

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 540014053002201400181-00**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio N° J7CVLCTOCUC//2020-0641 proveniente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA visto a folio 123, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado ELKIS YESID SERRANO ARGUELLO dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**. **Ofíciase**

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRÁN visto a folios 120-121, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder a ella conferido y por entiéndase REVOCADO el poder conferido al Dr. ORLANDO RAMIREZ CARRERO.

Finamente y en atención al auto adiado 18 de agosto de 2020 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta visto a folio 126, esta Unidad Judicial no accede a tomar nota del embargo de remanente, toda vez que ya se tomo nota en primer turno por parte del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>Comandante Superior<br>de la Audiencia |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA                                                                           |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA 17 de septiembre DE 2020                                |
| SECRETARÍA                                                                                                                      |



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
Norte de Santander

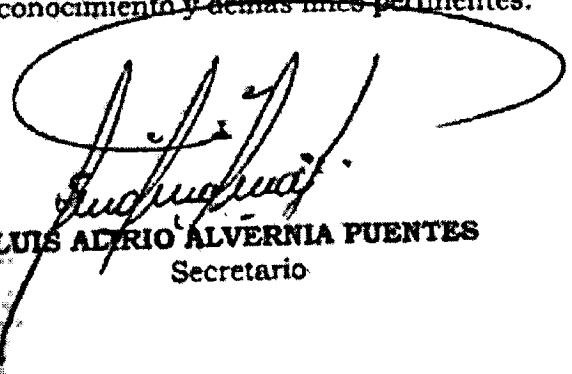
San José de Cúcuta, 17 de julio de 2020  
Oficio # J7CVLCTOCUC// 2020-0641

Doctora  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Juez Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
[jcivmcu2@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoi.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5752405  
Palacio de Justicia Tercer piso Bloque A  
Cúcuta.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**  
Radicado: # 54001-3153-007-2020-00039-00  
Demandante: **YULIET CAROLINA BONILLA RIVERA C.C.**  
1.032.368.925  
Demandado: **ELKIS YESID SERRANO ARGUELLO C.C. 88.230.743**

Respetuosamente le informo que mediante auto de fecha 01 de julio de 2020 proferido dentro del asunto en referencia se decretó el embargo del presente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y que sean propiedad del aquí demandado **ELKIS YESID SERRANO ARGUELLO C.C. 88.230.743**, dentro del proceso ejecutivo radicado al # 2014 - 00181, que cursa en ese despacho Judicial.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

  
**LUIS ALVERNIA PUENTES**  
Secretario

[jcivmcu2@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoi.ramajudicial.gov.co)

**NOTA SOBRE SELLOS:** Artículo 20. Supresión de sellos. En el desarrollo de las actuaciones de la Rama Judicial del Poder Público, no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o trámite de documentos, salvo los que se requieran por motivos de seguridad. La información suficiente para la expedición del documento respectivo.

Map - Oficina 404 A - Avenida Gran Colombia entre Avenidas 3E y 4E  
Fax: 5753808. -San José de Cúcuta - Norte De Santander-  
[jcivmcu2@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoi.ramajudicial.gov.co)

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Distrito Judicial De Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-375

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado IVAN SOLER VILLAN notificado de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 según constancia vista a folio 39, guardando silencio, sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado IVAN SOLER VILLAN conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 20 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SETECIENTOS TRES MIL PESOS (\$ 703.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN EL ESTADO DE FECHA 17 DE  
SEPTIEMBRE DE 2020**

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 540014003002201900558-00**

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada a la demandada MARIA PATRICIA SUAREZ ROJAS obrantes a folios 13-14, del expediente, así mismo el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la misma, y teniendo en cuenta que obra el certificado donde manifiestan que no reside, el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada MARIA PATRICIA SUAREZ ROJAS conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ordena por secretaría ingresar al registro nacional de personas emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

Por otra parte, requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación por aviso del demandado RENE PORRAS SANCHEZ y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><small>Consejo Superior<br/>de la Judicatura</small>                                           |
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br/>ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>SECRETARÍA</p> |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

**REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
(VERBAL SUMARIO)  
RAD: 540014003002202000030-00**

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada a la demandada JACQUELINE VILLAMIZAR obrantes a folios 15-18, del expediente, así mismo el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la misma, y teniendo en cuenta que obra el certificado donde manifiestan que no reside, el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada JACQUELINE VILLAMIZAR conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ordena por secretaría ingresar al registro nacional de personas emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><small>Escudo Nacional de Colombia</small> |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>                                                                        |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020                                    |
| SECRETARÍA                                                                                                                          |

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

**REF. VERBAL SUMARIO  
(PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA)  
RAD. 54001400300220190053900**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 46-49, donde informa la inscripción de la demanda, para los fines pertinentes.

Por otra parte, mediante numeral segundo de auto adiado 16 de agosto de 2019 se ordenó emplazar a los herederos del señor JUAN JOSE PINTO CARVAJAL (Q.E.P.D) y se requirió a fin de que la parte actora realizara la publicación del edicto.

Ahora bien, conforme al artículo 108 del C.G.P y en concordancia con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 de la Presidencia de la Republica, se ordena que por secretaría se ingrese al registro nacional de personas emplazadas.

Finalmente, como quiera que obra sustitución de poder al Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO visto a folio 38, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante para los fines y efectos que alude la sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

La Jueza

J.P

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                          |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE<br/>CÚCUTA</b>                                         |
| <b>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br/>ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> |
| <b>SECRETARÍA</b>                                                                                        |

## DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA

2602020EE001420

18 de Cúcuta, 18 de mayo DE 2020

ES  
DO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
O DE JUSTICIA TERCER PISO

02 JUL 2020

A 20 u.m

## ASUNTO EMBARGO

Para dar cumplimiento a lo ordenado según el art. 24 de la ley 579 de 2012, me permito hacerle llegar, el oficio debidamente registrado en los turnos que se relacionan con su respectivo certificado de libertad y tradición

| OFICIO     | -MATRICULA | TURNO           |
|------------|------------|-----------------|
| 22-01-2020 | 260-300829 | 2020-260-6-6350 |
| 08-09-2019 | 260-6717   | 2020-260-6-6685 |

Con Terceros

OFICIO DE NOTARÍA

ES PARA SU DESPACHO FAVOR HACERLO LLEGAR A SU DESTINO O

Superintendencia de Notariado y Registro  
Avenida O No. 9-30 Edificio Francisco de Paula Santander  
Cúcuta - Colombia  
Teléfono 571 5077 Correo 571 5783 Ext. 4515, 4516, 4517  
E-mail: [correspondencia@superintendencia.gov.co](mailto:correspondencia@superintendencia.gov.co)  
<http://www.superintendencia.gov.co>

CC - FR - 08 V.02 27-07-2018

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

840653

No. RADICACIÓN: 2020-260-6-6685

NOMBRE DEL SOLICITANTE: MARIA RAMOS MERCADO  
PRO NO: 4574 del 6/9/2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
MATRICULAS: 260-6717  
ACTOS A REGISTRAR:



| Acto    | Código | Cantidad | Tipo | Tarifa | Derecho | Impuesto |
|---------|--------|----------|------|--------|---------|----------|
| REMANDA | 11     | 1        | N    | 5      | 20.300  | \$0      |

TRAMOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

DESIGNACION\_C: REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA NIT DOC: 6923794 FECHA:

03/03/2020 VALOR PAGADO: \$20.700 VALOR DOC.: \$37.500

VALOR DERECHOS: \$20.300

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: 1 20.700

IMPORTE: \$359

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
NIT: 899999007-0 CUCUTA  
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION  
Impreso el 6 de Marzo de 2020 a las 02:12:42 pm

840654

No. RADICACIÓN: 2020-260-1-32782

No. RADICACIÓN: 2020-260-6-6685

TRAMOS CERTIFICADOS: 1

NOMBRE DEL SOLICITANTE: MARIA RAMOS MERCADO

PRO NO: 4574 del 6/9/2019

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DESIGNACION\_C: REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 NIT DOC: 6923794 FECHA: 06/03/2020 VALOR

IMPORTE: \$359

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LOS DATOS SUMINISTRADOS: 1 16.800

IMPORTE: \$359

437.500- 48

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
NORTE DE SANTANDER

S.2

San José de Cúcuta, 06 de Septiembre de 2019

**OFICIO N° 4574**

Señores:

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
Ciudad

**REF. VERBAL SUMARIO**

**RAD. 54-001-40-03-002-2019-00539-00**

**DEMANDANTE: MARIA RAMOS MERCADO C.C. 23.165.288**

**DEMANDADO: JUAN JOSE PINTO CARVAJAL C.C. 5.395.499**

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 16 de Agosto del año 2019, comedidamente informarle que esta Unidad Judicial dispuso **ORDENAR** la inscripción de la medida cautelar decretada, y que expida a costa de la parte interesada el correspondiente tal anotación.

2 3 4

**MINA VERA**

de Justicia Tercer Piso Bloque A  
Teléfono 5752405

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 260-6717

Impreso el 13 de Marzo de 2020 a las 11:20:56 am  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 CUCUTA    DEPTO: NORTE DE SANTANDER    MUNICIPIO: CUCUTA    VEREDA: CUCUTA  
FECHA APERTURA: 28/5/1979    RADICACIÓN: 79-3028 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 23/4/1979  
COD CATASTRAL: 54001010302420012000  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**    COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:  
UN LOTE DE TERRENO PROPIO JUNTO CON LAS EDIFICACIONES QUE SOBRE EL SE LEVANTAN CON UN AREA SUPERFICIARIA DE 120 M2 ES DECIR 12 MTS DE FRENTE POR 10 MTS DE FONDO SIENDO LOS LINDEROS QUE LO INDIVIDUALIZAN LOS SIGUIENTES : POR EL NORTE CON PROPIEDADES QUE FUERON O SON DE GRACILIANO ROJAS GARZON POR EL SUR CON PROPIEDADES QUE FUERON O SON DE VICTOR JULIO OTERO POR EL ORIENTE CON LA AVENIDA 8.A Y POR EL OCCIDENTE CON PROPIEDADES QUE FUERON O SON DE GRACILIANO ROJAS GARZON.

ORIGEN: VICTOR JULIO OTERO HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A PABLO RAMIREZ JAIMES SEGUN ESCRITURA # 1976 DE DICIEMBRE 19/64 NOTARIA 1 DE CUCUTA REGISTRADA DICIEMBRE 21/64 PARTIDA 1928 FLS. 287 LIBRO 1. QUE PABLO RAMIREZ JAIMES ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A GRACILIANO ROJAS GARZON POR ESCRITURA #127 DEL 11 DE FEBRERO DE 1957 DE LA NOTARIA 1 REGISTRADA MARZO 7/57 PARTIDA 357 LIBRO 1. VOL. 11.

INMUEBLE Tipo de predio: URBANO  
CALLE O Y 1 BARRIO PUEBLO NUEVO

CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

Fecha 2/8/1972    Radicación SN  
DEL: 22/6/1972    NOTARIA 2 DE CUCUTA    VALOR ACTO: \$ 15.000  
MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA  
EN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)  
CC# 5389704  
CC# 23165288  
CC# 3697541

Fecha 18/4/1977    Radicación SN  
DEL: 23/3/1977    NOTARIA 3 DE CUCUTA    VALOR ACTO: \$ 50.000  
MODO DE ADQUISICION : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO  
EN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)  
CC# 23165288  
CC# 3697541

Fecha 19/7/1978    Radicación SN  
DEL: 19/7/1978    NOTARIA 3 DE CUCUTA    VALOR ACTO: \$ 30.000  
MODO DE ADQUISICION : 351 TRANSFERENCIA DERECHO CUOTA  
EN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)  
CC# 3697541  
CC# 23165288    X

**Nro Matricula: 260-6717**

Impreso el 13 de Marzo de 2020 a las 11:20:56 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

**No tiene validez sin la firma del registrador en la última página**

ANOTACIÓN: Nro: 4      Fecha 12/4/2019      Radicación 2019-260-6-9068

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 001 DEL: 12/1/2018 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0212 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE ALCALDIA FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA

Nro: 5      Fecha 6/3/2020      Radicación 2020-260-6-6685

4574 DEL: 6/9/2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

DEC. 08/2019 JULIARDO SEGUNDO SANCHEZ MORALES  
MEDIDA CAUTELAR : 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL - RAD. 2019-00539-00

QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

**MERCADO MARIA** **CC# 23165288**

CC# 5395499

OTACIONES: "5"

(Incluye la versión anterior o corregida)

Radicación: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16/7/2011

ASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA

GAC-SNR DE 23-09-2008)

ESTE DOCUMENTO

... cualquier falla o error en el registro de los documentos

FECHA: 6/3/2020

Krc5nmRNIQF71goFaGEkf8cf5s72tRMh93w==

854:8190/WS-SIRClient/

ELIANA PEREZ TORRENEGRA

gina: 1

Impreso el 9 de Marzo de 2020 a las 10:56:43 am

En el turno 2020-260-6-6685 se calificaron las siguientes matrículas:  
-6717

**Nro Matrícula: 260-6717**

CULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA No. Catastro: 54001010302420012000  
MUNICIPIO: CUCUTA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: CUCUTA TIPO PREDIO: URBANO

**DESCRIPCION DEL INMUEBLE**  
FINCA 8.- CALLE O Y 1 BARRIO PUEBLO NUEVO

RADICACION: Nro: 5 Fecha 6/3/2020 Radicación 2020-260-6-6685  
CUCUTA 4574 DEL: 6/9/2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0  
EXCEPCION: MEDIDA CAUTELAR : 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL - RAD. 2019-00539-00  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
MERCADO MARIA CC# 23165288  
CAJAL JUAN JOSE CC# 5395499

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

**ESTE DOCUMENTO**

certifica la veracidad de los datos consignados en el registro de los documentos de la fe pública

Notario(a)

*Arturo Elías*

NOTARIO PRINCIPAL CUCUTA

71451

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

REF: EJECUTIVO  
RAD. 5400140530022015-0032000

Por economía procesal córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folio 52 a la parte demandada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES  
La Jueza

JP

|                                                                                                                               |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <br>Consejo Superior<br>de la Judicatura |  |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA                                                                         |  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO<br>DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020                              |  |
| SECRETARÍA                                                                                                                    |  |



| TABLA LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS |            |             |       |                  |            |
|----------------------------------------|------------|-------------|-------|------------------|------------|
| VALOR DE LA OBLIGACION                 |            |             |       | Rad: 2019-cc-310 |            |
| VENCIMIENTO                            |            |             |       | 54.500.000       |            |
| FECHA PAGO DEUDA                       |            |             |       | 26-feb-2014      |            |
| DIAS DE MORA                           |            |             |       | 16-mar-2020      |            |
|                                        |            |             |       | 2210             |            |
| 2014                                   | Febrero    | 28-feb-2014 | 2.46% | 2                | 7.509      |
|                                        | Marzo      | 31-mar-2014 | 2.46% | 21               | 114.218    |
|                                        | Abril      | 30-abr-2014 | 2.55% | 30               | 110.419    |
|                                        | Mayo       | 31-may-2014 | 2.55% | 31               | 114.090    |
|                                        | Junio      | 30-jun-2014 | 2.55% | 30               | 110.419    |
|                                        | Julio      | 31-jul-2014 | 2.42% | 31               | 112.254    |
|                                        | Agosto     | 31-ago-2014 | 2.42% | 31               | 112.356    |
|                                        | Septiembre | 30-sep-2014 | 2.42% | 30               | 108.731    |
|                                        | Octubre    | 31-oct-2014 | 2.40% | 31               | 111.426    |
|                                        | Noviembre  | 30-nov-2014 | 2.40% | 30               | 107.811    |
|                                        | Diciembre  | 31-dic-2014 | 2.40% | 31               | 111.426    |
|                                        | Enero      | 31-ene-2015 | 2.40% | 31               | 111.454    |
| 2015                                   | Febrero    | 26-feb-2015 | 2.40% | 28               | 100.813    |
|                                        | Marzo      | 31-mar-2015 | 2.40% | 31               | 111.458    |
|                                        | Abril      | 30-abr-2015 | 2.42% | 30               | 108.956    |
|                                        | Mayo       | 31-may-2015 | 2.42% | 31               | 112.568    |
|                                        | Junio      | 30-jun-2015 | 2.42% | 30               | 108.856    |
|                                        | Julio      | 31-jul-2015 | 2.41% | 31               | 111.869    |
|                                        | Agosto     | 31-ago-2015 | 2.31% | 31               | 111.849    |
|                                        | Septiembre | 30-sep-2015 | 2.41% | 30               | 108.138    |
|                                        | Octubre    | 31-oct-2015 | 2.42% | 31               | 112.566    |
|                                        | Noviembre  | 30-nov-2015 | 2.42% | 30               | 106.721    |
|                                        | Diciembre  | 31-dic-2015 | 2.42% | 31               | 112.358    |
|                                        | Enero      | 31-ene-2016 | 2.48% | 31               | 114.100    |
| 2016                                   | Febrero    | 29-feb-2016 | 2.48% | 29               | 107.010    |
|                                        | Marzo      | 31-mar-2016 | 2.48% | 31               | 114.190    |
|                                        | Abril      | 30-abr-2016 | 2.57% | 30               | 115.534    |
|                                        | Mayo       | 31-may-2016 | 2.57% | 31               | 118.189    |
|                                        | Junio      | 30-jun-2016 | 2.57% | 30               | 115.518    |
|                                        | Julio      | 31-jul-2016 | 2.67% | 31               | 124.039    |
|                                        | Agosto     | 31-ago-2016 | 2.67% | 31               | 124.019    |
|                                        | Septiembre | 30-sep-2016 | 2.67% | 30               | 120.038    |
|                                        | Octubre    | 31-oct-2016 | 2.75% | 31               | 127.817    |
|                                        | Noviembre  | 30-nov-2016 | 2.75% | 30               | 123.694    |
|                                        | Diciembre  | 31-dic-2016 | 2.75% | 31               | 127.817    |
|                                        | Enero      | 31-ene-2017 | 2.79% | 31               | 129.851    |
| 2017                                   | Febrero    | 28-feb-2017 | 2.79% | 28               | 117.285    |
|                                        | Marzo      | 31-mar-2017 | 2.79% | 31               | 129.851    |
|                                        | Abril      | 30-abr-2017 | 2.79% | 30               | 125.006    |
|                                        | Mayo       | 31-may-2017 | 2.79% | 31               | 129.783    |
|                                        | Junio      | 30-jun-2017 | 2.79% | 30               | 125.006    |
|                                        | Julio      | 31-jul-2017 | 2.75% | 31               | 127.769    |
|                                        | Agosto     | 31-ago-2017 | 2.72% | 31               | 127.759    |
|                                        | Septiembre | 30-sep-2017 | 2.69% | 30               | 120.825    |
|                                        | Octubre    | 31-oct-2017 | 2.64% | 31               | 122.934    |
|                                        | Noviembre  | 30-nov-2017 | 2.62% | 30               | 117.900    |
|                                        | Diciembre  | 31-dic-2017 | 2.60% | 31               | 120.726    |
|                                        | Enero      | 31-ene-2018 | 2.59% | 31               | 120.261    |
| 2018                                   | Febrero    | 26-feb-2018 | 2.59% | 28               | 110.303    |
|                                        | Marzo      | 31-mar-2018 | 2.59% | 31               | 120.263    |
|                                        | Abril      | 30-abr-2018 | 2.50% | 30               | 115.100    |
|                                        | Mayo       | 31-may-2018 | 2.56% | 31               | 118.808    |
|                                        | Junio      | 30-jun-2018 | 2.54% | 30               | 114.079    |
|                                        | Julio      | 31-jul-2018 | 2.50% | 31               | 116.424    |
|                                        | Agosto     | 31-ago-2018 | 2.49% | 31               | 115.785    |
|                                        | Septiembre | 30-sep-2018 | 2.48% | 30               | 111.431    |
|                                        | Octubre    | 31-oct-2018 | 2.45% | 31               | 114.099    |
|                                        | Noviembre  | 30-nov-2018 | 2.44% | 30               | 109.631    |
|                                        | Diciembre  | 31-dic-2018 | 2.41% | 31               | 112.763    |
|                                        | Enero      | 31-ene-2019 | 2.40% | 31               | 113.368    |
| 2019                                   | Febrero    | 28-feb-2019 | 2.46% | 28               | 103.362    |
|                                        | Marzo      | 31-mar-2019 | 2.42% | 31               | 112.577    |
|                                        | Abril      | 30-abr-2019 | 2.42% | 30               | 108.675    |
|                                        | Mayo       | 31-may-2019 | 2.42% | 31               | 112.344    |
|                                        | Junio      | 30-jun-2019 | 2.41% | 30               | 108.583    |
|                                        | Julio      | 31-jul-2019 | 2.40% | 31               | 111.620    |
|                                        | Agosto     | 31-ago-2019 | 2.40% | 31               | 111.680    |
|                                        | Septiembre | 30-sep-2019 | 2.47% | 30               | 108.900    |
|                                        | Octubre    | 31-oct-2019 | 2.39% | 31               | 113.019    |
|                                        | Noviembre  | 30-nov-2019 | 2.35% | 30               | 107.044    |
|                                        | Diciembre  | 31-dic-2019 | 2.36% | 31               | 109.914    |
|                                        | Enero      | 31-ene-2020 | 2.35% | 31               | 109.101    |
| 2020                                   | Febrero    | 29-feb-2020 | 2.38% | 29               | 102.519    |
|                                        | Marzo      | 31-mar-2020 | 2.37% | 16               | 56.850     |
| TOTAL OBLIGACION                       |            |             |       | 1                | 4.500.000  |
| INTERESES DE MORA                      |            |             |       | 1                | 8.336.121  |
| CAPITAL + MORA                         |            |             |       | 2                | 12.836.121 |

JOSE CAMACHO ANDRADE  
C.E. 22941444-01-00000001  
BOGOTA, COLOMBIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

REF: EJECUTIVO

RAD: 540014003002201800618-00

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada al demandado SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD SAID AMBULANCIA S.A.S obrantes a folios 47-51, del expediente, así mismo la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del mismo, y teniendo en cuenta que obra el certificado donde manifiestan que se trasladó, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD SAID AMBULANCIA S.A.S conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ordena por secretaría ingresar al registro nacional de personas emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 54001418900320160035300**

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, éste Despacho accede a ello y ordena requerir al pagador y/o a quien haga sus veces de SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, para que informe las razones por las cuales no ha aplicado los descuentos al señor JOSE ARTURO GALLO CONTRERAS respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del precitado.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><small>Consejo Superior<br/>de la Judicatura</small> |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE<br/>CÚCUTA</b>                                                                              |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA 17 de septiembre de 2020                                              |
| <b>SECRETARÍA</b>                                                                                                                             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

REF: EJECUTIVO  
RAD. 5400140530022015-0037300

En atención al escrito allegado por el Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA visto a folio 89, esta Unidad Judicial acepta la renuncia al poder conforme al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES  
La Jueza

JP.

|                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>Consejo Superior<br>de la Judicatura |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA                                                                        |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO<br>DE FECHA 17 de septiembre DE 2020                             |
| SECRETARÍA                                                                                                                   |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

REF: EJECUTIVO  
RAD. 5400140030022019-0033600

El INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA informa a este despacho que, procedió a inscribir el embargo en el historial del vehículo de placa **JFR-084**, de propiedad de la demandada JOHANA TORRADO OVALLOS.

Sería del caso proceder a ordenar la retención del vehículo y luego ponerlo a disposición de este despacho, no obstante ha de tenerse en cuenta que el artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 derogó el artículo 167 de la ley 769 de 2002, norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, razón por la cual las Direcciones Ejecutivas y Seccionales de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de la conservación e integridad del rodante, previo a ordenar la retención del mencionado vehículo, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para informe a que parqueaderos puede deba ser llevado el vehículo que ofrezcan garantías, mientras se lleva a cabo el respectivo secuestro, de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 y artículo 595 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES  
La Jueza

JP.

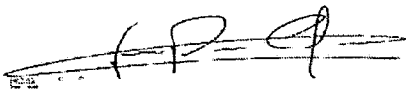
|                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
|             |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA                                            |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO<br>DE FECHA 17 de septiembre de 2020 |
| SECRETARÍA                                                                                       |

C



## CONSTANCIA

El suscrito Oficial mayor el día 16 de septiembre de la presente anualidad, deja constancia que una vez revisado los libros radicadores y el SISTEMA SIGLO XXI, se pudo constatar el proceso de radicado 2013-264 remitido por insolvencia bajo el #148-2013 y oficio No. 5311 del 16 de octubre de 2013 dirigido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.



Juan Pablo Cárdenas Jiménez

Oficial Mayor

### República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta

### Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

### Norte de Santander

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

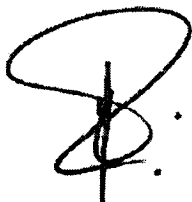
### EJECUTIVO

**RAD: 2013-264**

Teniendo en cuenta la solicitud remitida al correo institucional de este Despacho por el Dr. LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA el día 17 de julio de 2020, esta Unidad Judicial informa que una vez revisado los libros radicadores y el SISTEMA SIGLO XXI, se pudo constatar el proceso de la referencia fue remitido por insolvencia bajo el #148-2013 y oficio No. 5311 del 16 de octubre de 2013 dirigido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta. Ofíciase.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
|              |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA                                             |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA 17 de septiembre de 2020 |
| SECRETARÍA                                                                                        |

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2019-0770**

En atención al memorial visible a folio 107, se observa que en auto de fecha 4 de octubre de 2019, por error involuntario se omitió ordenar el pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$157.430.29), por concepto de primas de seguros, causados y liquidados, por lo que se corrige en tal sentido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, manteniéndose el resto de la providencia vigente, incólume.

NOTIFIQUESE a la parte demandada, el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Por otra parte, córrase traslado a la parte ejecutante de la solicitud de audiencia de conciliación, por el término de ejecutoria, para que se pronuncie sobre ella.

Así mismo, reconocer personería jurídica para actuar al Doctor HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

Finalmente, CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora GLADYS TERESA MENDOZA CALDERON, para los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M

*Secretaria*



*Haivey Uriel Hernández Beltrán*  
*Defensor Público T.P. 289566 del C.S.de la J.*

Señor:  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
E. S. D.

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Radicado:   | 2019 - 00770-00            |
| Demandante: | FONDO NACIONAL DEL AHORRO  |
| Demandado:  | MAIRA ROSA FLÓREZ PÉREZ    |
| Proceso:    | EJECUTIVO HIPOTECARIO      |
| Asunto:     | CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA |

**HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.017.241 expedida en Barbosa Santander, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 289566, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander, actuando en nombre y representación de la señora **MAIRA ROSA FLÓREZ PÉREZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.368.205 expedida en Cúcuta, de acuerdo al poder a mi conferido, por medio del presente escrito procedo oportunamente a dar contestación a la demanda de referencia, en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

- Son ciertos todos y cada uno de ellos

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

- No me opongo a las mismas

**SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Mi poderdante la señora **MAIRA ROSA FLÓREZ PÉREZ**, me ha manifestado que tiene toda la intención de llegar a un acuerdo de pago con el Fondo Nacional del Ahorro y así no perder su vivienda ya que es lo único bien inmueble que tiene, en cual reside con su familia; por tal motivo solicito a la señora Juez fije fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación con el fin de que las partes lleguen a un arreglo que permita ponerle fin al proceso.

**PRUEBAS**

Las presentadas con la demanda

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts.96 al 99 del Código General del Proceso. Arts.422 al 472 del Código General del Proceso.

## SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

De manera respetuosa solicito a la señora Juez concederle el amparo de pobreza a la parte demandada señora **MAIRA ROSA FLÓREZ PÉREZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.368.205 expedida en Cúcuta, dentro de las presentes diligencias, toda vez de que carece de recursos económicos, encontrándose en incapacidad de sufragar los honorarios de un abogado para su defensa, asumir los gastos que demanda el proceso y pagar las costas del proceso. Según lo estipulado en los artículos 151 al 154 del Código General del Proceso, por tal motivo el demandado acudió a la Defensoría del Pueblo para que le fuera asignado un Defensor Público.

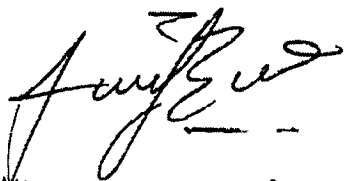
## ANEXOS DE LA DEMANDA

1. Poder para actuar
2. Solicitud de amparo de pobreza

## NOTIFICACIONES

El suscrito: calle 19N # 2-53 barrio prados norte, del Municipio de Cúcuta, celular No 3223652977, correo electrónico: haiver25@hotmail.com

Atentamente,



**HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN**

CC. No 91.017.241 de Barbosa S.S.

T.P 289566 del C.S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 2018-00156**

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por el Dr. VICTOR HUGO BALLEEN CALIXTO en calidad de curador ad-litem de la demandada LAURA GEOVANNA MEDINA, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Publíquese con el presente auto el respectivo escrito de contestación y excepciones, para conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CÚCUTA -**  
**ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

**Secretaría**



Cúcuta, 15 Noviembre de 2019

15 NOV '19 9:16:00552

Doctor(a):  
**Juez(a) Segundo Civil Municipal**  
Ciudad.-  
E. S. D.

REC: \_\_\_\_\_

JUZG 2 CIVL MPL

Ref: EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA Rad. **2018-00156**  
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER  
DEMANDADO: LAURA GEOVANNA MEDINA

Yo, **VICTOR HUGO BALLÉN CALIXTO**, con C.C. 88.258.954 de Cúcuta y T.P. 274.744 del C. S. de la J., actuando como Curador Ad-Litem, dentro del proceso de la referencia, me permito dar contestación dentro del término de ley, así:

#### A LOS HECHOS

1. Se presume cierto.
2. Se presume cierto.
3. Se presume cierto.
4. Se presume cierto.
5. Se presume cierto.
6. Se presume cierto.
7. NO ME CONSTA.
8. Se presume cierto.

#### FRENTE A LAS PRETENCIONES

1. Me opongo PARCIALMENTE toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la siguiente EXCEPCIONES DE FONDO, la que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

#### EXCEPCIONES DE PRESCIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

De conformidad con el numeral 10 del art. 784 del C. de Co., la acción cambiaria con respecto al título valor (Letra de Cambio N° LC-2117789781)

---

Celulares - WhatsApp: 322 404 6848, 315 673 66 04, Telefax: 556 4909. E - Mail: victor\_ballen@hotmail.com  
Avenida 7 # 57 - 137 Villa Camila Campestre, Los Patios - N. de S.

VICTOR HUGO BALLEW CALIXTO.  
Abogado.

referida en la demanda, se encuentra vencida, ya que con adhesión al art. 39 de la ley 19 de 1.985, el cual reza así; "La letra de cambio a la vista será pagadera a su presentación. Deberá presentarse al pago dentro del año siguiente a su fecha. (...)".

Así Pues, en conjunto con la información suministrada por el sistema informático del Juzgado en donde se encuentra la presente demanda, la fecha de radicación de esta fue el 23 de febrero de 2018, y la de admisión del 5 de mayo del mismo año. Por lo tanto, se colige de lo anterior que el plazo arriba señalado vencía el 1 de febrero de 2018, dándose así, la PRESCIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA de la letra cambio.

2. No me opongo
3. No me opongo

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento lo normado por el numeral 10 del art. 784 del C. de Co. y al art. 39 de la ley 19 de 1.985.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan las siguientes:

1. La actuación del proceso principal.
2. Las demás que consideren necesarias para el caso presente.

### **ANEXOS**

Me permito anexar copia de mi Tarjeta Profesional.

### **PROCESO Y COMPETENCIA**

A esta contestación debe dársele el trámite previsto por el Art. 422 del *Código General del Proceso*, es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

---

Celulares - WhatsApp: 322 404 6848, 315 673 66 04. Telefax: 556 4909. E - Mail: victor\_ballen@hotmail.com  
Avenida 7 # 57 - 137 Villa Camila Campestre. Los Patios - N. de S.

VICTOR HUGO BALLEEN CALIXTO.  
Abogado.-



## NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 7 # 57 - 137  
Villa Camila Campestre de Los Patios - N. de S.

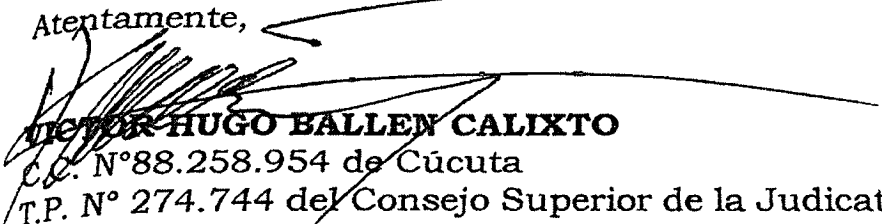
E-mail: [victor\\_ballen@hotmail.com](mailto:victor_ballen@hotmail.com)

Celular: 322 404 6848

La ejecutada en la dirección aportada en la demanda principal

Del (la) Señor(a) Juez(a),

Atentamente,

  
**VICTOR HUGO BALLEEN CALIXTO**

C.C. N° 88.258.954 de Cúcuta

T.P. N° 274.744 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

Celulares - WhatsApp: 322 404 6848, 315 673 66 04. Telefax: 556 4909. E - Mail: [victor\\_ballen@hotmail.com](mailto:victor_ballen@hotmail.com)  
Avenida 7 # 57 - 137 Villa Camila Campestre. Los Patios - N. de S.

Escaneado con CamScanner

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

**REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
(VERBAL SUMARIO)  
RAD: 2019-1004**

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación por aviso del demandado WISTON ANDRES PEÑA COTAMO concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP.

|                                                                                                                                           |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <br><small>Consejo Superior de la Judicatura</small> |  |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>                                                                              |  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA 17 de septiembre de 2020                                         |  |
| SECRETARÍA                                                                                                                                |  |



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2019-333**

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación del demandado INVERSTARK S.A.S "EN LIQUIDACIÓN" al correo electrónico inmerso en la solicitud de creación y/o actualización de datos de clientes visto a folio 22 y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

J.P.

|                                                                                                                                     |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <br><small>Distrito Judicial de Cúcuta</small> |  |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA</b>                                                                         |  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA 17 de septiembre de 2020                                   |  |
| SECRETARÍA                                                                                                                          |  |



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 2019-538**

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la demandada DECCY VELASQUEZ ARIAS al correo electrónico y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

J.P.

|                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><small>Órgano Superior<br/>del Poder Judicial</small> |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>                                                                                   |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA 17 de septiembre de 2020                                              |
| SECRETARÍA                                                                                                                                     |



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2019

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2019-947**

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la demandada YENY LIZCANO y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP.

|                                                                                                                      |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <br>Distrito Judicial de Cúcuta |  |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA                                                                |  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA 17 de septiembre de 2020                    |  |
| SECRETARÍA                                                                                                           |  |



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2019-646**

Téngase en cuenta la dirección aportada por la parte actora y requiérase a la parte actora a fin de que rehaga las diligencias tendientes a la notificación del demandado MARLON INFANTE, toda vez que la citación para diligencia de notificación personal enviada no se citó la clase y radicado de proceso para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

J.P.

|                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><small>Consejo Superior<br/>de la Judicatura</small> |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>                                                                                  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA 17 de septiembre de 2020                                             |
| SECRETARÍA                                                                                                                                    |



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 2019-672**

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la demandada MARIA MARGARITA MARTINEZ LARA concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP.

|                                                                                                                               |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <br>Consejo Superior<br>de la Judicatura |  |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA                                                                         |  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA 17 de septiembre de 2020                             |  |
| SECRETARÍA                                                                                                                    |  |



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: 2018-1193**

Téngase en cuenta la dirección física allegada por el apoderado judicial de la parte actora para efectos de notificación de la parte demandada a la cual se envió la citación para diligencia de notificación personal vista a folio 41 y requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación por aviso del demandado ROBERTO TORRES CONTRERAS y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

J.P.

|                                                                                                                                               |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <br><small>Consejo Superior<br/>de la Judicatura</small> |  |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>                                                                                  |  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA 17 de septiembre de 2020                                             |  |
| SECRETARÍA                                                                                                                                    |  |



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 540014003002201900436-00**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES actuando a través de apoderada judicial y en contra de OSCAR RENE VAQUERO RUÍZ.

**ANTECEDENTES**

El señor OSCAR RENE VAQUERO RUÍZ, se comprometió con MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES mediante letra de cambio suscrita el día 12 de enero de 2017 por la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 19 de marzo de 2019.

El 09 de mayo de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra el señor OSCAR RENE VAQUERO RUÍZ, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto de 28 de mayo de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 7.

El demandado OSCAR RENE VAQUERO RUÍZ se notificó a través de Curadora Ad -Litem, quien dentro del término de ley dio contestación de la demanda, pero sin formular medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 36.

Mediante escrito visto a folio 38, MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES y NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES solicitan que se tenga como cesionario a éste último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Por otra parte, Notifíquese lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso y téngase como apoderada judicial de la parte cesionaria a la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, conforme lo solicitado.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así mismo las partes allegan cesión de crédito y por estar conforme a lo rituado en el "**Artículo 887. Cesión de contratos.** En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución. La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.", esta Unidad Judicial accede a ello.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición elevada por MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES y NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES.

**SEGUNDO: TENER** a NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ como apoderada judicial del cesionario, NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES, conforme lo solicitado.

**QUINTO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contra el demandado OSCAR RENE VAQUERO RUÍZ, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y este proveído a favor de NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES-cesionario.

**SEXTO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada OSCAR RENE VAQUERO RUÍZ y a favor de la parte demandante NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES-cesionario. Tásense.

**OCTAVO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), a cargo del demandado OSCAR RENE VAQUERO RUÍZ y a favor de la parte demandante

NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES-cesionario, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

La Jueza



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2020-004

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada a la demandada LUZ DARY ROLON YAÑEZ obrantes a folios que anteceden, del expediente, así mismo el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la misma, y teniendo en cuenta que obra el certificado donde manifiestan que no reside, el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada LUZ DARY ROLON YAÑEZ conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ordena por secretaría ingresar al registro nacional de personas emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE FECHA 17 de septiembre de 2020

SECRETARÍA

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16). de septiembre del 2020

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD 540014003-002-2019-00235-00**

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a los escritos que anteceden presentados por el doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, a quien la entidad ejecutante le confiere poder para actuar y realizar el control de legalidad a que hubiere lugar en los términos de los artículos 42 y 132 del CGP.

Revisado el plenario se observa que mediante proveído de fecha 21 de enero de 2020 se decretó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

De los documentos aportados, concretamente el registro de defunción, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora doctora GLADYS NIÑO CÁRDENAS, falleció el 7 de enero de 2020.

Frente a lo anterior el artículo 159 del CGP, prescribe: "CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

"....

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos"

Y el inciso 2 del numeral 3 determina que "la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine...".

Por su parte el artículo 133 del CGP, determina las causales de nulidad prescribiendo:

"el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"...

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".

Así las cosas, habiendo fallecido la apoderada judicial de la parte actora que actuaba dentro del proceso el 7 de enero de 2020, siendo la única apoderada reconocida dentro del trámite, a partir de ese hecho se produce la interrupción del proceso, según las normas transcritas.

Luego al haber proferido auto decretando el desistimiento tácito el 20 de enero de 2020, esto es cuando estaba operando la interrupción del proceso por muerte del apoderado judicial del demandante, se configura la causal de nulidad contemplada el numeral 3 del artículo 133 del CGP, lo que impone al despacho ejerciendo el control de legalidad a que está obligado conforme lo dispone el artículo 132 de la misma norma, a dejar sin efecto el citado auto, reconociendo personería al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO y requiriendo a la parte actora para que realice la notificación al demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 20 de enero de 2020, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

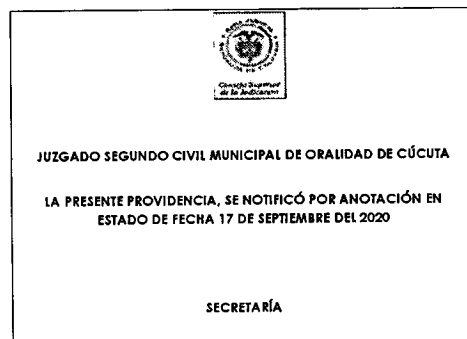
**TERCERO: REQUIERASE** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a llevar a cabo la notificación de la parte demandada y si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo se decretara el DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre del 2020

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016-451**

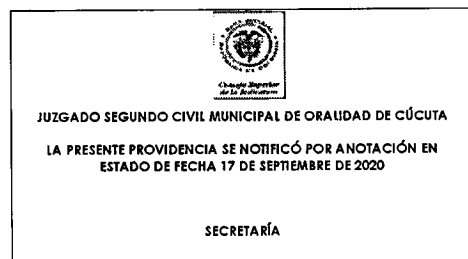
En atención a la constancia secretarial vista a folio que antecede requiérase a las partes a fin de que informen sobre el cumplimiento del acuerdo celebrado en audiencia celebrada el día 26 de septiembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP





República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre del 2020

**REF. CORRECCION DE REGISTRO**  
**RAD. 540014003-002-2019-00440-00**

Teniendo en cuenta que la Notaría Única de Salazar de la Palmas N de S., si bien es cierto allegó el registro civil de nacimiento sin serial de fecha 3 de febrero de 1956 correspondiente al demandante ASael ORTIZ, no allegó los documentos que acompañaron dicho registro conforme se le había solicitado en el oficio 3351 del 19 de junio de 2019, no obstante, se observa que el citado registro se realizó con la comparecencia de testigos.

Así las cosas, teniendo en cuenta las inconsistencias existentes entre el registro civil de nacimiento, la partida de bautismo aportada y la cédula de ciudadanía del demandante señor AZAEL ORTIZ RAMIREZ, en cuanto al nombre y fecha de nacimiento, para mejor proveer se dispone de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CGP:

Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se alleguen al proceso los anexos que se presentaron para la expedición de la Cédula de Ciudadanía No. 1.927.303 correspondiente al demandante AZAEL ORTIZ RAMIREZ. Por secretaría librese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP.

|                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA<br>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2020<br><br>SECRETARÍA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 2019-00383**

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por el demandado RONALD RAUL SANABRIA DUARTE, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Publíquese con el presente auto el respectivo escrito de contestación y excepciones, para conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CÚCUTA -**  
**ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8.00 A.M.

**Secretaría**



Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÚCUTA**  
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: YONI JESUS ALVERNIA VEGA  
DEMANDADO: RONALD RAUL SANABRIA DUARTE  
RADICADO: 2019 - 0383

57 Folios

28 NOV 2019 17:41:00  
REC: 17:41:00  
JUZG 2 CIVL MPL

CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, identificado con la C.C. No 1090.410.170 de Cúcuta y T.P. No 221.871 del C. S. de la Judicatura, con domicilio en Cúcuta, obrando como apoderado del señor, RONALD RAUL SANABRIA DUARTE, PRESENTO  
**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en el proceso anteriormente individualizado, de la siguiente forma:

**I. RESPECHO DE LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA:**

Frente al primer hecho: No es cierto. El negocio no fue celebrado en esa fecha.

Frente al segundo hecho: No es cierto. El negocio no fue celebrado en esa fecha ni la historia real corresponde a la narrada en la demanda.

Frente al tercer hecho: No es cierto. No es cierto el negocio no fue aceptado en esa fecha.

Frente al cuarto hecho: No es cierto. El negocio no fue celebrado en esa fecha ni la historia real corresponde a la narrada en la demanda.

Frente al quinto hecho: No es cierto. No es cierto el negocio no fue aceptado en esa fecha.

Frente al sexto hecho: No es cierto. El negocio no fue celebrado en esa fecha ni la historia real corresponde a la narrada en la demanda.

Frente al séptimo hecho: No es cierto. Las obligaciones contenidas en estas letras no son claras, expresas ni exigibles por lo que los intereses no corresponden a lo estimado en la demanda.

Frente al octavo hecho: No es cierto. Las obligaciones contenidas en estas letras no son claras, expresas ni exigibles por lo que los intereses no corresponden a lo estimado en la demanda.

Frente al noveno hecho: No es un hecho.

Frente al décimo hecho: Es parcialmente cierto. Solo consta que la abogada tiene poder.

## II. EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS:

## 1. PAGO DEL NEGOCIO ORIGINARIO (MUTUO COMERCIAL):

## 1.1. PAGO EN DINERO Y EN ESPECIE:

Según las cuentas que mis clientes tienen en su poder las cuáles fueron elaboradas directamente por el YONI ALVERNIA VEGA, por aprobación del señor, VICTOR HUGO ALVERNIA VEGA, mi representado hizo pagos tanto en especie como en dinero con una tasa mensual correspondiente al siete por ciento (7%) mensual, en razón de los siguientes dineros, en un negocio global que consiste en un préstamo o mutuo comercial con interés que se celebró entre los señores, RONALD SANABRIA DUARTE Y ALVARO SANABRIA DUARTE (HERMANOS- COMERCIANTES DEDIDCADOS A LA COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS EN LA CIUDAD), con los señores, (YONI ALVERNIA VEGA Y HUGO ALVERNIA VEGA (HERMNOS - PRESTÁMISTAS RECONOCIDOS EN LA CIUDAD).

Es decir, el señor, ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE, canceló intereses a la tasa del siete por ciento (7%), mensualmente por letras que se relacionan a continuación y que fueron utilizadas en diferentes procesos que actualmente iniciaron tanto el señor YONI ALVERNIA VEGA, como el señor, HUGO ALVERNIA VEGA, que procedo a individualizar de la siguiente forma:

## LETRAS DE CAMBIO ALVARO SANABRIA - YONI ALVERNIA

|   |               |                |                         |
|---|---------------|----------------|-------------------------|
| c | L-211 2789419 | 09/julio/2015  | 40.000.000              |
| 2 | L-211 2789432 | 06/agosto/2015 | 60.000.000              |
| 3 | L-211 5869316 | 18/abril/2016  | 40.000.000              |
| 4 | L-211 5869389 | 23/junio/2016  | 15.000.000 <sup>1</sup> |
| 5 | L-211 5869264 | 06/enero/2017  | 60.000.000              |
| 6 | L-211 5869265 | 09/enero/2017  | 40.000.000              |
| 7 | L-211 5869267 | 18/enero/2017  | 30.000.000              |
| 8 | L-211 5869266 | 22/enero/2017  | 15.000.000              |
|   |               |                | 300.000.000             |

## LETRAS DE CAMBIO RONALD SANABRIA - YONI ALVERNIA

|   |               |                    |            |
|---|---------------|--------------------|------------|
| 1 | L-211 2789433 | 21/agosto/2015     | 20.000.000 |
| 2 | L-211 2789430 | 22/septiembre/2015 | 15.000.000 |
| 3 | L-211 5869342 | 19/diciembre/2015  | 17.000.000 |
| 4 | L-211 5869318 | 26/febrero/2015    | 20.000.000 |

Se presenta una confusión respecto del deudor: Álvaro Sanabria y Ronald Sanabria

|    |               |                 |             |
|----|---------------|-----------------|-------------|
| 5  | L-211 5869317 | 29/febrero/2016 | 22.000.000  |
| 6  | L-211 5869313 | 16/abril/2016   | 25.000.000  |
| 7  | L-211 5869395 | 18/mayo/2016    | 15.000.000  |
| 8  | L-211 5869393 | 20/mayo/2016    | 20.000.000  |
| 9  | L-211 5869364 | 14/junio/2016   | 37.000.000  |
| 10 | L-211 5869269 | 14/febrero/2017 | 85.000.000  |
|    |               |                 | 276.000.000 |

Pero debido a la gran crisis que en Cúcuta trajo el cierre de frontera y esta alta tasa de intereses que, por evidente raya en lo ilegal, mi representado accedió a hacer una sustitución de las letras enumeradas, teniendo en cuenta todos los abonos que se hicieron tanto en dinero como en especie (diferentes carros que fueron entregados al señor, **YONI ALVERNIA VEGA**), accedieron a seguir debiendo capitales de acuerdo con esta relación que hizo el hermano del aquí demandante:

|   |               |               |             |               |
|---|---------------|---------------|-------------|---------------|
| 1 | L-211 9771369 | 15/marzo/2018 | 100.000.000 | 16/abril/2018 |
| 2 | L-211 9771370 | 15/marzo/2018 | 91.000.000  | 16/abril/2018 |
|   |               |               | 191.000.000 |               |

Suma que como puede verificar el despacho coincide de forma exacta con la que representa la pretensión formulada por el señor, **YONI JESUS ALVERNIA VEGA**.

Es decir, que la suma en promedio estimada de intereses con tasa del siete (7%) por ciento que fue cobrada a mi representado fue la siguiente: MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.637.650.000), por lo que la sanción por usura debería ser en global, la correspondiente a TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (3.275.300.000).

| FECHA INICIAL | FECHA FINAL | NUMERO DE MESES | TASA DE INTERES | VALOR         |               |
|---------------|-------------|-----------------|-----------------|---------------|---------------|
| 21/08/15      | 31/10/19    | 50              | 7%              | \$ 20.000.000 | \$ 70.000.000 |
| 22/09/15      | 31/10/19    | 49              | 7%              | \$ 15.000.000 | \$ 51.450.000 |
| 19/12/15      | 31/10/19    | 46              | 7%              | \$ 17.000.000 | \$ 54.740.000 |
| 26/02/15      | 31/10/19    | 56              | 7%              | \$ 20.000.000 | \$ 78.400.000 |
| 29/02/16      | 31/10/19    | 44              | 7%              | \$ 22.000.000 | \$ 67.760.000 |
| 16/04/16      | 31/10/19    | 42              | 7%              | \$ 25.000.000 | \$ 73.500.000 |
| 18/05/16      | 31/10/19    | 41              | 7%              | \$ 15.000.000 | \$ 43.050.000 |

|          |          |    |    |            |             |
|----------|----------|----|----|------------|-------------|
| 20/05/16 | 31/10/19 | 41 | 7% | \$         | \$          |
| 14/06/16 | 31/10/19 | 40 | 7% | 20.000.000 | 57.400.000  |
| 14/02/17 | 31/10/19 | 32 | 7% | \$         | \$          |
|          |          |    |    | 37.000.000 | 103.600.000 |
|          |          |    |    | \$         | \$          |
|          |          |    |    | 85.000.000 | 190.400.000 |
|          |          |    |    |            | \$          |
|          |          |    |    |            | 790.300.000 |

| FECHA INICIAL | FECHA FINAL | NUMERO DE MESES | TASA DE INTERES | VALOR      |                  |
|---------------|-------------|-----------------|-----------------|------------|------------------|
| 9/07/15       | 31/10/19    | 51              | 7%              | \$         | \$               |
| 6/08/15       | 31/10/19    | 50              | 7%              | 40.000.000 | 142.800.000      |
| 18/04/16      | 31/10/19    | 42              | 7%              | \$         | \$               |
| 23/06/16      | 31/10/19    | 40              | 7%              | 60.000.000 | 210.000.000      |
| 6/01/17       | 31/10/19    | 33              | 7%              | \$         | \$               |
| 9/01/17       | 31/10/19    | 33              | 7%              | 40.000.000 | 117.600.000      |
| 18/01/17      | 31/10/19    | 33              | 7%              | \$         | \$               |
| 22/01/17      | 31/10/19    | 33              | 7%              | 15.000.000 | 42.000.000       |
|               |             |                 |                 | \$         | \$               |
|               |             |                 |                 | 60.000.000 | 138.600.000      |
|               |             |                 |                 | \$         | \$               |
|               |             |                 |                 | 40.000.000 | 92.400.000       |
|               |             |                 |                 | \$         | \$               |
|               |             |                 |                 | 30.000.000 | 69.300.000       |
|               |             |                 |                 | \$         | \$               |
|               |             |                 |                 | 15.000.000 | 34.650.000       |
|               |             |                 |                 |            | \$               |
|               |             |                 |                 |            | 847.350.000      |
|               |             |                 |                 | SUMA TOTAL | \$ 1.637.650.000 |

De lo anterior, existen diferentes indicios que deberán ser valorados por el despacho de forma racional, razonada y conjunta:

- La elaboración conjunta de letras que son coherentes con las cuentas elaboradas por el aquí demandante junto a su hermano, el señor, YONI ALVERNIA VEGA.
- La precisión y exactitud con la que es coherente las sumas de dinero adeudadas en el negocio anterior a la tasa del siete por ciento (7%) mensual, con la simulación de letras que se realizaron posteriormente para seguir cobrando capitales que ya habían sido cancelados por mi representado.

e) La muestra de comprobantes de pago que se allega con esta contestación

d) La imposibilidad que tiene el demandante de probar la entrega del dinero que afirma que se prestó en el año dos mil dieciocho (2018), para lo cual y teniendo en cuenta la facilidad probatoria, solicito al despacho respetuosamente hacer aplicación de la institución de la carga dinámica de la prueba establecida en consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso.

c) La entrega de bienes en especie (automóviles) de los cuáles se anexan fotografías con esta contestación como pago de intereses a la tasa del siete por ciento (7%), por parte de mi representado y su hermano, el señor, RONALD SANABRIA DUARTE.

b) Las letras que como títulos valores en el presente proceso fueron pagadas por los señores, ALVARO SANABRIA DUARTE Y RONALD SANABRIA DUARTE, pero pretender ser cobradas nuevamente en este proceso.

De la muestra mencionada en el literal c) correspondiente a pagos periódicos existen diferentes indicios, además de las letras celebradas en el pasado, y soportan el pago con tasa ilegal de intereses realizado en dinero por mi representado, los cuáles eran elaborados periódicamente pero que no se tienen todos en poder de mi representado por cuanto fueron extraviados hace algún tiempo, pero se pone de presente al despacho una pequeña porción de los mismos para que tenga en cuenta todo el relato en la valoración conjunta y razonada que deberá hacer de las pruebas que sustenta la teoría del caso aquí narrada, la cual es la coherente con la realidad:

|   |         |                   |            |                                                                         |
|---|---------|-------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------|
| 1 | Nº 4025 | 12/mayo/2016      | 10.500.000 | Pago de intereses mes marzo, abril y mayo de los \$ 50.000.000.         |
| 2 | Nº4030  | 17/mayo/2016      | 15.000.000 | Abono de intereses de \$40, \$60, \$15. Saldo pendiente \$25'250.000    |
| 3 | Nº4255  | 22/diciembre/2016 | 8.400.000  | Pago interés de \$40.000.000 de octubre, noviembre, diciembre de 2015.  |
| 4 | Nº4256  | 22/diciembre/2015 | 8.400.000  | Pago de interés de \$60.000.000, pago de noviembre y diciembre de 2015. |
| 5 | Nº 4644 | 14/diciembre/2015 | 3.000.000  | Pago de interés mes octubre, noviembre y diciembre 22/2015.             |
| 6 | Nº4645  | 14/diciembre/2015 | 1.400.000  | Pago de interés mes noviembre y diciembre del 2015 de los \$10.000      |
|   |         |                   | 46.700.000 |                                                                         |

De los documentos aportados como cuentas elaboradas en el año 2017 por los hermanos ALVERNIA VEGA, con la esta contestación de la demanda, los cuáles obran en el expediente como anexos del recurso de reposición presentado de forma previa, se puede deducir lo siguiente:

Existe una cuenta realizada entre las partes en donde se individualizan las cuentas del señor, ALVARO ANDRÉS SANABRIA DUARTE, en donde sin mucho esfuerzo se evidencia la tasa que le estaba cobrando por intereses remuneratorio o de plazo el señor, YONI ALVERNIA VEGA, en donde sin mucho esfuerzo se deduce que la tasa de interés era del siete por ciento (7%) mensual:

En razón de lo anterior el despacho puede verificar como de un valor de quince millones de pesos (15.000.000), se generaban en contra de mi representado interés mensuales correspondientes a un valor igual a UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (1.050.000), los cuales, son valores que exceden el límite no solo de la ley comercial sino de la penal en Colombia, configurándose el tipo penal de usura.

De la cuenta presentada como anexo, puede evidenciarse, además, que la suma de intereses adeudada con esta tasa al mes de julio de dos mil diecinueve (2019), es igual a SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (72.800.000), pero haciendo uso de una tasa de interés que es evidentemente ilegal, lo que activa la sanción dispuesta en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Debido a los negocios que se realizaban entre las partes, bajo esta tasa ilegal correspondiente al siete por ciento (7%) de interés mensual, se realizaron letras a cargo del señor, ALVARO ANDRÉS SANABRIA DUARTE, por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (191.000.000) que pretenden ser cobradas nuevamente en proceso iniciado ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, con radicado 2019 - 088, que en el negocio real originario fueron pactadas así:

Letra del 21 de agosto de 2015: Veinte millones de pesos (20.000.000)

Letra del 26 de febrero de 2016: Veinte millones de pesos (20.000.000)

Letra del 16 de abril de 2016: Veinticinco millones de pesos (25.000.000)

Letra del 19 de diciembre de 2015: Siete millones de pesos (7.000.000)

Letra del 14 de junio de 2016: Treinta y siete millones de pesos (37.000.000)

Letra del 29 de febrero de 2016: Veintidós millones de pesos (22.000.000)

Letra del 20 de mayo de 2016: Veinte millones de pesos (20.000.000)

Letra del 18 de abril de 2016: Cuarenta millones de pesos (40.000.000)

Si se revisa estas letras y los números de meses adeudados, el despacho puede evidenciar como las sumar de intereses de la tabla en cada valor corresponde a una tasa pactada del siete por ciento (7%) mensual, el cual genera una sumatoria idéntica a la pretensión que allegando los títulos con que se pagaron las obligaciones anteriormente mencionada, fueron aportados con la demanda, haciendo al despacho caer en el error de pensar que el negocio celebrado entre las partes tuvo lugar en otro momento o tiempo.

Lo que sucedió en realidad, es que mi representado, en la dificultad de hacer pago de todas esas sumas de interés liquidados a una tasa evidentemente ilegal, realizó títulos

Es decir, que bajo este planteamiento en donde mi representado hacía pagos excesivos de dinero que de forma ilegal eran atribuidos a interés a una tasa por encima del límite legal, la obligación que estaba contenida en dichos títulos valores, se ha extinguido por **EL PAGO**.

## 1.2 PAGO CON TÍTULOS VALORES:

Según el artículo 882 del Código de Comercio: "La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa. Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo..."

Los títulos elaborados originariamente cuando se entrega en realidad el dinero entre los años 2015 y 2016, por suma correspondiente a CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (191.000.000), se encuentran prescritos por lo que ya operó la figura que extingue totalmente la obligación, denominada pago por títulos valores.

Como fue explicado en el sustento fáctico de la excepción correspondiente al pago con dinero y especie, lo que sucedió en la realidad de esta situación fue que existieron unos negocios jurídicos materializados en varios mutuos comerciales que por imposibilidad de pago de intereses a la tasa mensual del siete (7%) por ciento, se hicieron unas segundas letras simuladas (pero en realidad no hubo para esa fecha un negocio diferente, ni entrega real y material de ninguna suma de dinero) para seguir pagando intereses y capitales que ya no existían a la fecha y que ahora son utilizadas en contra de mi representado, cuando además de haber pagado en totalidad la obligación, el acreedor, dejó operar tanto la prescripción como la caducidad de los títulos que en realidad respaldaron la entrega del dinero a mi representado.

## 2. REDUCCIÓN DE INTERESES POR USURA:

### 2.1 Pérdida de Intereses y sanción en un monto igual:

Según el artículo 72 de la Ley 45 de 1990: "cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios, o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual"

A mi representado le vienen cobrando tasa de interés correspondiente al siete (7%) mensual de las sumas que aquí pretenden cobrarse nuevamente desde el año 2015 MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.637.650.000), por lo que la sanción por usura debería ser en global, la correspondiente

A TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (3.275.300.000).

Si el despacho tiene en cuenta la suma individualizada por la cual se viene cobrando la tasa del siete por ciento (7%) mensual, es decir de los CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (191.000.000), desde hace cuarenta seis (46) meses, se entiende que se han cobrado a mi representado la suma igual a SEISCIENTOS QUINCE MILLONES VEINTE MIL PESOS (615.000.000).

Teniendo en cuenta la sanción citada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990: la sanción por el cobro de tasa al siete por ciento (7%) mensual es igual a la suma correspondiente a MIL DOSCIENTOS TREINTA MILLONES CUARENTA MIL PESOS (1230.040.000), en razón de todos los intereses de forma ilegal que no solo haría que se pierdan los intereses cobrados por el acreedor sino que se aumente la suma en un monto igual, que es la fórmula aplicada para entregar esta indicación en dinero tasada al despacho.

Si se toma la suma global del negocio que celebraron entre las partes, la sanción es aun mayor por cuanto sería la correspondiente a (TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (3.275.300.000).

## 2.2. Pérdida de Intereses y compensación:

Si el despacho no considera que se tiene como excepción probada el pago (con dinero, especie o títulos valores), pero si la reducción de intereses sin considerar que exista aplicación de la sanción expuesta se procede también a formular esta excepción de Compensación respecto de las sumas pagadas en exceso, es decir las que respectan a una correspondiente a SEISCIENTOS QUINCE MILLONES VEINTE MIL PESOS (615.000.000), de acuerdo con lo siguiente:

Según el artículo 1714 del Código Civil: "Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

La compensación opera según el artículo 1715 del Código Civil: "por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: a) que sean ambas en dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; b) que ambas sean deudas líquidas; y c) que ambas sean actualmente exigibles"

Según los hechos que dieron lugar al nacimiento de estos títulos valores, y la tasa de usura pactada de forma ilegal existen valores a favor de mi representado que, de no tomarse como pago en dinero, sería propia de aplicar la figura de la compensación de acuerdo a lo explicitado en el Código Civil Colombiano por cuanto: a) Esta es una obligación en

dinero; b) Son deudas líquidas las de ambas partes y c) ambas obligaciones vencieron por lo que serían exigibles.

### 3. PRESCRIPCIÓN DE TÍTULOS DEL MUTUO COMERCIAL REAL CELEBRADO ENTRE LAS PARTES:

Si el despacho considera que la aplicable es la excepción de pago con títulos valores se solicita expresamente declarar la prescripción de los títulos que, si corresponden a los títulos que se realizaron al momento de realización del mutuo comercial, desde el año 2015 y el año 2017, que por efecto consecuencial generan la prescripción de la obligación contenida en títulos que se pretenden cobrar con base en la misma obligación a la que se hace mención.

### III. PRUEBAS:

#### A) PRUEBAS SOLICITADAS:

Teniendo en cuenta que la naturaleza de las situaciones que soportan los requisitos de forma que se alegan como soporte del recurso presentado, se solicita al juzgador el decreto y práctica de estas pruebas que le serán necesarias mi poderdante para demostrar los hechos que soportan el mecanismo de impugnación que se pretende deje sin efectos el auto en el que el despacho libra mandamiento de pago:

#### 1. PRUEBA PERICIAL:

Se decreta un estudio grafológico de las letras para revisar los posibles momentos en que se elaboraron y se llenaron posteriormente sin tener en cuenta la coherencia del negocio celebrado entre las partes

#### 2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se solicita se señale fecha y hora para realizar interrogatorio de parte contra el sujeto que como acreedor (parte demandante) pretende hacer creer al juzgador de conocimiento que las letras entregadas contienen requisitos de los cuáles carece como lo son, el derecho incorporado en el título y el incumplimiento frente a la entrega de títulos frente a los cuáles se encuentra cancelado en totalidad el importe contenido en estas.

#### 3. TESTIMONIO:

Se solicita se señale fecha y hora para realizar interrogatorio para lograr recaudar testimonio al señor, VICTOR HUGO ALVERNIA VEGA, hermano del aquí demandante, con quien se realizaron estos mutuos comerciales en el año dos mil quince y quien elaboró con su letra las cuentas de las que se allega copia al despacho.

#### 4. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS DE TERCEROS:

Se solicita se señale fecha y hora para realizar reconocimiento sobre documentos emanados de terceros, que se proceden a individualizar:

Letra de Cambio: LC-211 2789419, la cual se realiza cuando en realidad el negocio tuvo lugar, pero en la actualidad se encuentra prescrita a simple vista tanto la acción directa como la de regreso por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000)

Letra LC-211 2789432, la cual se realiza cuando en realidad el negocio tuvo lugar, pero en la actualidad se encuentra prescrita a simple vista tanto la acción directa como la de regreso por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (60.000.000)

Letra LC-5869264, la cual se realiza cuando en realidad el negocio tuvo lugar, pero en la actualidad se encuentra elaborada sin el lleno de los requisitos, pero si corresponde al negocio originario que realizaron las partes, por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (60.000.000)

Letra LC-5869265, la cual se realiza cuando en realidad el negocio tuvo lugar, pero en la actualidad se encuentra elaborada sin el lleno de los requisitos, pero si corresponde al negocio originario que realizaron las partes, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000)

Letra LC-5869266, la cual se realiza cuando en realidad el negocio tuvo lugar, pero en la actualidad se encuentra elaborada sin el lleno de los requisitos, pero si corresponde al negocio originario que realizaron las partes, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000)

Letra LC-5869267, la cual se realiza cuando en realidad el negocio tuvo lugar, pero en la actualidad se encuentra elaborada sin el lleno de los requisitos, pero si corresponde al negocio originario que realizaron las partes, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000)

Letra LC-5869316, la cual se realiza cuando en realidad el negocio tuvo lugar, pero en la actualidad se encuentra elaborada sin el lleno de los requisitos, pero si corresponde al negocio originario que realizaron las partes, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000).

Letra LC-5869389, la cual se realiza cuando en realidad el negocio tuvo lugar, pero en la actualidad se encuentra elaborada sin el lleno de los requisitos, pero si corresponde al negocio originario que realizaron las partes, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000).



corresponde al negocio originario que realizaron las partes, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000)

Página 12 de 17

12/3

- c) Letra LC-5869316, la cual se realiza cuando en realidad el negocio tuvo lugar, pero en la actualidad se encuentra elaborada sin el lleno de los requisitos, pero si corresponde al negocio originario que realizaron las partes, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000).
- d) Letra LC-5869389, la cual se realiza cuando en realidad el negocio tuvo lugar, pero en la actualidad se encuentra elaborada sin el lleno de los requisitos, pero si corresponde al negocio originario que realizaron las partes, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000).
- g) Recibos de pago que sumados corresponden a un valor igual a CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (46.700.000).
- h) Fotografías de Vehículos que se entregaron como pago en especie en razón del mutuo global celebrado entre los señores, VICTOR HUGO ALVERNIA VEGA Y RONALD SANABRIA DUARTE.
- i) Copia de querrella presentada por el delito de usura en contra de los señores, VICTOR HUGO ALVERNIA VEGA Y YONI ALVERNIA VEGA, con radicado 2019-11-13

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Art. 1546, 1602, 1603, 1609, 1625, 1714, 1715, y demás normas concordantes del C. C.  
Art. 822, 870, 897, 898, 901, 824 del Código de Comercio.  
Art. 72 de la Ley 45 de 1990

- Según el artículo 620 del Código de Comercio: "Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".
- Según el artículo 623 del Código de Comercio: "Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras".

- Según el artículo 624 del Código de Comercio: "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición de este. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada".
- Según el artículo 625 del Código de Comercio: "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega".
- Según el artículo 626 del Código de Comercio: "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".
- Según el artículo 647 del Código de Comercio: "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación".
- Según el artículo 830 del Código de Comercio: "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause".
- Según el artículo 831 del Código de Comercio: "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro".

#### V. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

- Según la Corte Suprema de Justicia, en expediente: 68001-22-13-000-2016-00204-01<sup>2</sup>:

"llega esta Corporación a la anterior conclusión al observar que la sede judicial censurada, en la citada providencia, preliminarmente realizó un estudio detenido respecto al desarrollo del contrato de mutuo que vinculó a las partes, siendo la accionante deudora y el demandado acreedor, concluyendo, con soporte en las pruebas recaudadas, que efectivamente existió «un cobro en exceso», aspecto frente al cual no resulta necesario ahondar por parte de esta Sala por cuanto frente a ello las partes involucradas en el juicio no efectuaron ningún reparo"

- Según la Corte Suprema de Justicia, expediente: 20001-31-03-004-00112-01:

"el artículo 882 del Código de Comercio adquiere una naturaleza autónoma, cual se desprende de ese texto legal, cuyo presupuesto consiste, con precisión, en que el actor

<sup>2</sup>Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

haya dejado "raducar o prescribir el instrumento", caso en el cual, amén de tornarse imposible ejercer la acción cambiaria, no es viable acudir al negocio causal, desde luego que al consumarse alguna de aquellas figuras jurídicas ambas acciones también se habrán extinguido. Es palmario que el mentado precepto incorpora "una regulación normativa específica, concerniente exclusivamente a los casos en que se paga una obligación causal preexistente ... con uno o varios títulos de contenido crediticio respecto de los cuales se produce la caducidad o la prescripción

... si bien en la caducidad se ataca la acción y no el derecho, mientras que en la prescripción se extinguen, tanto la acción como el derecho, en ambos casos la ley atribuye este fenómeno al vencimiento de ciertos plazos en ella señalados sin que se ejercite la acción correspondiente, por lo que el acreedor que acepte la entrega de títulos valores, debe ceñirse no solamente al cumplimiento de los requisitos de índole formal, sino someterse a las condiciones de presentación para su cobro dentro de los términos que la ley impone, so pena de que se le apliquen las sanciones señaladas en las mismas normas ...<sup>3</sup>

"... si bien es cierto la excepción de prescripción no puede ser declarada de oficio por el juzgador sino que tiene que ser solicitada por la parte ...", no lo es menos que "... los términos para que dicho fenómeno ocurra están señalados por el legislador y deben ser contabilizados como lo señala " el artículo 829 de Código de Comercio, es decir, que "el año fijado en el artículo 882 ... empieza a correr desde el día en que haya caducado o prescrito el instrumento sin que se requiera declaración judicial de prescripción respecto de la acción cambiaria" (sentencia 034 de 14 de marzo de 2001, exp. #6550).<sup>4</sup>

"para establecer si se había producido la caducidad o la prescripción del título valor traído a este proceso no era menester la decisión judicial previa en la que se hubiera hecho declaración en uno u otro sentido respecto del mismo, puesto que al efecto sólo bastaba con tener certeza de la fecha en que el mismo era exigible, para con base en ella dar por establecida aquella en que prescribió, muy lejos estuvo de hacer actuar de manera errónea la disposición legal arriba mencionada, siendo que, como también quedó ampliamente considerado, ese mismo precepto no incorpora como exigencia, para el éxito de recurso judicial como el aquí propuesto, la determinación en la que se hubiera declarado la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria"<sup>5</sup>.

- Según la Corte Constitucional, en sentencia T-387 de 2007:

"El artículo 1625 del Código Civil señala la solución o pago efectivo como uno de los modos de extinguir las obligaciones, y las normas siguientes lo definen como "la prestación de lo que se debe" y prescriben que se hará de conformidad al tenor de la obligación.

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: Cesar Julio Valencia Copete

<sup>4</sup> Magistrado Ponente: Cesar Julio Valencia Copete

<sup>5</sup> Magistrado Ponente: Cesar Julio Valencia Copete

<sup>6</sup> Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

Por su parte, el artículo 1634 señala como condición para que el pago sea válido, que se haga al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona designada por el acreedor para recibirlo.

Según la Corte Constitucional en sentencia c-226 de 2009:

La Corte que la realidad del crédito informal y de las actividades que de alguna manera constituyen una alternativa para los requerimientos de financiación de ciertos sectores de la sociedad, exige un tratamiento integral orientado, no sólo a reprimir las conductas socialmente nocivas y merecedoras de reproche penal, sino a regularizar determinados fenómenos que son expresión de la insuficiencia de la oferta institucional de crédito, permitir el acceso al crédito de los sectores económicamente más débiles, fijar las condiciones en las que distintos actores pueden dar respuesta a una necesidad social y prevenir los abusos a los que conduce la falta de regulación”.

Según la Corte Suprema de Justicia en sentencia 20214 de 2017:

El artículo 422 del Código General del Proceso asienta: podrán “(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”.

De tal modo que son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, el material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios); que generalmente alude a:

1. La autenticidad: (Para el caso en mención no es viable atacar por falsedad material la firma impuesta en el espacio del girador, pero si ideológica, por cuanto el negocio no fue celebrado en estos términos de tiempo, modo, lugar, pero fue alterado en el título el negocio originario para poder engañar al juzgador y llevarlo a librar un mandamiento de pago que en que ya no era posible ejercer la acción cambiaria)
2. Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado. (Siendo mi poderdante, el deudor inicial en el negocio, no es coherente con esta situación que el título este firmado por el beneficiario como acreedor mismo, de forma

...a la creación del título, porque no fue de esta forma que el título realmente  
procedió del deudor)

En relación con la presunción de autenticidad que obra en favor de todo documento  
presentado como título, está contemplada desde la reforma introducida sobre el punto en  
el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 y se conserva en el inciso 4º del mandato 244 del Código  
General del Proceso.

Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos  
esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre  
en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y, en consecuencia, clara, expresa y actualmente  
vigible. Este elemento material, será censurado en la contestación de la demanda por  
medio de la interposición de **EXCEPCIONES DE MERITO**.

Según la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 62205. MP. Luis Gabriel  
Miranda Buelvas:

Al respecto, enseña la jurisprudencia que:

(...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición de que tiene el título valor para  
enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán  
esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que  
resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo de  
este. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico  
mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos  
títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos  
incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de  
instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros  
documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación,  
el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará  
obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles  
con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la  
delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

...no resulta descabellado estimar que, si el actor consideraba contar con las pruebas  
suficientes para demostrar su exigibilidad y vigencia, pero no se satisfacía el referido  
presupuesto procesal, lo correcto no era iniciar una acción ejecutiva sino solicitar su  
cancelación, y en su caso, la reposición"

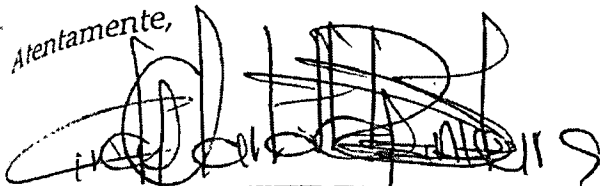
## VI. LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES:

...lo que de acuerdo con el pago con títulos valores que se demuestra en este escrito,  
...nga por reducido el decreto de medidas cautelares solo a la suma que de la valoración  
de estas pruebas el despacho considera queda pendiente por satisfacer, lo que se  
demostrará tampoco es exigible en el escrito de contestación de la demanda.

VII. ANEXOS:

Documentos aducidos como pruebas

Atentamente,



CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA

CC. 1090.410.170 de Cúcuta

TP. 221.871 del C. de la Judicatura

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

**REF. SUCESION  
INCIDENTE DE NULIDAD  
RAD. 2018-1122**

Seria del caso dar trámite a la solicitud presentada por el señor YON JAIRO GUTIERREZ GAFARO a través de apoderada judicial Dra. CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON, de no observarse que dentro del plenario no obra el Despacho Comisorio No. 084 debidamente diligenciado, razón por la cual se ordena requerir a la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA a fin de que remitan el precitado Despacho Comisorio debidamente diligenciado, para los fines del inciso segundo del artículo 40 del C.G.P.

Finalmente como quiera que obra poder conferido a la Dra. CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial del señor JHON JAIRO GUTIERREZ GAFARO para los fines y efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
|              |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>                                      |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 |
| SECRETARÍA                                                                                        |

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre del 2020

**REF. EJECUTIVO MIXTO  
RAD. 2014-063**

Agréguese lo informado por la apoderada judicial de la parte actora y requírase al operador de insolvencia JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA DEL CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO TRAMITE DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE a fin de que informe sobre el incumplimiento del acta de acuerdo No. 011 del 22 de agosto de 2017 de la deudora YANETH MILENA MESA ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía # 37.392.999 y que una vez se profiera cualquier decisión la comunique al Despacho. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><small>Escudo Nacional de Colombia</small> |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>                                                                        |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2020                                   |
| SECRETARÍA                                                                                                                          |



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre del 2020

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-780**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folios 89-90 donde devuelve el Despacho Comisorio No. 072 sin diligenciar y solicita que el bien inmueble objeto de cautela no sea secuestrado, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que dicha solicitud debe allegarse coadyuvada por los demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><small>Colección de Documentos<br/>del Poder Judicial</small> |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>                                                                                           |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2020                                                     |
| <b>SECRETARÍA</b>                                                                                                                                      |



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre del 2020

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-943**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><small>Consejo Superior<br/>de la Judicatura</small> |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>                                                                                  |
| <b>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br/>ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2020</b>                                    |
| <b>SECRETARÍA</b>                                                                                                                             |



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre del 2020

**REF: EJECUTIVO  
RAD. 2019-991**

Requíerese a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>Consejo Superior<br>de la Judicatura |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE<br>CÚCUTA                                                                      |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN<br>EN ESTADO DE FECHA DE SEPTIEMBRE DEL 2020                               |
| SECRETARÍA                                                                                                                    |



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre del 2020

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2014-357**

En atención al escrito allegado por la Dra. GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ y el demandante JHONANTAN ALEXIS PEREZ MANCILLA, esta Unidad Judicial accede a lo solicitado previo al pago de arancel judicial por concepto de desglose y copias auténticas con las respectivas constancias de rigor. Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><small>Consejo Superior<br/>de la Judicatura</small> |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE<br/>ORALIDAD DE CÚCUTA</b>                                                                              |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR<br>ANOTACIÓN EN ESTADO DE 17 DE SEPTIEMBRE DEL<br>2020                                               |
| <b>SECRETARÍA</b>                                                                                                                             |



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0570**

En atención al memorial visible a folio 35, se observa que en auto de fecha 10 de septiembre de 2019, por error involuntario en el numeral 1 se indicó de manera incorrecta el número de la obligación, por lo que se corrige en tal sentido siendo el correcto la obligación con N°8340085371, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, manteniéndose el resto de la providencia vigente, incólume.

**NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, el contenido del presente auto, junto a la providencia del 10 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Rad. 2019-00570



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

*Secretaria*

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. DESPACHO COMISORIO  
RAD. 2019-002**

En atención al escrito allegado por la Alcaldía de San José de Cúcuta visto a folios que antecede, esta Unidad Judicial dispone informar que el Despacho Comisorio No. 050 de 17 de mayo de 2019 fue recibido en tal entidad el 07 de junio de 2019 con número de radicación 01-601-034526-E-2019 como obra a folio 12 del expediente, remítase copia de recibido. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><small>Corte Suprema de Justicia</small>          |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>                                                                               |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MARZO -2020, SE NOTIFICÓ<br>POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA DIECISIETE (17) DE<br>SEPTIEMBRE DE 2020 |
| SECRETARÍA                                                                                                                                 |



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Dieciseis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
(VERBAL SUMARIO)  
RAD. 2020-00281**

SANDRA YAMILE SANTANA ORTIZ, a través de apoderada judicial impetra demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la señora ANA MERCEDES AFANADOR BAYONA.

Previo a proceder con su admisión, revisado el libelo demandatorio y sus anexos, el Despacho observa que no reúne las exigencias de los numerales 8° y 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante invoca la normatividad del Código de Procedimiento Civil dentro de sus pretensiones y fundamentos de derecho, la cual no se encuentra vigente y no indica la dirección electrónica de la demandada.

Adicionalmente no se indica el canal digital en el que puede ser citada la testigo señora VIVIANA CECILIA TORRES.

De otra parte, a efecto de decretar la medida cautelar solicitada se ordenará a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% del total de la cuantía, es decir, que ampare la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.320.000).

Por tal razón y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSA20-11581, del consejo Superior de la Judicatura, y dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído:

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, **advirtiéndose** que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIANA CAROLINA MALDONADO APONTE para que actúe como apoderada judicial de la señora SANDRA YAMILE SANTANAORTIZ.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

YBM.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaria

131

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2020

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2014-079**

Como quiera que obra poder conferido a folios que antecede al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, reconózcasele como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><small>Corte Suprema de Justicia</small> |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>                                                                      |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO DE FECHA<br>DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020                                  |
| SECRETARÍA                                                                                                                        |



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA  
RAD. 2019-01070**

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que en auto de fecha 12 de febrero de 2020, por error involuntario de digitación se relacionó como placa del vehículo objeto de litis TPJ-408, siendo lo correcto TJP-408 que detectado en ésta instancia es por lo que se corrige en tal sentido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, manteniéndose el resto de dicha providencia vigente, incólume.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

*Secretaria*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016-362

Como quiera que obra poder conferido a folios que antecede al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, reconózcasele como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

|                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                               |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA                                                         |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020 |
| SECRETARÍA                                                                                                    |



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-112

Como quiera que obra poder conferido a folios que antecede al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, reconózcasele como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

|                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
|             |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA                                            |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO DE FECHA<br>DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020 |
| SECRETARÍA                                                                                       |



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2020

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-454**

Como quiera que obra poder conferido a folios que antecede al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, reconózcasele como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

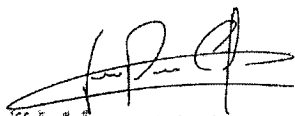
JP

|                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>Corte Suprema de Justicia<br>Poder Judicial de la Federación |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>                                                                                          |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020                                         |
| SECRETARÍA                                                                                                                                            |



## CONSTANCIA

El Oficial Mayor de éste Despacho deja constancia que la liquidación de costas efectuado se encuentra ajustada a derecho.



Juan Pablo Cárdenas Jiménez

Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2020

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2019-708

Se aprueba la liquidación de costas efectuado por el Oficial Mayor, por encontrarse ajustada a derecho.

Como quiera que a folios 37-45 obra poder conferido al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder a él conferido.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

|                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA<br>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO<br>DE FECHA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020<br>SECRETARÍA |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2020

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-617**

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por el Oficial Mayor, por estar conforme a derecho.

Como quiera que obra poder conferido visto a folios 57-65, reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA para los fines y efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b><br>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020<br><br>SECRETARÍA |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER**

Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2019-00814**

RECONOZCASE al Doctor FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA como apoderado judicial de la demandada SILVIA LINA PINEDA DE PEREZ, conforme las facultades a él conferidas.

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Publíquese con el presente auto el respectivo escrito de contestación y excepciones, para conocimiento de la parte demandante.

Ahora bien, agréguese al expediente abono realizado por la parte demandada visto a folio que antecede y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por último, Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para os fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

ybm



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8 00 A.M.

**Secretaría**



SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
C.S.D.

Ref. Rad. No. 2.019- 000814-00  
De. **JAVIER GARZON RODRIGUEZ**  
Vs. **SILVIA LINA PINEDA DE PEREZ**

19 NOVIEMBRE 2017  
RFE:  
JUZG 2 CIV. MPL

**FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cúcuta, identificado como aparece al ple de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.92.509 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **SILVIA LINA PINEDA DE PEREZ** como persona natural en virtud del poder judicial a mí conferido, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Cúcuta, por el presente escrito respetuosamente me permito presentar ante su despacho, contestación a la demanda dentro del término legal, instaurado mediante apoderado judicial por el señor **JAVIER GARZON RODRIGUEZ**, el cual lo sustento de la siguiente manera:

#### A LOS HECHOS:

Primero: Es cierto, conforme al título valor que se encuentra anexado en la demanda.

Segundo. Es cierto, conforme al título valor que se encuentra anexado en la demanda

Tercero. Es parcialmente cierto, conforme al documento que se encuentra anexado en la demanda, pero la parte actora modifica los intereses como hace mención este hecho es decir a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, por cuanto este cobraba un interés superior, el cual es el 3.5%, y no contento con esto no entrega recibo por concepto del pago de los dineros entregados por la demandada el cual es por valor de \$735.000.00, dineros estos que eran entregados por un tercero señor **FABIAN ANDRÉS MENDOZA PINEDA** directamente al actor; pero este último se negaba a entregar recibos como respaldo al valor recibido suma esta que se entregaba desde la fecha en que se suscribió la escritura pública de hipoteca.

Cuarto. No es cierto, ya que como se puede observar la demandada inicialmente cancelaba oportunamente su obligación mes a mes desde la fecha de iniciación de la escritura pública de hipoteca hasta el año 2.017, tiempo este en que el demandante manifiesta en los hechos de esta demanda, y se le cancelaba la suma de \$735.000.00 pesos al actor, además y como se expuso en el hecho tercero de este acápite, el extremo activo cobraba el 3.5% mensual de interés por la suma prestada, dejando como resultado un cobro superior a lo acordado.

Así mismo en el año 2.018 a pesar que el demandante no entregaba recibo por la suma de dinero que le entregaba la demanda, para los meses de mayo

ABOGADO - FERNANDEZ NUMA  
UNIVERSIDAD LIBRE

Quinto, julio y septiembre, por intermedio del señor **FABIAN ANDRES MENDOZA**, siguió recibiendo recibía la suma antes mencionada, es decir \$735.000.00, lo mismo ocurrió para los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 2.019, el cual nuevamente por intermedio de esta misma persona, se le entregaba al actor el mismo valor mensualmente, pero vuelvo y repito no entregaba recibo alguna por la suma de dinero por concepto al préstamo hipotecario, el cual argumentaba el actor, que no entregaba recibo, por cuanto le adeudaban 20 meses de Intereses, y por tal razón no entregaba recibos por los dineros que le hacía entrega el señor **FABIAN MENDOZA**.

Quinto. Es no cierto, por cuanto a pesar que el documentos que presta merito ejecutivo como es la escritura pública No. 8263- 2.014, hace mención que dichos Intereses son los equivalente a la tasa máxima legal autorizada, el actor, cobraba unos Intereses superior o por encima a lo acordado, y muestra es que nunca quiso entregar a la demandada recibo alguno por los valores de dineros que este recibía mes a mes, por el préstamo hipotecario, es decir lo que se observa es una serie de contradicciones por el actor, al no querer entregar recibo alguno por las suma de dineros dadas por la defensa.

sexto. No es un hecho.

### A LAS EXCEPCIONES:

Me permito proponer a nombre de mí representada, las excepciones de mérito o de fondo de: **"COBRO DE NO LO DEBIDO, REGULACIÓN Y PERDIDA DE INTERESES DE CONFORMIDAD CON LA LEY 45 DE 1990 ART. 72, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION Y LAS INNOMINADAS"** la cual me permito sustentar de la siguiente manera:

#### a.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

Para poder iniciar hablar de esta excepción quiero hacer énfasis en el documento que se allega al despacho presentados por el actor que es la escritura pública de hipoteca, por intermedio de su apoderado judicial, el cual quiere cobrar una obligación inexistente, ya que desea el pago de la suma de Veintiún Millones de Pesos M/cte (\$21'000.000.00) como capital, más intereses moratorios, consistente en la escritura pública No. 8263 de fecha 12 de Diciembre de 2.014, protocolizada en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta.

Suma de dinero que a toda luces desborda a la realidad, ya que como se expuso en la contestación de los hechos de la demanda, la parte actora inicia la acción judicial por la suma antes mencionada, más los respectivos intereses de mora, pero deja aún lado no solo los pagos que se realizaron anteriores y posteriores a la presentación de la demanda, sino que omite entregar los respectivos recibos por los dineros recibidos esto es, desde que se protocolizó la escritura de hipoteca hasta la fecha en que la demanda cancela el último pago que corresponde para el mes de Octubre del presente año, ya que a pesar que nunca entrego recibo el actor, reconoce haber recibido dineros como pago a la obligación contraída, por parte de un tercero señor **FABIAN ANDRES MENDOZA**, mediante una grabación (CD) y que se anexa al despacho como prueba.



y a pesar que acepta dicha sumas de dinero, deja aún lado la entrega de recibos, soportes o documento solicitados oportunamente, para demostrar los pagos realizados, y en forma afanosa presenta demanda ejecutiva pero se observa que la misma se inicia con base, a una fecha posterior a la creación de la escritura, nótese que la obligación a que hace mención el actor es a partir del 12 de Diciembre de 2.017, dejando entonces un Interrogante a la defensa porque toma como base la obligación a partir del mes de Diciembre de 2.017, y no informa al despacho los pagos realizado para el año 2.018, a pesar que el demandante acepta telefónicamente mediante grabación que hizo la testigo señora **CINDY BRAVO** y que reposa como prueba en este proceso, haber recibido pagos en los meses de Mayo, Junio, Julio y Septiembre de 2.018? respuesta que la defensa no tiene.

Ahora bien y a pesar que la defensa no puede aportar pruebas respecto a los abonos o pagos realizados directamente al actor, el extremo pasivo toma la decisión y grava conversaciones con el demandante con el fin de aportar esta prueba al plenario, y así mismo demostrar que el demandante ha recibido dineros por la obligación contraída, y es por eso que allega al proceso un CD, donde existe un dialogo entre el demandante y la testigo (**CINDY BRAVO PEREZ**) persona arrimada al proceso por parte de la demanda, donde el mismo actor acepta haber recibido pagos a la obligación pero que no entrega recibos por cuanto la demandada adeuda 20 meses de intereses, los cuales deja entrever que por tal obligación parcialmente no cumplía, tampoco hacia entrega de los documentos solicitados.

Como se ve, la parte actora no solo utiliza artimañas, para no hacer entrega de los recibos con el fin de que la defensa no pueda demostrar sus pagos realizados directamente al actor, sino que cobra unos intereses por encima a lo acordado y que reposan en la escritura pública de hipoteca, es decir dichos intereses es contrario con lo plasmado en esta escritura, por tal razón la suma de dinero cancelada por la defensa mes a mes no fue tomada en cuenta por el actor, todo lo contrario inicia acción ejecutiva tomando como base la deuda y los intereses a partir del mes de Diciembre de 2.017, razón por la cual esta suma de dinero entregada inicialmente se encuentra en el tintero.

Por otro lado no contento con el cobro de intereses acumulables, y excesivos la demandada, realiza unos abonos por la suma de \$5'145.000.00 para los años 2.018 y 2.019, los cuales no reposan en el proceso de la referencia, suma estas que tampoco fueron tomados por el demandante para la obligación contraída.

Como se puede analizar los intereses que cobraba el demandante desborda no solo lo acordado entre el acreedor hipotecario y la deudora, sino que cobra unos intereses por encima de lo estipulado por la ley Colombiana, nótese que el porcentaje corresponde al 3.5% mensual, presentándose entonces una contradicción con lo acordado y lo cobrado por el actor.

Así mismo la defensa quiere demostrar que dicha obligación a que hace mención el demandante no corresponde a la realidad, ya que solamente toma como deuda lo estipulado en la escritura pública antes relacionadas el cual parte dicha obligación en el mes de Diciembre de 2.017, más los intereses que ha generado dicha obligación, pero deja en el tintero las sumas de los dineros correspondientes a los años 2.018 y 2.019 entregados por la demandada,



Además la única prueba que sirve como argumentos para la defensa es el CD que se aportó en la contestación de la demanda, donde el mismo actor acepta haber recibido dichos dineros, pero con la salvedad que no entrega recibos por la existencia de unos intereses dejando de cancelar y que corresponde a 20 meses y en dinero la suma de \$14'700.000.00, razón por la cual la presente excepción se encuentra llamada a prosperar.

#### 2.- REGULACION Y PERDIDA DE INTERESES:

Señor Juez, la ley 45 de 1990, en su artículo 72 dice: "Cuando se cobran intereses que sobrepasan los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual a título de sanción".

Al cobrarle la parte actora intereses al 3.5% a mi representada y capitalizarlos está incurriendo en primer lugar en una capitalización de intereses y en un cobro excesivo de intereses, situaciones ambas **PROHIBIDAS** por la ley.-

Por lo anterior solicito se dé aplicación al art. 72 de la ley 45 de 1990, sancionando al demandante con la pérdida de los intereses cobrados en exceso y se compulsen copias si el despacho cree necesario, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se investigue del presunto delito en el que pudo incurrir el demandante. Razón por la cual la presente excepción se encuentra llamada a prosperar

#### 3.- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION:

Como ha venido insistiendo en la contestación de la demanda, en varias oportunidades la parte demandada realizó abonos parciales, sumas de dinero que se no encuentran relacionadas anteriormente, y que la parte actora las omite en su demanda, la cual no se sabe a la fecha de hoy, si dichos dineros fueron tomados como capital a la obligación o por lo contrario a intereses de la deuda, razón por la cual la presente excepción se encuentra llamada a prosperar.

#### 4.- LAS INNOMINADAS:

Si de las pruebas recaudas y de los hechos de la demanda y su contestación resulta un hecho que constituya una excepción que extinga la obligación cobrada, sírvase señor Juez de oficio declarar probada de conformidad con los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso.

#### PRUEBAS

Solicito al despacho se decreten las siguientes pruebas:

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva citar al demandante **JAVIER GARZON RODRIGUEZ**, para que absuelva un interrogatorio de parte que formularé en forma verbal o escrita el día que el juzgado señale efectos de determinar el monto del capital, los intereses y el valor real adeudado por mi representada.



**TESTIMONIOS:**

solicitó se sirva hacer comparecer a los señores **FABIAN ANDRÉS MENDOZA PINEDA** con cédula de ciudadanía No. 13'278.024 de Cúcuta, el cual puede ser notificado en la Avenida 3 No. 27-37 Barrio San Mateo de esta ciudad o por intermedio del abogado defensor, y **CINDY NAIYARLIN BRAVO PEREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.090. 399.293 de Cúcuta, el cual puede ser notificada en la Calle 18AN No16BE-125, Urbanización Niza de esta ciudad o por intermedio del abogado defensor, para que expliquen lo siguiente:

**a.- FABIAN ANDRES MENDOZA PINEDA:**

- 1.- Cual es el porcentaje mensual del Interés cobrado por el demandante, por concepto de la suma de dinero prestado a la señora **SILVIA PINEDA DE PEREZ**.
- 2.- Cuantos pagos adicionales realizo la demandada para el año 2.018 y 2.019
- 3.- Que informe al despacho la suma de dinero que entregaba la demanda al demandante mensualmente, desde la fecha de iniciación de la obligación es decir a la protocolización de la escritura pública de hipoteca, hasta la fecha del último pago.
- 4.- Que diga al despacho quién era la persona que hacía entrega de los dineros al demandante por concepto de la obligación contraída por la demandada.
- 5.- Que diga si el actor siempre ha cobrado la misma suma de dinero desde el inicio de la obligación contraída por la demanda hasta la fecha del último pago.
- 6.- Que explique al despacho si la señor **SILVIA LINA PINEDA** solicitaba recibos al actor por los pagos que esta realizaba.
- 7.- Que explique al despacho si el demandante en alguna oportunidad entrego recibos por los dineros que usted entregaba a nombre de la demandada.
- 8.- Que explique cuál era la respuesta que dada el demandante cada vez que se le pedía los recibos por concepto de dineros de la deuda contraída.

**b.- CINDY NAIYARLIN BRAVO PEREZ:**

- 1.- Que diga al despacho cual es el porcentaje mensual del interés cobrado por el demandante, por la suma de dinero prestado a la demandada.
- 2.- Que diga al despacho cuantos pagos realizo la demandada para el año 2.018 y 2.019
- 3.- Que informe al despacho la suma de dinero que entregaba la demanda al demandante mensualmente, desde la fecha de iniciación de la obligación consistente en la escritura pública de hipoteca, hasta la fecha del último pago.
- 4.- Que diga al despacho quién era la persona o personas que hacía entrega de los dineros al demandante por concepto de la obligación contraída por esta.
- 5.- Que diga si el actor siempre ha cobrado la misma suma de dinero desde el inicio de la obligación contraída por la demanda hasta la fecha del último pago.
- 6.- Que explique al despacho si la demandada solicitaba recibos al actor por los pagos que esta realizaba.
- 7.- Que explique al despacho si el demandante en alguna oportunidad dio recibos por los dineros que el testigo **FABIÁN ANDRÉS MENDOZA** entregaba a nombre de la demandada, desde el inicio de la obligación; es decir desde Diciembre de 2.014 hasta el último pago que corresponde a Octubre 2.019.
- 8.- Que explique cuál era la respuesta que dada el demandante cada vez que se le pedía los recibos por concepto de dineros de la deuda contraída.



**ANEXOS,**

- 1.- poder conferido para actuar
- 2.- Un (1) CD

**NOTIFICACIONES**

El suscrito: en la calle 11 No.3-44 oficina 214 Centro Comercial Venencia de la ciudad de Cúcuta correo electrónico [fabio\\_fer\\_num@hotmail.com](mailto:fabio_fer_num@hotmail.com). Teléfono celular 3138724971.

Las Partes en autos

Atentamente,

**FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA**  
C.C. No. 13.459.814 expedida en Cúcuta  
T.P. No. 92.509 C.S.J.

# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA

## NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 25 de Noviembre de 2019 a las 09:03:43 am

mento OFICIO Nro 5475 del 18-10-2019 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA - NORTE DE SANTANDER  
entado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2019-260-6-33236  
do a la Matricula Inmobiliaria: 260-39834

IFICADOS ASOCIADOS: 2019-260-1-137859

ne con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto  
stro de Instrumentos Públicos) se Inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes  
y fundamentos de derecho:

### EMBARGOS - VALORIZACION - PROHIBICIONES \*\*\*

ROCEDENTE EL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO, TODA VEZ QUE SOBRE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA EN  
ACION N° 20, SE ENCUENTRA REGISTRADO OTRO EMBARGO ORDENADO POR EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL NATURALEZA CON RADICADO N°  
22-008-2018-00098-00. ARTS 465 Y 466 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO  
CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO  
SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS  
DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE  
REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

OTAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE  
SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION,  
LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA  
IAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS  
23 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE  
QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES  
A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO

PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN  
DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE  
DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO  
DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADORA PRINCIPAL

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

NO CALIFICADOR

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

CUCUTA - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 20 de Noviembre de 2019 a las 03:45:10 pm

grr

0016508

No. RADICACION: 2019-260-6-33236

DEL SOLICITANTE: JAVIER GARZON

NO. 5475 del 18/10/2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA

RICULAS: 260-39834

SA REGISTRAR:

|      | Código.... | Cuanta.... | Tipo Tarifa | Derecho | Impuesto   |
|------|------------|------------|-------------|---------|------------|
| ARGO | 10         | 1          | N           | \$      | 20.300 \$0 |

LOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

OR MULTA: \$0

MA DE PAGO:

SIGNACION\_C\_REVAL CUENTA PRODUCTO

BANCO: BANCOLOMBIA

Nro DOC: 185095

FECHA: 20/11/2019

OR PAGADO: \$20.700 VALOR DOC.: \$37.500

OR DERECHOS: \$20.300

ervación documental del 2% \$ 400

TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 20.700

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 CUCUTA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 20 de Noviembre de 2019 a las 03:45:12 pm

40016509

No. RADICACION: 2019-260-1-137859

al turno de registro: 2019-260-6-33236

260-39834

DE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

DEL SOLICITANTE: JAVIER GARZON

ADOS: 1

RE PAGO:

ACION\_C\_REVAL CUENTA PRODUCTO

BANCO: 07

Nro DOC: 185095

FECHA: 20/11/2019 VALOR

16.800 VALOR DOC.: \$37.500

TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 16.800

TRCADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

13721

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 2019-00923**

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada LUZ MARINA CUADROS MAYORGA, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Publíquese con el presente auto el respectivo escrito de contestación y excepciones, para conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CÚCUTA -**  
**ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

**Secretaría**



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
JEFATURA DEL SECTOR CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta, Nariño  
C. P.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO No. \_\_\_\_\_  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA  
DEMANDADA : LUZ MARINA CUADROS MAYORGA

Respetado Señor(a) Juez

LUZ MARINA CUADROS MAYORGA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27892465, expedida en Villa del Rosario, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y dentro de los términos de ley, me permito dar contestación a la demanda del proceso de la referencia, en el siguiente orden y términos:

**A LOS HECHOS:**

**HECHO 1.** Parcialmente cierto, el saldo de capital mencionado no es correcto, toda vez que lo demuestro a través de los extractos que recibo mensualmente de la Entidad.

A Los puntos 1.1. Es Cierto

1.2 Parcialmente cierto, pero en ningún momento interés sobre interés

Al punto 1.3. No es cierto; toda vez que por la modalidad de pago del crédito (libranza), el último descuento que realizó la entidad pagadora fue el día 30 de Diciembre de 2019, con giro a la Entidad financiera por compromiso los 10 primeros días del mes inmediatamente siguiente al descuento es decir (10/01/2020).

**AL HECHO 2.** Parcialmente cierto, ya que la mora solo data del 15 de Noviembre de 2019, toda vez que el día 16 de Noviembre de 2019, es decir un día después del vencimiento de la obligación (15/12/2019), fui a realizar el pago en Oficina BANCOLOMBIA de la Calle 13 con Avenida 0 (sucursal Tertulias – Cúcuta), y me informaron no poder realizar el pago por hallarse bloqueada la cuenta, por tanto el saldo de capital no es correcto, lo pruebo con los extractos que la entidad manda a mi correo mensualmente, siendo el último el mes de Noviembre de 2019.

Al punto 2.1. Es cierto

2.2. Parcialmente cierto, pero en ningún momento interés sobre interés.

Al punto 2.3. No es cierto, puesto que la obligación se cancelo hasta el día 15 de Octubre de 2019 y para el siguiente pago (noviembre de 2019) fue bloqueada la cuenta, luego no es la fecha referida por la accionante.

**AL HECHO 3.** No es cierto, puesto que las cantidades no coinciden con los extractos bancarios mensuales enviados por la Entidad BANCOLOMBIA a la suscrita, donde se evidencia el pago, la amortización y el saldo de capital.

**AL HECHO 4.** No me consta

**AL HECHO 5.** No me consta.



EXCEPCIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

**LA PRIMERA PRETENSION :** (1.1) Me opongo, por no ser cierta, ya que lo pedido por la demandante en capital manifiesta ser la suma **once millones trescientos ochenta mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$11.380.764.0)**, cuando en el extracto que envía mensualmente la misma entidad financiera, a fecha a 12 de Diciembre de 2019, aparece un menor valor, este crédito es por concepto de libranza, nunca lo he pagado de manera directa, sino a través de la empresa Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, y no entiendo el porque se acelera el pago total de la obligación

**por cuanto a (1.2.) los intereses me opongo,** por cobrarse intereses de mora y de plazo sobre un capital, que si bien es cierto se acelero su cobro, no se han generado intereses de plazo y mucho menos de mora cuando estaba pactado para su pago total hasta concluir el tiempo pactado en el contrato de empréstito, y los intereses de mora efectivamente es de acuerdo al tiempo de retardo en el pago de la obligación, que a la fecha no presenta mora.

**LA SEGUNDA PRETENSION (2.1.):** Me opongo, por no ser cierta, ya que lo pedido por la demandante en capital manifiesta ser la suma **cinco millones ochocientos setenta y un mil ciento treinta y un pesos (\$5.871.131.0)**, cuando en el extracto que envía mensualmente la misma entidad financiera, a fecha a 15 de Diciembre de 2019, aparece un menor valor.

**por cuanto a (1.2.) los intereses me opongo,** por cobrarse intereses de mora y de plazo sobre un capital, que si bien es cierto se acelero su cobro, no se han generado intereses de plazo y mucho menos de mora cuando estaba pactado para su pago total hasta concluir el tiempo pactado en el contrato de empréstito, y los intereses de mora efectivamente es de acuerdo al tiempo de retardo en el pago de la obligación, que a la fecha 09 de Enero de 2020 cuando se me hace el primer requerimiento de manera escrita, la mora data de 46 días.

**LA TERCERA PRETENSION :** Me opongo por cuanto no existe merito para la exigencia del pago total de las obligaciones.

#### EXCEPCIONES

Según los hechos y pretensiones presentados por la demandante, presento ante su despacho las siguientes excepciones :

1. Conforme al texto del Pagaré No. 8320083799, no existe mérito para hacer la obligación exigible totalmente, toda vez que no se cumple ninguna causal de las invocada por el Banco y que por la modalidad del crédito atañe a las descritas en los numerales 4 y 5, No me he retirado de la Empresa, y tampoco la Empresa ha suspendido, ni dejado de realizar las deducciones como empleada y pagos como entidad pagadora.
2. Manifiesta el demandante que el valor de capital de la obligación No 8320083799 es por valor de once millones trescientos ochenta mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$11.380.764.0), hecho que carece de mérito, por cuanto el valor de la obligación según consta en el extracto bancario, emitido por la misma entidad BANCOLOMBIA a fecha 27/11/2019 es de diez millones doscientos sesenta mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$10.260.248.0), más el aporte a capital que se realizó con el descuento del mes de Diciembre de 2019, el cual no ha sido reportado el extracto.
3. Manifiesta que la obligación se halla en mora desde el 10 de Septiembre de 2019, ante el cual manifiesto que tengo como probar que el último pago se realizó por la Tesorería Municipal de Villa del Rosario, en los primeros diez días del mes de Enero de 2020, correspondiendo el descuento al mes de Diciembre de 2019.

1  
conforme al texto del Pagaré No. 83281007157, existió mora por un fuerza mayor de carácter familiar que se presentó y me llevó a suspender pagos, como lo era el riesgo de remate de mi propio inmueble de habitación, en ese caso fui requerida telefónicamente por la División de Cartera y Cobranza de BANCOLOMBIA - Medellín, entre los días del 24 al 27 de Octubre de 2019, donde adquirí el compromiso de pagar la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.o), dentro de los cinco (5) siguientes días, y efectivamente el día 02 de Octubre de 2019, en la Oficina de REDEBAN - Corresponsal BANCOLOMBIA - Pagafácil - Villa del Rosario, efectúe el pago por ese valor (anexo copia del pago) y posteriormente el día 26 de Octubre de 2019, realice un pago por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.o) quedando la obligación normalizada.

6. Con fecha 30 de Octubre de 2019, con el fin de realizar una venta de cartera de esta obligación, puesto que el interés es de más del 2%, y la compra era del 0.90, acudí a BANCOLOMBIA - Cúcuta, y me expide constancia donde se dice que, el Producto CREDIAGIL No. 83281007157, con fecha de apertura el 04/25/2017, se halla al día.

7. El día 16 de Noviembre acudí a cancelar la obligación cumplida el día anterior (15/11/2019), y no fue posible el pago por cuanto la cuenta se hallaba bloqueada, seguidamente me direccionaron a hablar con una ejecutiva del Banco ( Oficina de Tertulias - Cúcuta ), quien me coloca en contacto con Cobranza, y me anuncian que debo de pagar la totalidad de la obligación, y que no solo esa obligación, sino también el otro crédito personal que, a esa fecha sumaba más de \$19. Millones de pesos.

7. En fecha 09 de Enero de 2020, recibí por primera vez comunicación por escrito, vía correo electrónico, del Director de Conciliación y Cobranzas Dr. JULIAN CAMILO ZULUAGA PERALTA, donde me informa que a 31 de Diciembre de 2019, la obligación No. 083281005157 presenta una mora de cuarenta y seis (46) días, por valor de doscientos noventa y cuatro mil doce pesos (\$294.212.o) y me invitan a realizar el pago vencido. Así demerito los hechos y las pretensiones de la demandante.

## PETICIONES

Primero: Declarar probada las excepción de mérito ya que la primera obligación de crédito personal se halla al día y la segunda obligación de crédito rotativo se halla con mora de 46 días producto de la orden de bloqueo de la cuenta para pago, ordenado por la misma Entidad bancaria, a través de las Oficinas de Cobranza interna o externa, más no por culpa directa de la cliente.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso y solicito a su Señoría se ordene la continuación del pago de las obligaciones conforme a tiempo, modo y lugar pactado en los contratos de empréstito.

Tercero: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre el salario como demandada y emitir las correspondientes comunicaciones.

A su Señoría, con todo respeto le suplico tener en cuenta lo siguiente:

Se ordena el embargo a mi salario, el cual ya se halla embargado el 50% por orden del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, por haber sido Codeudora de una Compañera de trabajo ante una Cooperativa, el embargo asciende a \$1.283.700.o mensuales, que sumado con la seguridad

social y la propia libranza de BANCOLOMBIA que suma \$501.700.0 mensuales, recibo una salario de \$724.000.0, con lo que debo suplir mis gastos y los de mi hija menor que estudia una Carrera Técnica.

Si se ordena otro embargo será del 5% sobre el excedente del salario mínimo, que asciende aproximadamente a \$368.000.0. Su señoría cuantos años me voy a demorar pagando este embargo si el mandamiento de pago data de \$34. Millones de pesos, pudiendo seguir pagando las obligaciones de manera ordinaria como lo venia haciendo, su valor es de \$501.700.0 y \$265.000.0 para un total de \$766.700.0.

Ahora bien su Señoría, es justo que, el Crédito Personal por Libranza, fue desembolsado el 28 de Septiembre de 2015, a la fecha he cancelado 49 cuotas, y solo restan según el desprendible de pago. Es justo su Señoría que se acelere el pago de una obligación, que no se halla en mora y que está cumplida aproximadamente en el 80% del total de la obligación, para convertirse en otra exageradamente alta. En lo que respecta al crédito ROTATIVO, estoy en expectativas para pagar la totalidad en el mes de Marzo de 2020.

De otra parte su Señoría, teniendo en cuenta la alta tasa de interés que vengo pagando del crédito rotativo del 2.4%, y el personal al 1.1%, inicie ante entidad Bancaria tramite para compra de cartera, y apenas acudía a BANCOLOMBIA a que me dieran saldo del capital de la deuda de las obligaciones, y que se me fue negada, según la Asesora de BANCOLOMBIA, la solicitud se debe hacer a través del Banco que va a comprar cartera, y no el cliente, solo me dieron el pantallazo del estado del día de la deuda; y seguidamente a los pocos días dieron la orden de bloqueo de la cuenta para pago y hacerme caer en la actual mora; porque la anterior el compromiso fue cumplido en el mes de Octubre, quedando al día.

La compra de cartera no se ha podido realizar, debido a que BANCOLOMBIA se niega darme un PAZ Y SALVO de una anterior obligación del 2012, y que en el 2015 hice el llamado retanqueo, que es el crédito personal actual, del cual me aceleran el pago total, y aparece en la página de CIFIN a mi nombre un crédito con el No. 892465 de BANCOLOMBIA, pero se halla inactivo, no se halla en cartera castigada, es como si no se fuera liquidado, pero se requiere paz y salvo. Acudí a BANCOLOMBIA - Oficina de Tertulias, según la Asesora a mi nombre solo aparecen las dos obligaciones que hoy me ejecutan. Acudí vía Chat a Medellín, la funcionaria que me atendió me dijo que debía de tener cuenta o tarjeta con ellos para que me dieran clave y poder ingresar a archivos, pero que por no tener ningún producto con ellos no podía ver, ni darme la información, me direccionó a BANCOLOMBIA - Francisco de Paula Santander - Cúcuta, la respuesta fue la misma de la funcionaria de BANCOLOMBIA - Tertulias. Por último he hecho un derecho de petición, el cual será enviado el día de hoy a MEDELLIN en medio físico porque lo he intentado por correo electrónico y se niegan a darme información, y han bloqueado 3 correos que he enviado.

Su señoría por las actuaciones, y negativas de la Entidad Bancaria, lo veo como una retaliación por la posible compra de cartera, porque **nunca antes** de la solicitud de certificación de la deuda se habían presentado estos inconvenientes, así estuviera mora o no. Por ello creo su Señoría, no hay derecho a esta clase de injusticias, por lo que solicito se aplique la proporcionalidad de los hechos.

## DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 509 y 510 del Código de Procedimiento Civil (artículos 442. y 443 del Código General del Proceso).

## PRUEBAS

Solicito de su despacho que con citación y audiencia de la contraparte se decreten y tengan como tales las siguientes pruebas:

1. Copia de recibo de pago ante REDEBAN – PAGAFACIL – Corresponsal BANCOLOMBIA con fecha 02 de Octubre de 2019, por valor un millón de pesos (\$1.000.000.o)
2. Copia de recibo de pago ante REDEBAN – PAGAFACIL – Corresponsal BANCOLOMBIA con fecha 26 de Octubre de 2019, por valor trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.o)
3. Copia de los extractos bancarios de la obligación No 8320083799, enviados por la Entidad bancaria, referente a los últimos 08 meses.
4. Copia de los extractos bancarios de la obligación No 83281005157, enviados por la Entidad bancaria, referente a los últimos 07 meses
5. Copia de la comunicación de fecha 09 de Enero de 2019, donde se informa del estado de la obligación No. 83281005157
6. Copia de certificación expedida por la Entidad en el mes de Octubre de 2019, donde consta que las obligaciones se hallan normalizadas.
7. Relación de descuentos realizados por la empresa Alcaldía Municipal de Villa del Rosario del crédito por sistema de libranza desde el 10/10/2015 a 30/12/2019.
8. Copia del último pago enviado a la entidad Bancaria por la Empresa (crédito libranza)
9. Copia del comprobante de pago de mi salario, donde consta el embargo y el descuento para BANCOLOMBIA
10. Copia del certificado de Libertad y tradición donde consta el estado actual del inmueble.

Y las demás pruebas que su señoría, de oficio considere pertinentes

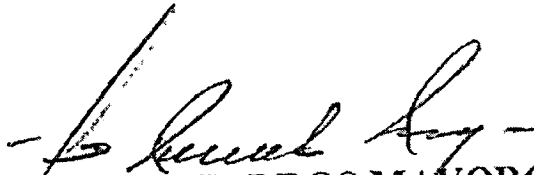
## ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas en las excepciones de mérito.

## NOTIFICACIONES

Calle 0 No. 9-88 Interior 1 Barrio Bellavista, Municipio de Villa del Rosario

Atentamente,

  
LUZ MARINA CUADROS MAYORGA  
c.c. 27892465 expedida en Villa del Rosario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 2019-00136**

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada YANETH PEÑALOZA CONTRERAS, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Publíquese con el presente auto el respectivo escrito de contestación y excepciones, para conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CÚCUTA -**  
**ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 17 de SEPTIEMBRE de 2020  
a las 8:00 A.M.

**Secretaría**



señor Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.

S.

D.

Radicado: 2019-00136 – CONTESTACION DE DEMANDA

Yo, YANETH PEÑALOZA CONTRERAS, mayor de edad e identificada con la C.C # 37.276.109 de Cúcuta y vecina de esta ciudad, actuado en nombre propio y en calidad de Demandada en el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado: 2019-00136, interpuesta por el señor NICOLAS JARAMILLO RAMIREZ, representante legal de PROVASE LTDA, identificado con C.C # 1090392288, también vecino de esta ciudad. REALIZO CONTESTACION DE DEMANDA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASI:**

AL PRIMERO: Es cierto

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues este contrato se renovaba año a año automáticamente con un incremento del 20%, lo cual llevo a que me atrasara en los pagos, debido al exagerado valor, que para el año 2015 en adelante me fuera imposible cancelar el canon por más de un millón y medio de pesos. Esto motivo que demandara la regulación del canon. En innumerables veces les solicite no hacer el aumento del 20%, si no entre un 5 o un 10 %, petición que nunca aceptaron.

AL TERCERO: Es cierto

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, el señor WILSON AREVALO RAMIREZ, Fue excluido en el año 2015 como codeudor por medio de una carta notariada que acepto la inmobiliaria PROVASE LTDA

AL QUINTO: Es cierto, pero es de aclarar que la Inmobiliaria PROVASE LTDA, formulo demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado: 540014003003-20180020200, y que con sentencia proferida el 29 de junio de 2018 me obligo a restituir el inmueble. Hecho este que me llevo a la QUEREBRA, de ahí en adelante no tengo de donde conseguir el sustento para mí y mi familia.

AL SEXTO: Que se pruebe. Es de aclarar que este contrato de arrendamiento fue declarado terminado con sentencia del 29 junio de 2019 del juzgado 3 civil municipal con rad. 54001-4003-003-2018-00202-00, por lo tanto no existe la mora enunciada en este hecho.

AL SEPTIMO: El contrato de arrendamiento tuvo vida jurídica hasta el día de la sentencia de restitución de inmueble arrendado, 29 de junio de 2018. con rad. 54001-4003-003-2018-00202-00,

**A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASI:**

PRIMERA: Me opongo al pago de lo exigido, pues una vez restituido el inmueble bajo sentencia del 29 de junio de 2018 se extinguen las obligaciones exigidas.

SEGUNDA: Me opongo al pago de la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 5.445.000) de la cláusula penal y me atengo a lo que se pruebe en el proceso y decida en su sana crítica el respetado juez civil.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión hasta tanto no se halla surtido todas las etapas del proceso, conozcan todos los hechos y halla una sentencia por parte del señor juez.

CUARTA: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso y a la decisión del señor juez. Más aun cuando hay obligaciones pendientes luego de la restitución de bien arrendado

## EXCEPCIONES DE MERITO

### 1. COBRO DE LO NO-DEBIDO

Como se advirtió en la contestación de los hechos la inmobiliaria PROVASE LTDA adelanto proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicado: 540014003003-2018002020 y con sentencia del 29 de junio de 2018 me vi obligada a la restitución del bien inmueble. En esta sentencia se me obliga a la restitución del inmueble, se decreta el lanzamiento y en ninguna parte decreta el pago de sumas de dinero.

La sentencia judicial del 29 de junio de 2018 declara terminado el contrato de arrendamiento, esto muestra que la inmobiliaria PROVASE LTDA, omitió dicha sentencia para realizar el cobro de lo no debido. Acudo a esta excepción toda vez que de mala fe la inmobiliaria oculto la sentencia judicial del Juzgado Tercero Municipal de Cúcuta de 29 de junio de 2018 y está exigiendo cobros de temas ya superados y juzgados. Anunció que allego copia de la sentencia judicial con esta contestación.

### PRUEBAS

1. SENTENCIA 29 JUNIO DE 2018 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. RAD 54001-4003-003-2018-00202-00, para soportar la excepción del cobro de lo no debido y probar lo relatado en los hechos.

### NOTIFICACIONES:

Yaneth040205@gmail.com

Cordialmente.

Yaneth Peñaloza C.  
YANETH PENALOZA CONTRERAS

CC 37.276.109

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 540014003002201900892-00**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por ARMANDO MENDOZA EUGENIO actuando a través de apoderado judicial y en contra de JESUS YAMID OVALLOS PÉREZ.

**ANTECEDENTES**

El señor JESUS YAMID OVALLOS PÉREZ, se comprometió con ARMANDO MENDOZA EUGENIO mediante letra de cambio No. LC-2117037471 suscrita el día 25 de agosto de 2017 por la suma TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 25 de agosto de 2018.

El 08 de octubre de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra el señor JESUS YAMID OVALLOS PÉREZ, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto de 24 de octubre de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 11.

El demandado JESUS YAMID OVALLOS PÉREZ se notificó personalmente, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dio contestación de la demanda, ni formulo medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 17.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del



Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contra el demandado JESUS YAMID OVALLOS PÉREZ, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha



veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y a favor de ARMANDO MENDOZA EUGENIO.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada JESUS YAMID OVALLOS PÉREZ y a favor de la parte demandante ARMANDO MENDOZA EUGENIO. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000), a cargo del demandado JESUS YAMID OVALLOS PÉREZ y a favor de la parte demandante ARMANDO MENDOZA EUGENIO, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

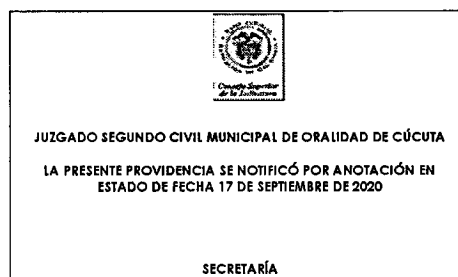
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP





República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

REF: EJECUTIVO  
RAD: 540014003002201900892-00

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos De Cúcuta visto a folios 10-14 C2, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                    |
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br/>ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>SECRETARÍA</p> |



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
PUBLICOS CÍRCULO DE CUCUTA

OFICIO 2602019EE0018

En san José de Cúcuta 10 de enero de 2020

SEÑORES  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
PALACIO DE JUSTICIA TERCER PISO BLOQUE A  
CUCUTA

ASUNTO—EMBARGO

Para dar cumplimiento a lo ordenado según el art. 24 de la ley 579 de 2012, me permito hacerle llegar, el oficio sin registrar- devuelto en los turnos que se relacionan con su respectivo certificado de libertad y tradición

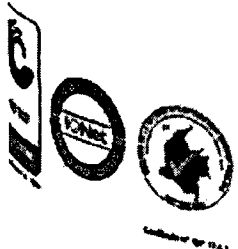
| OFICIO | MATRICULA  | TURNOS           |
|--------|------------|------------------|
| 5971   | 260-308323 | 2019-260-6-37369 |

Atentamente

GLADYS CONTRERAS  
TECNICO ADMINISTRATIVO

Anexos. 4

NOTA.-SI ESTE OFICIO NO ES PARA SU DESPACHO FAVOR HACERLO LLEGAR A SU DESTINO O DEVOLVERLO A ESTA ENTIDAD.



GDE - GC - FR - 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro  
Avenida O No. 9-30 Edificio Francisco de Paula Santander  
Cúcuta - Colombia  
Teléfono 571 5077 Comutador 571 5783 Ext. 4515, 4516, 4517  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
Email: [correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

NOTA DEVOLUTIVA

18

página: 1

Impreso el 19 de Diciembre de 2019 a las 11:08:11 am

El documento OFICIO Nro 5971 del 20-11-2019 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA - NORTE DE SANTANDER fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2019-260-6-37369 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 260-308323

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2019-260-1-148848

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO 558 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL).

ANOTACIÓN N° 5 --EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL EMANADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD DE CUCUTA

LA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA

SIENDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS RECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

PARA ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTO EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14

DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SU DEFECTO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

*[Firma]*  
REGISTRADORA PRINCIPAL CUCUTA

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR  
85-62

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 19 de Diciembre de 2019 a las 11:08:11 am

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

ACTO Nro 5971 del 20-11-2019 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REGISTRACION: 2019-250-6-37369

**S**

SECRETARÍA DE NOTARIADO  
A REGISTRO  
de instrumentos públicos

  
ARQUIVO Y REG. SANITARIO

.....COLAS. 2614-36523  
ACTOS A REGISTRAR  
Tipo Código Tipo Tanta Derecho Impuesto  
EMBARGO 10 1 N \$ 20.300 \$0  
TUNOS CENTINARIOS ASOCIADOS: 1  
VALOR RESULTA: \$0  
FORMA DE PAGO:  
CONSIGNACION\_C\_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA NTO DOC: 17032838 FECHA:  
1/11/2018 VALOR PAGADO: \$20.700 VALOR DOC: \$37.500  
VALOR DERECHOS: \$20.300

Conservación documental en 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: 4 20.700

PAUSE 55213

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 20 de Noviembre de 2019

**OFICIO N° 5971**

Señores:

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA**  
Ciudad.

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-002-2019-00892-00

DTE: ARMANDO MENDOZA EUGENIO C.C.13.450.492

DDO: JESUS YAMID OVALLOS PEREZ C.C.88.223.300

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 24 de octubre de 2019, comedidamente  
se permite informarle que esta Unidad Judicial dispuso **DECRETAR** el **EMBARGO** y  
**PRECATORIO** del 50% del bien inmueble de propiedad del demandado **JESUS YAMID**  
**OVALLOS PEREZ** identificado con **C.C. 88.223.300**, identificado con Folio de Matricula  
Inmobiliaria No 260-308323.

Lo anterior a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar decretada, y que expida a  
costo de la parte interesada el certificado que refleje tal anotación.

Atentamente.

  
**CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO**  
Secretario  
TCC

Palacio de Justicia Tercer Piso Bloque A  
Telef. 5752405  
Cúcuta - N de S.

Nro Matrícula: 260-308323

Impreso el 23 de Diciembre de 2019 a las 04:09:41 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA  
FECHA APERTURA: 7/9/2015 RADICACIÓN: 2015-260-6-19980 CON: ESCRITURA DE 28/8/2015  
COD CATASTRAL:  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

LOTE N°24 CON AREA DE 120,00M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 0.978% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN  
EN ESCRITURA 5475, 2015/08/28, NOTARIA SEGUNDA CUCUTA. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012

**COMPLEMENTACIÓN:**

PRIMERO. -SENTENCIA SIN DEL 13/2/2015 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL 11111 DE LOS PATIOS REGISTRADA EL  
2015 POR DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, A: GRUPO  
SAVANNA S.A.S., REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-28704. - SEGUNDO. - ESCRITURA 3395 DEL 26/10/2012 NOTARIA  
SEGUNDA DE CUCUTA REGISTRADA EL 28/11/2012 POR COMPRAVENTA DE: GABINO MALDONADO SANTOS, A: GRUPO  
SAVANNA S.A.S., REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-28704. - TERCERO. - ESCRITURA 3489 DEL 24/12/1990, NOTARIA  
SEGUNDA DE CUCUTA REGISTRADA EL 22/7/1991 POR COMPRAVENTA DE: GABINO ENRIQUE MALDONADO ROSAS, A: GABINO  
MALDONADO SANTOS, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-28704. - CUARTO. - ESCRITURA 2348 DEL 31/12/1968  
NOTARIA 2 DE CUCUTA REGISTRADA EL 11/1/1969 POR COMPRAVENTA DE: VICTOR MALDONADO ROSAS, A: GABINO  
MALDONADO ROSAS, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-28704. - QUINTO. - ESCRITURA 2190 DEL 13/12/1968, NOTARIA 2  
DE CUCUTA REGISTRADA EL 16/12/1968 POR COMPRAVENTA PARC. # 1.000 M2. DE: VICTOR MALDONADO ROSAS, A: CARLOS  
Y BETANCOURT, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-28704. - SEXTO. - ESCRITURA 1138 DEL 10/4/1959, NOTARIA 2  
DE CUCUTA REGISTRADA EL 25/6/1959 POR COMPRAVENTA DE: ANGEL MARIA CORZO, DE: CONCEPCIÓN LABRADOR DE  
CORZO, A: VICTOR MALDONADO ROSAS, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-28704.

**DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL**

1. CORREGIMIENTO DE SAN PEDRO UBICADO EN EL PUNTO DEL PORTICO CONJUNTO CERRADO SAVANNA CLUB LOTE N°24

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

2. 28704

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 31/8/2015 Radicación 2015-260-6-19980  
DESCRIPCIÓN: ESCRITURA 5475 DEL: 28/8/2015 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -  
SEGUNDA RESOLUCION CU2-0129 DEL 09-04-2015 CURADURIA URBANA N°2.-  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A GRUPO SAVANNA S.A.S. NIT# 900563682-3 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 27/10/2015 Radicación 2015-260-6-24778  
DESCRIPCIÓN: ESCRITURA 6558 DEL: 13/10/2015 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 67.500.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE GRUPO SAVANNA S.A.S. NIT# 900563682-3  
DE JAZCANO RODRIGUEZ ALEYDA SOCORRO CC# 60328420 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 27/12/2016 Radicación 2016-260-6-30617  
DESCRIPCIÓN: ESCRITURA 8480 DEL: 21/12/2016 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 270.000.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 260-308323

Impreso el 23 de Diciembre de 2019 a las 04:09:41 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LIZCANO RODRIGUEZ ALEYDA SOCORRO CC# 60328420  
A: CARDENAS RAMIREZ MARIA ISABEL CC# 1090367541 X 50%  
A: OVALLOS PEREZ JESUS YAMID CC# 88223300 X 50%

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 25/10/2017 Radicación 2017-260-6-26073

DOC: ESCRITURA 6060 DEL: 18/10/2017 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS RAMIREZ MARIA ISABEL CC# 1090367541  
DE: OVALLOS PEREZ JESUS YAMID CC# 88223300  
A: SANCHEZ MARTIN ALONSO CC# 19146704

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 28/10/2019 Radicación 2019-260-6-31804

DOC: OFICIO 5878 DEL: 27/9/2019 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD. 2019-00714-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO SAVANNA CLUB  
A: CARDENAS RAMIREZ MARIA ISABEL  
A: OVALLOS PEREZ JESUS YAMID

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "5"

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 56213 impreso por: 3358

TURNO: 2019-260-1-148848 FECHA: 17/12/2019

NIS: w1Vi1Hxgzbgf4S2/43fRVyV0V/AbWVqSKIIQcI37CLQcrvcjFJpJ3Q==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: CUCUTA

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 540014003002201900204-00**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de MARISELI VERGEL DURAN.

**ANTECEDENTES**

La señora MARISELI VERGEL DURAN se comprometió con MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA mediante pagaré No. 5182, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.845.600), pagadero a día cierto y determinado 30 de junio de 2017.

El día 04 de marzo de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra MARISELI VERGEL DURAN por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito y mediante auto 23 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago.

La demandada MARISELI VERGEL DURAN se notificó por intermedio de Curadora Ad-Litem, quien dentro del término de ley contesto la demanda, pero no propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 41 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

47

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada MARISELI VERGEL DURAN para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) y favor de MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada MARISELI VERGEL DURAN y a favor de la parte demandante MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma SETENTA MIL PESOS (\$70.000), a cargo de la demandada MARISELI VERGEL DURAN y a favor de la parte demandante MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
|         |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA                                         |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE 2020. |
| SECRETARÍA                                                                                   |

C



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER**

Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2017-00333**

RECONÓZCASE a la Doctora ROSA DELIA VILLAMIZAR LEON como apoderada judicial de la demandada KIMBERLY NAYARITH CANDELO ROLON conforme a las facultades a ella conferidas, según poder obrante a folio 39.

Igualmente, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada KIMBERLY NAYARITH CANDELO ROLON, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Publíquese con el presente auto el respectivo escrito de contestación y excepciones, para conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M

**Secretaría**





ROSA DI LIA VILLAMIZAR LEON  
ABOGADA - ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
SECCIONAL CUCUTA

SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
S. D.  
E.

REF. Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Rad: 00333-2017

DEMANDADOS: KIMBERLY NAYARITH CANDELO ROLON  
LEONOR ESPERANZA TARAZONA GARCIA  
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES Y  
PROMOCIONES JUAJO

Obrando en mi calidad de apoderada de la parte Demandante, dentro del proceso de la referencia, estando en el término legal.

DESvirtuó LOS HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA.

PRIMERO.- En cuanto al primer (01) hecho.

Mi poderdante, manifiesta desconocer esta eventualidad, pues Ella, (KIMBERLY NAYARITH CANDELO ROLON), hizo el contrato de arrendamiento, fue personalmente con el señor JORGE JACOME SAGRA, manifestándole que, El era el dueño del local, objeto de esta controversia.

SEGUNDO.- En cuanto al segundo (02) hecho.

Parcialmente cierto, pues mi poderdante, manifiesta desconocerla calidad de mandatario sin representación.

Si era el representante legal de la sociedad inversiones y construcciones y promociones juajo, debió hacer el contrato de arrendamiento a nombre de esta sociedad, Y NO HA TITULO PERSONAL.....

Según mi poderdante, cuando se consignaba la renta, en la cuenta de ahorros personal de BANCOLOMBIA No.61660092488, enviaba un dependiente de EL, y se llevaba una fotocopia de la consignación y al otro día traía una factura de venta, constatando el pago de la renta a TITULO PERSONAL.

TERCERO.- En cuanto al tercer (03) hecho, ES CIERTO.

CUARTO.- En cuanto al cuarto (04) hecho, ES CIERTO.

QUINTO.- En cuanto al quinto (05) hecho, ES CIERTO.

SEXTO.- En cuanto al sexto (06) hecho, ES PARCIALMENTE CIERTO.

Solo se ADEUDAN los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016.

Según mi poderdante, ya que se había hablado con el señor JORGE JACOME SAGRA, desde que se había quedado atrasada en el primer (1) mes, que por la



ROSA DELIA VILLAMIZAR LEON  
ABOGADA - ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
SECCIONAL CUCUTA

situación económica que está atravesando la ciudad, no podía continuar con el contrato de arrendamiento, y al cuarto (4) mes, le había entregado las llaves.

Según mi poderdante, el señor JORGE JACOME SAGRA, le dijo que cuando tuviera el dinero adeudando lo llevara a su oficina.

Según mi poderdante, el señor JORGE JACOME SAGRA, envió a un dependiente suyo con una cuenta de cobro, donde trabaja su madre en el local 139 de la misma dirección (Avenida 6 No. 4-32 Barrio Callejón), pero en esos momentos no tenía dinero.

Según mi poderdante, se dirigió en marzo de 2017, a la oficina del señor, JORGE JACOME SAGRA, llevando DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,=) y no se lo recibieron y le comunicaron que había fallecido el señor JORGE JACOME SAGRA.

SEPTIMO.- En cuanto al séptimo (07) hecho, ES FALSO.

En donde están los escritos de requerimientos.

OCTAVO.- En cuanto al octavo (08) hecho, PARCIALMENTE CIERTO.

Había un acuerdo con el señor JORGE JACOME SAGRA.

NOVENO.- En cuanto al noveno (09) hecho, ES CIERTO.

DECIMO.- En cuanto al décimo (10) hecho, ES CIERTO.

DECIMA PRIMERA.- En cuanto al décimo (10) hecho, ES CIERTO.

DECIMA SEGUNDA.- En cuanto al décimo (10) hecho, ES CIERTO.

DECIMA TERCERA.- En cuanto al décimo (10) hecho, ES CIERTO.

MI PODERDANTE SE OPONEN A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA

PRESENTE DEMANDA., excepto la séptima.

Según la cláusula sexta del contrato de arrendamiento: INCUMPLIMIENTO: En

Cualquier de los casos de incumplimiento del "ARRENDATARIO", sin perjuicio de

las penalidades que se establecen en las demás cláusulas, el "ARRENDADOR",

podrá pedir el cumplimiento de este contrato o resolverlo por culpa del

"ARRENDATARIO", y solicitar el inmediato desalojo. Se establece este

derecho para el "ARRENDADOR", en forme especial en el caso de la falta de

pagó de una (1) Renta mensual por adelantado en el plazo establecidos.

(LA NEGRILLA Y EL RESALTADO ES MIO).



ROSA DELIA VILLAMIZAR LEON  
ABOGADA - ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
SECCIONAL CÚCUTA

Porque no se hizo el DESALOJO, por lo dicho anteriormente, según mi Poderdante, ya que se había hablado con el señor JORGE JACOME SAGRA, desde que se había quedado atrasada en el primer (1) mes, que por la situación económica que está atravesando la ciudad, no podía continuar con el contrato de arrendamiento, y al cuarto (4) mes, se le habían entregado las llaves.

Según mi poderdante, el señor JORGE JACOME SAGRA, le dijo que cuando tuviera el dinero adeudando lo llevara a su oficina.

Según mi poderdante, el señor JORGE JACOME SAGRA, envió a un dependiente suyo con una cuenta de cobro, donde trabaja su madre en el local 139 de la misma dirección (Avenida 6 No.4-32 Barrio Callejón), pero en esos momentos no tenía dinero.

Según mi poderdante se dirigió en marzo de 2017, a su oficina, llevando DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,=) y no se lo recibieron y le comunicaron que había fallecido el señor JORGE JACOME SAGRA.

Y seis (06) meses después le llega esta Demanda.

#### PRUEBAS:

##### DOCUMENTALES

- 1.- <sup>ORIGINALS</sup> Fotocopias de las consignaciones de la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No.61660092488 de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2016.
- 2.- <sup>ORIGINALS</sup> Fotocopias de las facturas de venta.
- 3.- Poder para actuar.

#### NOTIFICACIONES:

Mi poderdante se ubica, en la Av.17 No.17ª-46, Barrio Circunvalación de la ciudad de San José de Cúcuta.

Recibiré notificaciones en la secretaría de su Juzgado y/o en la avenida 6 No.4 – 20 Local 140, Barrio Callejón de la ciudad de San José de Cúcuta.

Correo electrónico:rositavillamizar@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,

ROSA DELIA VILLAMIZAR LEON  
CC. No.60.306.137 CÚCUTA  
T.P. 164840 del C.S.J.

SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
S.  
D.  
E.

REF. Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Rad: 00333-2017  
DEMANDADOS: KIMBERLY NAYARITH CANDELO ROLON  
LEONOR ESPERANZA TARAZONA GARCIA  
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES Y  
PROMOCIONES JUAJO

KIMBERLY NAYARITH CANDELO ROLON, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al ple de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, a la Dra. ROSA DELIA VILLAMIZAR LEON, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 164840 del C. S. de la J. y cédula de ciudadanía No. 60.306.137 de Cúcuta, para que en mi nombre, conteste esta Demanda y me represente en este Proceso, hasta su terminación.

Mi apoderada queda ampliamente facultada, para desistir, recibir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el presente poder y, en general, para que realice todo lo que sea necesario para cabal cumplimiento del mandato aquí otorgado.

Solicito al Señor Juez, reconocer personería a mi apoderada.

Del Señor Juez, atentamente,

KIMBERLY CANDELO  
KIMBERLY NAYARITH CANDELO ROLON  
C.C. 1090.474.504 de Cúcuta

NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA



PRESENTACION PERSONAL

En el despacho de la Notaria SEGUNDA del círculo de Cúcuta, el día 11/10/2017 a las 15:23:25 se presentó:

KIMBERLY NAYARITH CANDELO ROLON

quien exhibió la CC Nro. 1090435581 y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas.

Acepto

ROSA DELIA VILLAMIZAR LEON  
C.C.No.60.306.137 de Cúcuta  
T.P. No.164840 del C.S. de la Judicatura.

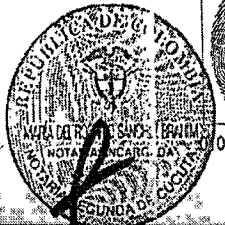
KIMBERLY CANDELO

El Compareciente



MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ BRAHIM  
NOTARIO SEGUNDO (E)

ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN 8487 DE  
SUPERINTENDENCIA. LA PRESENTE  
ACCIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA  
DE DEBIDO A:  
FALTA DE CAPTURA EN LA HUELLA ☐  
FALTA FUERA DEL DESPACHO ☐  
ELECTRICA ☐  
EN EL SISTEMA ☒  
FALTA DE DOCUMENTO DISTINTO ☐  
FALTA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA ☐



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 540014003002201900958-00**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de ASCENSIÓN BARBOSA CAÑIZARES.

**ANTECEDENTES**

La señora ASCENSIÓN BARBOSA CAÑIZARES se comprometió con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante pagaré No. 051016100015193, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$ 9.990.212), pagadero a día cierto y determinado 21 de diciembre de 2018.

El día 31 de octubre de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra ASCENSIÓN BARBOSA CAÑIZARES por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito y mediante auto 26 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago.

La demandada ASCENSIÓN BARBOSA CAÑIZARES se notificó personalmente, quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 33 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

35

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada ASCENSIÓN BARBOSA CAÑIZARES para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada ASCENSIÓN BARBOSA CAÑIZARES y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000), a cargo de la demandada ASCENSIÓN BARBOSA CAÑIZARES y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
|         |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA                                        |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE 2020. |
| SECRETARÍA                                                                                   |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO  
RAD. 5400140030022019-00955-00

Teniendo en cuenta que en anotación No. 05 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-138280 visto a folio 19 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN ubicado en la avenida 9 # 9-37 apartamento 401 Edificio "Propiedad Horizontal" Barrio "El Llano", a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *\*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\**. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *\*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\**, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *\*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\**; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).

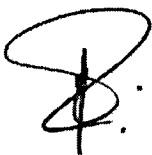
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

**Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
La Jueza  
JP

|                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|
|       |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA                                      |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE 2020 |
| SECRETARÍA                                                                                 |

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTAZ<

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 54-001-4003-002-2019-00837-00

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó personalmente y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa contestó la demanda pero sin proponer medios exceptivos conforme a la constancia vista a folio 134.

El bien inmueble se encuentra embargado como obra a folio 103.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, y en contra de JUAN CARLOS RAMIREZ BERNAL, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado JUAN CARLOS RAMIREZ BERNAL: según Escritura Pública No. 1.975 del 09 de agosto de 2016 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, apartamento 501 interior 04 del Conjunto Parques de Bolívar Cúcuta Etapa 2 propiedad horizontal ubicado en la avenida 25 # 25-40 manzana 2 Urbanización Bolívar de esta ciudad y según el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-307250, avenida 25 # 25-40 Conjunto Parques de Bolívar Cúcuta Etapa 2 de la Urbanización Bolívar apartamento 501 interior, comprendido dentro de los siguientes linderos: **GENERALES AREAS: AREA TOTAL CONSTRUIDA : 45.37 m2, AREA PRIVADA CONSTRUIDA 41.81m2, AREA MUROS ESTRUCTURALES Y DUCTOS COMUNALES: 3.56m2. DEPENDENCIAS:** Las dependencias del apartamento son las siguientes: Salón, comedor, cocina con área de ropas, un baño, tres alcobas. **LINDEROS HORIZONTALES:** Partiendo del punto No. 1 localizado en la cocina al punto No. 2 en línea quebrada y distancias sucesivas de: 4.13m, 1.10m, 0.53m, 0.08m, 0.45m, 2.32m, 1.15m, 2.50m, 0.08m, 2.50m, 2.75m, con vacío sobre el área libre común y con el apartamento 502 interior 4. Del punto No. 2 al punto No. 3 en línea quebrada y distancias sucesivas de: 3.30m, 2.83m, 0.08m, 1.70m y 2.95m, con vacío sobre área libre y con el apartamento 504 interior 3. Del punto No. 3 al punto

No. 4 en línea quebrada y distancias sucesivas de: 2.50m, 3.03m, 0.08m, 3.03m, 1.70m, 2.95m, 0.90m, 0.08m, 0.98m, 2.60m, 3.00m, con vacío sobre el área libre común. Del punto No. 4 al punto No. 1 en línea quebrada, cerrando el polígono y distancias sucesivas de: 3.50m, 0.30m, 1.10m, con área construida común por la cual tiene su acceso. **LINDEROS VERTICALES:** Su altura libre promedio es de 2.40m. **CENIT:** Cubierta común. **NADIR:** Placa de entepiso al medio con apartamento 401 interior 4. e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-307250 la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta y cedula catastral (en mayor extensión) No. 01-10-1176-0001-000, COEFICIENTE DE COOPROIEDAD DEL 0.2083%.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo del bien inmueble embargado previo secuestro.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada JUAN CARLOS RAMIREZ BERNAL y a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. Tásense.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado JUAN CARLOS RAMIREZ BERNAL y a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
|  |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA                                 |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE                        |
| FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020                                                        |
| SECRETARÍA                                                                            |

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 540014003002201900699-00**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por RICARDO VERA actuando a través de endosatario en procuración y en contra de LORENA SOTO VERA.

**ANTECEDENTES**

La señora LORENA SOTO VERA, se comprometió con RICARDO VERA mediante letra de cambio suscrita el día 25 de agosto de 2017 por la suma NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 19 de junio de 2017.

El 05 de agosto de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra la señora LORENA SOTO VERA, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto de 10 de septiembre de 2019 libro mandamiento de pago.

La demandada LORENA SOTO VERA se notificó por conducta concluyente, poniéndola en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dio contestación de la demanda, ni formulo medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 16.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contra la demandada LORENA SOTO VERA, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y a favor de RICARDO VERA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de

Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada LORENA SOTO VERA y a favor de la parte demandante RICARDO VERA. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), a cargo de la demandada LORENA SOTO VERA y a favor de la parte demandante RICARDO VERA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

|                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
|          |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA                                         |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 |
| SECRETARÍA                                                                                    |

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 540014003002201901071-00**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO POPULAR quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de JUAN PABLO PABÓN CAICEDO.

**ANTECEDENTES**

El señor JUAN PABLO PABÓN CAICEDO se comprometió con BANCO POPULAR mediante pagaré No. 4500309002263-1, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 25.200.000), pagadero a día cierto y determinado 05 de septiembre de 2020.

El día 06 de diciembre de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra JUAN PABLO PABÓN CAICEDO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito y mediante auto 12 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago.

El demandado JUAN PABLO PABÓN CAICEDO se notificó personalmente, quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 24 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado JUAN PABLO PABÓN CAICEDO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el

mandamiento de pago de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) y favor de BANCO POPULAR.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada JUAN PABLO PABÓN CAICEDO y a favor de la parte demandante BANCO POPULAR. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$940.000), a cargo del demandado JUAN PABLO PABÓN CAICEDO y a favor de la parte demandante BANCO POPULAR, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA<br>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO<br>DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE 2020.<br><br>SECRETARÍA |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 540014003002201900082-00**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCODE BOGOTÁ quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de JAIRO ARO CONDE.

**ANTECEDENTES**

El señor JAIRO ARO CONDE se comprometió con BANCODE BOGOTÁ mediante pagaré No. 359875654, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), pagadero a día cierto y determinado 12 de febrero de 2021 y pagaré No. 88241931-2839 por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA DE PESOS (\$ 2.168.660), pagadero a día cierto y determinado 28 de enero de 2019.

El día 11 de febrero de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra JAIRO ARO CONDE por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito y mediante auto 14 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago.

El demandado JAIRO ARO CONDE se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 72 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del



Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

26

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado JAIRO ARO CONDE para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y favor de BANCO DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada JAIRO ARO CONDE y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado JAIRO ARO CONDE y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA<br>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO<br>DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE 2020.<br><br>SECRETARÍA |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 2017-00409**

En aras de continuar con el trámite de rigor, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la demandada XIOMARA CELIS ANDRADE mediante apoderado judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Publíquese con el presente auto el respectivo escrito de contestación y excepciones, para conocimiento de la parte demandante.

De otra parte, agréguese al expediente liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin embargo no es el momento procesal oportuno para ello.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CÚCUTA -**  
**ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 17 de SEPTIEMBRE de 2020  
a las 8:00 A M

Secretaría



AL SEÑOR ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, domiciliado en Cúcuta, abogado titulado e inscrito en el Colegio de Abogados Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta (Cúcuta, Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 80.399.509 expedida en Chía, Cundinamarca) y portador de la tarjeta Profesional número 79357 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder que adjunto y me ha sido otorgado por la demandada XIOMARA CELIS ANDRADE, igualmente domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 60.318.505 expedida en Cúcuta, a través del presente escrito doy respuesta a la demanda instaurada por JUAN JOSÉ BELTRÁN GÁLVEZ, a través de apoderado judicial Dr. LUIS ENRIQUE TARAZANO.

A ello procedo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- AL HECHO PRIMERO: Es cierto.
- AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.
- AL HECHO TERCERO: Es cierto.
- AL HECHO CUARTO: Es cierto.
- AL HECHO QUINTO: Es cierto.
- AL HECHO SEXTO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Mi mandante se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que operó la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA.

Se fundamenta en que el plazo de un (1) año pactado para el contrato de mutuo celebrado entre el ejecutante y mi representada, feneció el 5 de diciembre de 2013, pese a lo cual acreedor y deudora persistieron en él, cancelándose de una parte y recibíendose por la otra, los intereses correspondientes hasta el 05 de febrero de 2014, como lo certifica el hecho tercero de la demanda.

Solo cuando habían transcurrido treinta y nueve (39) meses al último pago de intereses efectuado por la deudora, el acreedor dispuso instaurar la correspondiente demanda ejecutiva que, asignada por reparto a esta unidad judicial, motivó librar mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2017, el cual le fue notificado al demandante mediante estado del 26 de mayo siguiente.

El artículo 2537 del C. C., determina que la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria prescriben junto con la obligación a que acceden.

La forma el artículo 2536 ibidem, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, establece que "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)".

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción de la acción promovida para el recaudo de las obligaciones, pues solo hasta el pasado 04 de marzo de 2019 se verificó la

...se extinguió por prescripción, la acción promovida por el ejecutante y por la prosperidad de la presente excepción, la que desde ya

Así las cosas, se extinguió por prescripción, la acción promovida por el ejecutante y por ende debe declararse la prosperidad de la presente excepción, la que desde ya reclamamos.

**TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL SE**  
**EXCEPCIONES DE LA DEMANDA.**

SEGUNDA: TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL SE DESESTIMEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Se fundamenta en el contenido del artículo 282 del C. G del P. según el cual: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

### PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales las que obran dentro del expediente, así como el interrogatorio de parte al ejecutante.

ANEXOS.

## ANEXOS.

Poder a mi favor.

## NOTIFICACIONES

El ejecutante, su apoderado y la demandada reciben notificaciones en las direcciones conocidas en autos.

El suscrito apoderado recibo notificaciones en la secretaría de su despacho, o en mi oficina profesional ubicada en la calle 12 número 4-47, local 12, edificio centro Comercial Internacional, local 12, centro de esta ciudad. Correo electrónico: albertovillamarin.ab@hotmail.com, celular 3134974252.

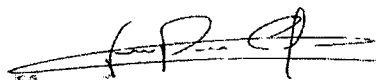
Del señor juez, cordialmente;

LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES.  
C.C. 80.399.509 de Chía (Cundinamarca).  
T.P. 79357 del C. S. Jud.

## CONSTANCIA

Al Despacho de la señora Jueza informando que los demandados JUAN PAULO PINO GRANADOS Y MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ se notificaron por conducta concluyente y dentro del término de ley guardaron silencio, sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos. Provea.

16 de septiembre de 2020.



Juan PAULO Cardenas Jiménez  
Oficial Mayor

**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

**REF: EJECUTIVO PRENDARIO  
RAD: 2019-278**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo Prendario promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA a través de apoderada judicial, y en contra de JUAN PAULO PINO GRANADOS Y MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ.

## ANTECEDENTES

Para decidir, se tiene que los señores JUAN PAULO PINO GRANADOS Y MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ, se constituyeron deudores de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA al recibir de manos de este mediante pagaré suscrito el 22 de octubre de 2014, por la suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$ 60.354.119), pagaderos a día cierto y determinado 08 de noviembre de 2018.

Para garantizar dicha obligación, el deudor constituyó contrato de prenda abierta sin tenencia (F-3-6) a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA sobre el vehículo automotor de placa HRO-267, línea GLK 300 4MATIC, chasis WDC2049901G371261, motor 27695730746839, marca MERCEDEZ BENZ, clase CAMIONETA, servicio PARTICULAR, modelo 2015, color BLANCO POLAR, de propiedad de la demandada MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ.

La parte demandada ha incumplido en el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor, impetró la respectiva demanda el 21 de marzo del 2019.

Esta Unidad Judicial teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos de ley, libró mandamiento de pago el 27 de mayo de 2019.

Además, se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ, vehículo que ya fue embargado y se decretó su inmovilización.

Los demandados JUAN PAULO PINO GRANADOS Y MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ se notificó por conducta concluyente quienes dentro del término de ley no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia vista a folio 69.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el Artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, allegarse el título que preste mérito ejecutivo.

En estas condiciones, las pretensiones invocadas por la parte demandante resultan fructuosas, pues se dan en su totalidad los presupuestos exigidos tanto por la ley procedimental civil como la mercantil, y como corolario de lo anterior, se desprende dar aplicación a lo previsto en el Numeral 3º del Artículo 468 del Código General del Proceso, por lo que se decretara la venta en pública subasta, previo avalúo del bien objeto de prenda de propiedad de la demandada MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ; vehículo automotor de placa HRO-267, línea GLK 300 4MATIC, chasis WDC2049901G371261, motor 27695730746839, marca MERCEDEZ BENZ, clase CAMIONETA, servicio PARTICULAR, modelo 2015, color BLANCO POLAR.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contra los demandados JUAN PAULO PINO GRANADOS Y MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada JUAN PAULO PINO GRANADOS Y MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ a prorrata y a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA. Tásense conforme lo estipula el Artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de los demandados JUAN PAULO PINO GRANADOS Y MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ a prorrata y a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA, las cuales deberán ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
|               |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA                                              |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO<br>DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020. |
| SECRETARÍA                                                                                         |

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002201800324-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva, instaurada por el señor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MEYER MOTOS, mediante apoderada judicial en contra de los señores MARIA ELENA CAMARGO LEAL, ANA MARIA MORA LEAL Y CARLOS DARLEY MARTINEZ PRIMICIERO, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las sumas de dinero consignadas en la providencia adiada 16 de mayo de 2018.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

De conformidad con el pagare No 00000000001388, los demandados recibieron la cantidad de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DE PESOS (\$6.456.000), para ser pagaderos en el término de 24 meses.

Del pagare No. 00000000002338, los demandados recibieron la cantidad de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$6.660.000), para ser pagaderos en el término de 36 meses.

Los deudores incumplieron la obligación, puesto que no han pagado la obligación contraída, así como los intereses de mora.

**ACTUACION PROCESAL**

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos en los artículos 422 y 468 del CGP y 621 del Código de Comercio y 2434 y 2435 del Código Civil, mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos en el precitado auto.

Además, se ordenó el embargo y posterior secuestro de las motocicletas de placas VFO-25D, EYR-83D, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-135764 y la 1/5 parte que exceda del salario de la demandada ANA MARIA MORA LEAL, así



como la notificación y traslado a la parte demandada y se reconoció personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante.

Por su parte, la demandada ANA MARIA MORA LEAL, fue notificada personalmente en la secretaría del Despacho el día 29 de agosto de 2018 (fl.33), el demandado CARLOS DARLEY MARTÍNEZ PRIMICIERO fue notificado personalmente en la secretaría del Despacho el día 03 de septiembre de 2018 (fl.34) y la demandada MARIA ELENA CAMARGO LEAL fue notificada personalmente en la secretaría del Despacho el día 24 de septiembre de 2018 (fl. 35), los dos últimos demandados contestaron la demanda y presentando excepciones bajo los siguientes argumentos:

### **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y LA DE PAGO**

Esbozan los demandados CARLOS DARLEY MARTÍNEZ PRIMICIERO y MARIA ELENA CAMARGO LEAL, que dicha obligación se iba cumpliendo, pagando primero directamente al demandante, por anticipado dentro del término inicialmente pactado.

Que, desde el 30 de abril de 2018, al ir a cancelar el canon del mes, el demandante no quiso recibir el pago de las cuotas, para lo cual los persuaden y les dicen que deben cancelar los honorarios a la abogada, hecho que no es justo que les pretenda ejecutar un valor mayor, cuando han puesto de presente sus voluntades de pago total de la deuda.

Ahora bien, si bien es cierto se corrió traslado de las contestación allegadas por los demandados CARLOS DARLEY MARTÍNEZ PRIMICIERO y MARIA ELENA CAMARGO LEAL a la parte actora sin que la misma se pronunciara al respecto, ha de tenerse en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**DEL PROCESO:** Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

**DE LA ACCIÓN:** Para el ejercicio de la acción el Ejecutante anexo como soporte del recaudo Ejecutivo títulos valores pagares No. No 0000000001388 y No. 0000000002338, y como tal, son títulos valores autónomo y suficiente para la prosperidad de la misma, el que, realizado un examen cuidadoso, permite de inmediato arribar a la conclusión consistente en que dicho título contiene los requisitos literales mínimos previstos por los Artículos 621 de la Ley mercantil y los que



norma el 422 del CGP, estableciéndose de esta manera que los títulos que soportan la obligación Demandada ninguna objeción cabe hacerles.

No obstante, los ejecutados, para enervar las pretensiones de la demanda propusieron medios exceptivos, los cuales son objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

En cuanto a la excepción de cobro de inexistencia d la causa invocada y la del pago, necesariamente se debe acudir a las pruebas que soporte la misma, sin embargo, la parte demandada no allego prueba documental alguna que respaldaran sus aseveraciones.

Deviene de lo anterior, que la actuación ejercida por la parte demandada no demuestra oposición al derecho de acción desplegada por la parte ejecutante, ya que no contrarresto ni desestimo la pretensión inicial.

Y es que la excepción existe, *cuando el demandado alega hechos impositivos o extintivos o modificados del mismo, o simplemente dilatorios, que impida en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho*<sup>1</sup>, lo cual es contrario a lo aquí alegado, ya que la demandada no formula una teoría que sostenga la excepción que menciona, ni controvierte lo expuesto en los hechos de la demanda.

Cabe anotar, que si el demandado excepciona, no le basta con negar el derecho alegado, sino que debe señalar los motivos que argumenten el hecho exceptivo, y probar las razones de su negativa; lo que en el presente caso no sucedió, ya que la ejecutada no concretó a qué le atribuye la oposición al derecho consagrado en el titulo valor, solicitando al despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 282 del CGP; sin embargo, como ya se planteó los procesos de naturaleza ejecutiva, como el que acá se debate, se caracterizan por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Así pues, de los hechos de la demanda se desprende que los ejecutados suscribieron pagares ya descritos en el contexto de la presente providencia con los cuales aceptaron la obligación a favor de la parte actora, los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses moratorios causados, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

De igual manera, analizado lo obrante en el expediente, y de los argumentos esgrimidos por la defensa, no encuentra el despacho ninguna otra excepción configurada que deba declararse oficiosamente.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probado el medio exceptivo señalado por el procurador judicial, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, agencias en derecho, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, Estudios de Derecho Procesal, Bogotá Edit. ABC, 1979, pag. 425



49  
50

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que las excepciones de mérito propuestas por los demandados CARLOS DARLEY MARTÍNEZ PRIMICIERO y MARIA ELENA CAMARGO LEAL "INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y LA DEL PAGO", **NO ESTÁN LLAMADAS A PROSPERAR**, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2.018, por lo motivado.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada MARIA ELENA CAMARGO LEAL, ANA MARIA MORA LEAL Y CARLOS DARLEY MARTINEZ PRIMICIERO a prorrata y a favor de la parte demandante PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MEYER MOTOS. Tásense.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a cargo de la parte demandada MARIA ELENA CAMARGO LEAL, ANA MARIA MORA LEAL Y CARLOS DARLEY MARTINEZ PRIMICIERO a prorrata y a favor de la parte demandante PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MEYER MOTOS, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP.

|                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE<br>CÚCUTA<br><br>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR<br>ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 17-SEPTIEMBRE-2020.<br><br>SECRETARÍA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



1187

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2020

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2010-738**

En atención al escrito allegado por la Dra. SANDRA JOSEFA CASTILLO CAVIEDES acéptese la renuncia al poder vista a folios 185-186 C1 presentada por la precitada togada, la cual pone fin al poder, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

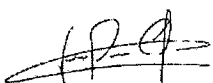
JP

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                           |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>                                                   |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020 |
| SECRETARÍA                                                                                                     |



**CONSTANCIA**

El Oficial Mayor de éste Despacho deja constancia que la liquidación de crédito se encuentra ajustada a derecho.

  
Juan Pablo Cárdenas Jiménez  
Oficial Mayor

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2020

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2019-751**

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por el Oficial Mayor, por estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                           |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>                                                   |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020 |
| SECRETARÍA                                                                                                     |



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2020

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2019-751**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 5-11, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b><br>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020<br><br><b>SECRETARÍA</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
DE CIRCULO DE CUCUTA

2602019EE006460

de Cúcuta 22 DE Noviembre de 2019

OFICIO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
A 4E # 7-10 BARRIO POPULAR EDIFICIO TEMIS

*Recup*  
*7 folios*  
*16 de nov*

SUNTO.- EMBARGO

Para dar cumplimiento a lo ordenado según el art. 24 de la ley 579 de 2012, me permito hacerle llegar, el oficio sin registrar devuelto - mediante los turnos que se relacionan con su respectivo certificado de libertad y tradición

| OFICIO             | -MATRÍCULA | TURNOS           |
|--------------------|------------|------------------|
| 3481 DE 16-10-2019 | 260-162278 | 2019-260-6-31332 |

Atentamente

*[Firma]*

GLADYS CONTRERAS  
TECNICO ADMINISTRATIVO

Nota. Si este oficio no es para su despacho favor hacerlo llegar a su destino o devolverlo a esa entidad

ANEXOS 6



GDE - GC - FR - 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro  
Avenida O No. 9-30 Edificio Francisco de Paula Santander  
Cúcuta - Colombia  
Teléfono 571 5077 Conmutador 571 5783 Ext. 4515, 4516, 4517  
<http://www.supemotariado.gov.co>  
Email: [correspondencia@supemotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supemotariado.gov.co)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 25 de Octubre de 2019 a las 09:34:00 am

6460

Documento OFICIO Nro 5477 del 18-10-2019 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA - NORTE DE SANTANDER  
Presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2019-260-6-31471  
Relativo a la Matricula Inmobiliaria: 260-214200

Calificadores Asociados: 2019-260-1-129681

De acuerdo con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EMBARGOS - VALORIZACION - PROHIBICIONES \*\*\*

RESPECTO AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIO SE OBSERVA QUE EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO.- ARTICULO 14 DEL C.G. DEL P

DEBIDO A QUE LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS ACTOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE INSCRIBIÓ EN EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1998.

PARA LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA DECISIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

DEBIDO A LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

DEBIDO A LO ANTERIOR, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SU DEFECTO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 1073 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADORA PRINCIPAL CUCUTA  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Calificador

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

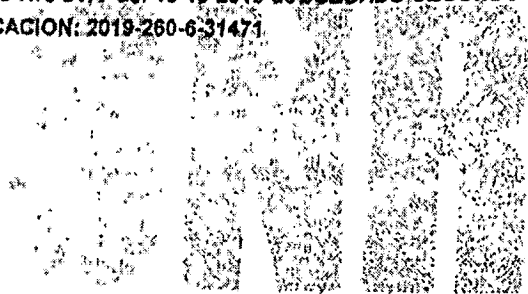
## NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_  
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_  
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 5477 del 18-10-2019 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA - NORTE DE SANTANDER  
RADICACION: 2019-260-6-31471



OFICIO Nro 5477 del 18-10-2019 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA - NORTE DE SANTANDER  
RADICACION: 2019-260-6-31471  
La parte de la fe pública

CUCUTA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
CUCUTA - NIT 899999007-0  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
Impreso el 24 de Octubre de 2019 a las 11:35:01 am

No. RADICACIÓN: 2019-260-6-31471

SOLICITANTE: GERSON GARDENAS  
FECHA: 15/10/2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
VALOR: 260-214200

| Código | Cuando | Tipo | Tarifa | Dejecho | Impuesto |
|--------|--------|------|--------|---------|----------|
| 10     | 1      | N    | \$     | 20.300  | \$0      |

VICIOSO

RENTAS ASOCIADOS, I  
CREDITO C. REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 24396740 FECHA:  
VALOR PAGADO: \$20.700 VALOR DOC.: \$37.500  
INTERESES: \$20.300  
Tasa documental del 2% \$ 400

TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 20.700

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
NIT: 899999007-0 CUCUTA  
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION  
Impreso el 24 de Octubre de 2019 a las 11:35:03 am

1668360

No. RADICACIÓN: 2019-260-1-129681

Se otorga el registro 2019-260-6-31471  
con el 260-214200

FECHA DE EMISIÓN DEL CERTIFICADO  
DEL SOLICITANTE GERSON GARDENAS  
FECHA: 15/10/2019

BANCO: 07 Nro DOC: 24396740 FECHA: 24/10/2019 VALOR  
RENTAS ASOCIADOS, I CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 24396740 FECHA:  
VALOR PAGADO: \$20.700 VALOR DOC.: \$37.500  
Tasa documental del 2% \$ 400

TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 16.800  
CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS  
M. 56213

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 18 de Octubre de 2019

OFICIO N° 5477

señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CUCUTA  
Ciudad.

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-002-2019-00751-00

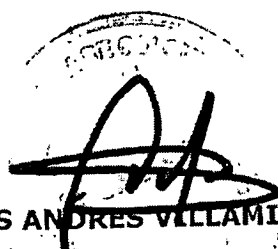
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4

DDO: OMAR TELLEZ CLAVIJO C.C 13.509.156

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 13 de septiembre de 2019, comedidamente me permito informarle que esta Unidad Judicial dispuso **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad del demandado **OMAR TELLEZ CLAVIJO** identificado con **C.C. 13.509.156**, e identificado con Folio de Matricula inmobiliaria **No 260-214200**.

Lo anterior a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar decretada, y que expida a costa de la parte interesada el certificado que refleje tal anotación.

Atentamente.

  
**CARLOS ANDRÉS VILLAMIZAR SALCEDO**  
Secretario

Palacio de Justicia Tercer Piso Bloque A  
Telef. 5752405  
Cúcuta - N. de S.

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

9

Nro Matrícula: 260-214200

Impreso el 19 de Noviembre de 2019 a las 03:52:03 pm  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

REGISTRO: 260 CUCUTA  
FECHA: 14/6/2000

DEPTO: NORTE DE SANTÁNDER \* MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA  
RADICACIÓN: 2000-13474 CON: ESCRITURA DE 8/6/2000

COD CATASTRAL: 54001011103650001000

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

EL FOLIO: **ACTIVO**

ACCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

FOCOS EN ESCRITURA NRO 1939 DE FECHA 01-06-2000 EN NOTARIA 3A. DE CUCUTA MANZANA B-15 LOTE # 4 CON ÁREA  
1412 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

MENTACIÓN:

PRIMERO.-REGISTRO DE LA ESCRITURA 1939 DEL 01-06-2000 NOTARIA 3A. DE CUCUTA REGISTRADA EL 08-06-2000 LOTE  
#102 \$36900=(19-05-00) LA COPIA DE LA ESCRITURA SE ARCHIVO EN LA M.I.#260-0213734 A :  
SEGUNDO.-REGISTRO DE LA RESOLUCION 0721. DEL 13-05-1999 SUPERINTENDENCIA BANCARIA. DE SANTAFE DE  
BOGOTA REGISTRADA EL 31-05-1999. OTROS. ABSTENERSE DE CANCELAR LOS GRAVAMENES Y DE REGISTRAR CUALQUIER ACTO  
QUE AFECTA EL DOMINIO DE BIENES DE PROPIEDAD DE LA INTERVENIDA, SALVO EXPRESA AUTORIZACION DEL LIQUIDADOR. DE:  
SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA. A : FIDUCIARIA CACERES Y FERRO S.A. TERCERO.-REGISTRO DE LA  
ESCRITURA 1939 DEL 01-06-2000 NOTARIA 3A. DE CUCUTA REGISTRADA EL 08-06-2000 DESENGLOBE B.F.#0047102  
(19-05-00).- A : FIDUCENTRAL-FIDUAGRARIA INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y  
FIDUAGRARIA S.A. CUARTO.-REGISTRO DE LA ESCRITURA 2165 DEL 24-09-1999 NOTARIA CUARENTA DE BOGOTA REGISTRADA  
EL 12-1999 OTROS REFORMA CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL B.F.37955 A : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
LIQUIDADORA DE ASUNTOA DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL FIDUCENTRAL - FIDUAGRARIA.- CONSTRUCTORA U.C.C.  
QUINTO.-REGISTRO DE LA ESCRITURA 2164 DEL 24-09-1999 NOTARIA 40 DE SANTA FE DE BOGOTA REGISTRADA  
EL 10-1999 OTROS CESION CONTRATO DE FIDUCIA CONTENIDO EN LA ESCRITURA 4349 30-12-1998 B.F.33982 DE:  
FIDUCIARIA CACERES & FERRO S.A. EN LIQUIDACION.- A : FIDUCENTRAL - FIDUAGRARIA (FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y  
FIDUAGRARIA S.A.) SEXTO.-REGISTRO DE LA RESOLUCION 0721. DEL 13-05-1999 SUPERINTENDENCIA BANCARIA. DE SANTAFE  
DE BOGOTA. REGISTRADA EL 31-05-1999 OTROS ABSTENERSE DE CANCELAR LOS GRAVAMENES Y DE REGISTRAR CUALQUIER  
ACTO QUE AFECTA EL DOMINIO DE BIENES DE PROPIEDAD DE LA INTERVENIDA, SALVO EXPRESA AUTORIZACION DEL LIQUIDADOR.  
SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA. A : FIDUCIARIA CACERES Y FERRO S.A. SEPTIMO REGISTRO DE LA  
ESCRITURA 794 DEL 26-04-1999 NOTARIA 40 DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA EL 18-05-1999 OTROS REFORMA  
CONTRATO DE FIDUCIA #349 DEL 30-12-98 NOT. 40 DE SANTAFE DE BOGOTA EN CUANTO A QUE LA U.A.E. ACTUARA COMO FIDEICOMITENTE  
CONSTITUYENTE; VINCULA A "CONSTRUCTORA U.C.C.LTDA." COMO FIDEICOMITENTE PROMOTOR Y MODIFICAN LAS FUNCIONES DE  
FIDUCIARIA. A : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL  
FIDUCIARIA CACERES Y FERRO S.A. OCTAVO.- REGISTRO DE LA ESCRITURA 4349 DEL 30-12-1998 NOTARIA 40 DE SANTAFE  
DE BOGOTA REGISTRADA EL 18-05-1999, POR VALOR DE \$ ##### CONSTITUCION FIDEICOMISO SEGREGACION  
DE 20 M2. IRA # 16216 DEL 18-05-99 DE: UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL LIQUIDADORA DE ASUNTOS DEL  
INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL A : FIDUCIARIA CACERES Y FERRO S.A. NOVENO- REGISTRO DEL 18-05-99-ESCRIT.#  
L 30-12-98-NOTARIA 40 DE SANTAFE DE BOGOTA- ACLARACION RESOL.#000026- EN CUANTO A LA FECHA DE  
EXPEDICION QUE ES 14-01-97-Y NO 14-02-97-DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE ASUNTOS DEL  
INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL.-1999 DECIMO.- REGISTRO DEL 27-01-72 ESCRITURA # 102 DEL 26-01-72 NOTARIA  
DE CUCUTA, COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION VALOR ACTO \$1.840.162.38 DE : URBANIZADORA SAN JOSE LTDA.DE  
CUCUTA. A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL LIBRO 1 TOMO 1.B PARTIDA 134 FOLIOS 410/411 1972. DECIMO.  
PRIMERO.- REGISTRO DEL 01-02-65 ESCRITURA # 2132 DEL 14-12-64 NOTARIA 1.DE CUCUTA COMPRAVENTA MODO DE  
ADQUISICION DE: AEROPUERTO DE CUCUTA S.A. A: URBANIZADORA SAN JOSE LTDA DE CUCUTA LIBRO. 1. TOMO 1.B  
PARTIDA 124 FOLIOS 381 1965. DECIMO SEGUNDO. REGISTRO DEL 20-10-48 ESCRITURA # 1426 DEL 09-10-48  
SEGUNDO DE CUCUTA. COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION DE: MUNICIPIO DE CUCUTA A: AEROPUERTO DE CUCUTA S.A.  
LIBRO. 1. TOMO 3. PARTIDA 136 FOLIOS 188/190 1948.

Impreso el 19 de Noviembre de 2019 a las 03:52:03 pm  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"  
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) MANZANA B-15 LOTE # 4 AVENIDA 18 #3-05 URBANIZACION TORCOROMA SIGLO XXI

(En caso de Integración y otros)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)  
260-213754

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 31/5/1999 Radicación 1999-11898  
DOC: RESOLUCION 0721. DEL: 13/5/1999  
ESPECIFICACION: OTRO : 999 OTROS - ABSTENERSE DE CANCELAR LOS GRAVAMENES, Y DE REGISTRAR CUALQUIER  
ACTO QUE AFECTA EL DOMINIO DE BIENES DE PROPIEDAD DE LA INTERVENIDA, SALVO EXPRESA AUTORIZACION DEL LIQUIDADOR  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA.  
A: FIDUCIARIA CACERES Y FERRO S.A. NIT# 8605251161 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 8/6/2000 Radicación 2000-13474  
DOC: ESCRITURA 1939 DEL: 1/6/2000 NOTARIA 3A. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: OTRO : 912 RELOTEO - B.F.#0047102 \$36900= (19-05-00) LA COPIA DE LA ESCRITURA  
SE ARCHIVO EN LA M.I.#260-0213734  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: FIDUAGRARIA S.A. NIT# 800159980 X  
A: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDUCENTRAL S.A. NIT# 8001713721 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 26/12/2002 Radicación 2002-30765  
DOC: ESCRITURA 4391 DEL: 23/12/2002 NOTARIA 3 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 14.300.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO  
DE COMFANORTE.-I.R.A.#0015488 26 12 092 \$81300=  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CONSORCIO FIDUCENTRAL -FIDUAGRARIA  
A: TELLEZ CLAVIJO OMAR CC# 13509156 X  
A: TOSCANO LOPEZ MONICA ANYELINE CC# 30049959 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 26/12/2002 Radicación 2002-30765  
DOC: ESCRITURA 4391 DEL: 23/12/2002 NOTARIA 3 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0460 PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACION - LA SOLUCION DE  
VIVIENDA ADQUIRIDA CON SUBSIDIO FAMILIAR DURANTE LOS 5 A/OS SIGUIENTES, CON LA OBLIGACIONN DE RESTITUIR EL  
SUBSIDIO CONFORME A LA CLAUSULA 5A.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: COMFANORTE  
A: TELLEZ CLAVIJO OMAR CC# 13509156 X  
A: TOSCANO LOPEZ MONICA ANYELINE CC# 30049959 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 26/12/2002 Radicación 2002-30765  
DOC: ESCRITURA 4391 DEL: 23/12/2002 NOTARIA 3 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA - I.R.A.#0015490 26 12 02 \$22600=  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: TELLEZ CLAVIJO OMAR CC# 13509156 X  
DE: TOSCANO LOPEZ MONICA ANYELINE CC# 30049959 X

10

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 260-214200

Impreso el 19 de Noviembre de 2019 a las 03:52:03 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SEAD TORCOROMA SIGLO XXI S.A.

ACCIÓN: Nro: 6 Fecha 26/12/2002 Radicación 2002-30765  
ESCRITURA 4391 DEL: 23/12/2002 NOTARIA 3 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0  
SITUACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA - I.R.A.#0015489  
LAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
TELLEZ CLAVIJO OMAR CC# 13509156 X  
CANO LOPEZ MONICA ANYELINE CC# 30049959 X  
ACTO: FAVOR Y DE LOS MENORES DE EDAD: TELLEZ QUINTERO ANGIE STHEFANY  
ADORADO DE TELLEZ FRANCELINA CC# 49651507  
TELLEZ GOMEZ ENYEMBERT ANDREY  
LOS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER

ACCIÓN: Nro: 7 Fecha 12/3/2007 Radicación 2007-260-6-6590  
ESCRITURA 152 DEL: 27/2/2007 NOTARIA TERCERA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 3.369.795  
Se cancela la anotación No. 5  
SITUACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - HIPOTECA ESC.  
NOT. TERCERA B.F. 81953-2007  
LAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
SEAD TORCOROMA SIGLO XXI S.A.  
TELLEZ CLAVIJO OMAR CC# 13509156  
CANO LOPEZ MONICA ANYELINE CC# 30049959

ACCIÓN: Nro: 8 Fecha 4/6/2010 Radicación 2010-260-6-14794  
ESCRITURA 1382 DEL: 31/5/2010 NOTARIA CUARTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0  
Se cancela la anotación No. 6  
SITUACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - PATRIMONIO DE FAMILIA  
NOT. DE 23/12/2002 NOT.3A.  
LAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
TELLEZ CLAVIJO OMAR CC# 13509156  
CANO LOPEZ MONICA ANYELINE CC# 30049959  
POR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

ACCIÓN: Nro: 9 Fecha 23/7/2015 Radicación 2015-260-6-16726  
OFICIO 4299 DEL: 26/8/2008 FIDUCIARIA CACERES Y FERRO S.A. EN LIQUIDACION DE  
NOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
Se cancela la anotación No. 1  
SITUACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - ABSTENERSE DE  
DECLARAR LOS GRAVAMENES, Y DE REGISTRAR CUALQUIER ACTO QUE AFECTA EL DOMINIO DE BIENES DE PROPIEDAD DE LA  
PREVENIDA, SALVO EXPRESA AUTORIZACION DEL LIQUIDADOR. RESOLUCIÓN 721 DEL 13/05/1999 SUPERBANCARIA.- NUMERAL  
10 DE LA COMPLEMENTACIÓN.-  
LAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
SUPER INTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA - HOY SUPERFINANCIERA  
FIDUCIARIA CACERES Y FERRO S.A. NIT# 8605251161

ACCIÓN: Nro: 10 Fecha 29/7/2015 Radicación 2015-260-6-17305  
ESCRITURA 1920 DEL: 27/7/2015 NOTARIA CUARTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

Impreso el 19 de Noviembre de 2019 a las 03:52:03 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Se cancela la anotación No. 4

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - PROHIBICION ENAJENAR  
SIN AUTORIZACION ESCRITURA 4391 23/12/2002. NOTARIA TERCERA DE CUCUTÁ.-  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: TELLEZ CLAVIJO OMAR CC# 13509156  
A: TOSCANO LOPEZ MONICA ANYELINE CC# 30049959

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 29/7/2015 Radicación 2015-260-6-17305  
DOC: ESCRITURA 1920 DEL: 27/7/2015 NOTARIA CUARTA DE CUCUTÁ VALOR ACTO: \$ 50.000.000  
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - DEL 50%.-  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: TOSCANO LOPEZ MONICA ANYELINE CC# 30049959  
A: TELLEZ CLAVIJO OMAR CC# 13509156 X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 29/7/2015 Radicación 2015-260-6-17305  
DOC: ESCRITURA 1920 DEL: 27/7/2015 NOTARIA CUARTA DE CUCUTÁ VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0204 HIPOTECA ABIERTA - SIN LIMITE DE CUANTIA.-  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: TELLEZ CLAVIJO OMAR CC# 13509156  
A: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT# 860007335-4

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 12/7/2019 Radicación 2019-260-6-18960  
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 001 DEL: 12/1/2018 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO  
DE SAN JOSE DE CUCUTÁ FONDOVA DE CUCUTÁ VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0212 VALORIZACION - INSCRIPCION DE GRAVAMEN DE CONTRIBUCION DE  
VALORIZACION - DECRETO 1394 DE 1970 ART.59 Y SIGUIENTES - RESOLUCION N°001 DE FECHA 12/01/2018.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTÁ FONDOVA-CUCUTÁ FUTURA

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 22/8/2019 Radicación 2019-260-6-23756  
DOC: OFICIO 01-1800-033535-S-2019 DEL: 16/8/2019 ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTÁ DE  
CUCUTÁ VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: OTRO : 0905 AUTORIZACION REGISTRO - ESCRITURA PUBLICA N°4676 DE FECHA 6-08-2019  
DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTÁ-CONTINUA VIGENTE EL GRAVAMEN DE VALORIZACION EN LA ANOTACION N°13  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTÁ-SECRETARIA DE VALORIZACION Y PLUSVALIA

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 22/8/2019 Radicación 2019-260-6-23758  
DOC: ESCRITURA 4676 DEL: 6/8/2019 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTÁ VALOR ACTO: \$ 60.000.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: TELLEZ CLAVIJO OMAR CC# 13509156  
A: DAVID JIMENEZ BEATRIZ ELENA CC# 43837555 X

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 2/9/2019 Radicación 2019-260-6-25162  
DOC: CERTIFICADO 4097 DEL: 24/8/2019 NOTARIA CINCUENTA Y UNO DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 41.000.000  
Se cancela la anotación No. 12  
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - HIPOTECA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 260-214200

Impreso el 19 de Noviembre de 2019 a las 03:52:03 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SCRITURA 1920 DEL 27/7/2015-NOTARIA CUARTA DE CUCUTA'

QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

CAJA SOCIAL S.A NIT# 860007335-4

CLAVIO OMAR CC# 13509156

DE ANOTACIONES: \*16\*

DES: (Información Anterior o Corregida)

No. corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16/7/2011

LA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA

NR (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

do debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

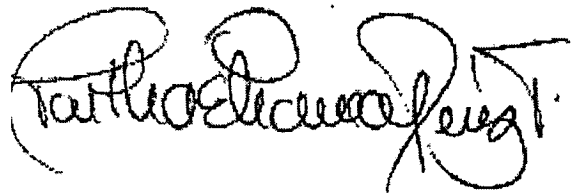
3:56213 impreso por: 3358

2019-260-1-129681 FECHA: 24/10/2019

IV1HxgzbhY/ByChZoj0WNVA/rOuYduBjfxn4CDt0S2Tw/XUhgLLg==

ar en: http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/

IDO EN: CUCUTA



strador REGISTRADOR PRINCIPAL MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2020

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-094**

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada MILDRED TRIGOS HERNANDEZ en debida forma, toda vez que se le cito de manera incorrecta la fecha de la providencia que libro orden de pago y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES,**

JP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA<br>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020<br><br>SECRETARÍA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

**REF. INSOLVENCIA**

**RADICADO: 2017-00949**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2020

En atención al escrito allegado por la Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS H. visto a que antecede, esta Unidad Judicial dispone REQUERIR a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ a fin de que informe si los bienes inmuebles embargados y secuestrados ubicados en la avenida 4 # 1-115 y avenida 4 # 1-119 del Barrio San Luis se encuentran arrendados, en caso afirmativo indique quienes suscriben el contrato, valor del mismo, allegue copia de contrato y los dineros que se perciban deberán ponerse a órdenes del Despacho. Ofíciase.

Finalmente REQUIERASE POR TERCERA VEZ al liquidador posesionado COSME GIOVVANI BUSTOS BELLO a fin de que dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral cuarto del auto adiado 23 de marzo de 2018, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                               |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA                                                         |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020 |
| SECRETARÍA                                                                                                    |



3837.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2020

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-962**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada JOSE DEL CARMEN MONSALVE SANTOS a la dirección inmersa en el pagare y la notificación del demandado ALVARO ARAS GARCIA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA<br>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020<br><br>SECRETARÍA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2020

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2019-408

Como quiera que obra poder conferido visto a folios 47-55, reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                             |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA                                                       |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020 |
| SECRETARÍA                                                                                                  |



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-464

Como quiera que obra poder conferido a folios que antecede al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, reconózcasele como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

|                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA<br>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020<br><br>SECRETARÍA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



66

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-232

En atención al escrito allegado al correo institucional el día 12 de marzo de 2020 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta visto a folios que anteceden donde solicitan enviar copia autentica de la diligencia de secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria No. 260-258271, ésta Unidad Judicial informa que dentro del presente proceso no se realizó diligencia de secuestro al precitado inmueble. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

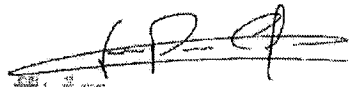
MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

|                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                               |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA                                                         |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020 |
| SECRETARÍA                                                                                                    |

## CONSTANCIA

San José de Cúcuta a los 16 de días del mes de septiembre de 2020 de dos mil veinte (2020), el suscrito Oficial Mayor, deja constancia que, según reporte del Banco Agrario impreso, se observa que existen depósitos judiciales en el presente proceso, de igual manera se advierte que no obra liquidación de crédito en firme.



Juan Pablo Cardenas Jimenez  
Oficial Mayor

### República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 540014003002201900577-00**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACÓN.

## ANTECEDENTES

La señora NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACÓN se comprometió con BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A mediante pagaré No. 289-60376157, por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 14.470.809), pagadero a día cierto y determinado 18 de enero de 2018.

El día 20 de junio de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACÓN por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagaré ya descrito y mediante auto 28 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago.

La demandada NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACÓN se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 49 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

52

Vista la constancia suscrita por el Oficial Mayor, el Despacho no accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la petición no cumple con las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACÓN para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) y favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACÓN y a favor de la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$730.000), a cargo de la demandada NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACÓN y a favor de la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de entrega de depósitos judiciales, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

La Jueza  
JP

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>Corte Superior<br>del Norte de Santander |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA                                                                             |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO<br>DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE 2020.                                   |
| SECRETARÍA                                                                                                                        |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

REF: EJECUTIVO  
RAD: 540014003002201900577-00

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folio 52 C2, en el cual informan que se cancelo de manera oficiosa la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACÓN, toda vez que se registro un embargo con acción real por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta dentro de su radicado 2018-1237.

Por otra parte, respecto a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folio 53 C2, esta Unidad Judicial ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de solicitarles informen sobre los datos del empleador de la demandada señora NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACÓN, so pena de hacerse acreedores a las sanciones penales, civiles y pecuniarias a que hubiere lugar. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
|            |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA                                           |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO<br>DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE 2020. |
| SECRETARÍA                                                                                      |



# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA

## NOTA INFORMATIVA

Impreso el 20 de Diciembre de 2019 a las 11:47:45 am

TURNO: 2019-260-6-37446  
MATRICULA: 260-300546

1: NOTA INFORMATIVA CALIFICACION:  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, 20 DICIEMBRE DE 2019

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
PALACIO DE JUSTICIA

OFICIO 0079 DEL 13/8/2019

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

MATRICULA INMOBILIARIA: 260-300546

REF EJECUTIVO RAD 54-001-40-03-002-2019-00577-00

DE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. - NIT 900.215.071-1,

A: SANCHEZ CHACON NUBIA ELCIDA - CC 60376157

ASUNTO: CANCELACION OFICIOSA.- ART. 468 NUMERAL 6, DEL C. G. DEL P.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES LEGALES PERTINENTES, ME PERMITO COMUNICARLE QUE SE CANCELÓ OFICIOSAMENTE EL EMBARGO ORDENADO POR SU DESPACHO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EN LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 260-300546, POR HABERSE REGISTRADO UN EMBARGO CON ACCIÓN REAL ORDENADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, MEDIANTE OFICIO 7882 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD 54-001-40-03-007-2019-01237-00 - DE: CEDIDO POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA A LA TITULADORA COLOMBIANA S.A. HITOS A: SANCHEZ CHACON NUBIA ELCIDA - CC 60376157.

ATENTAMENTE

REGISTRADORA PRINCIPAL CÚCUTA

MARTHA ELENA PEREZ TORRES  
REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA

PROYECTO: FUNCIONARIO EN PLAZA

FECHA CREACIÓN: 13/08/2019

USUARIO CREACIÓN: ANP

FECHA CREACIÓN: 13/08/2019

275

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

REF. PERTENENCIA  
RAD. 540014003002201801001-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y las personas indeterminadas que se creyeran con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita no se presentaron a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor GUSTAVO GARCIA ORTEGA ubicado en la Calle 7 No. 2E-96 Barrio Popular de esta ciudad, correo electrónico gustavo.garcia.ortega@hotmail.com, numero celular 3138873068 de las personas indeterminadas que se creyeran con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

Póngase en conocimiento de la parte actora el cargue de los emplazados al TYBA visto a folios 272-273, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

|                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA<br>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA 17 de septiembre de 2020<br><br>SECRETARÍA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



TYBA TYBA

- Inicio
- Contacto

**Información del Proceso.**

Código Proceso  
 54001400300220180100100  
 Tipo Proceso  
 DECLARATIVOS C.G.P  
 Clase Proceso  
 VERBAL  
 Subclase Proceso  
 DECLARACIÓN DE PERTEI  
 Departamento  
 N DE SANTANDER  
 Ciudad  
 CUCUTA 54001  
 Corporación  
 JUZGADO MUNICIPAL  
 Especialidad  
 JUZGADO MUNICIPAL - CR  
 Distrito/Circuito  
 CUCUTA  
 Número Despacho  
 002  
 Despacho  
 juzgado municipal - civil 002  
 Dirección  
 PALACIO DE JUSTICIA BLC  
 Teléfono  
 5752405  
 Celular  
 10  
 Correo Electrónico Externo

Fecha Publicación  
 20/3/2020

Fecha Providencia  
 16/11/2018

Fecha Finalización  
 21/11/2018

Tipo Decisión  
 NOTIFIQUESE

Observaciones Finalización

- Sujetos
- Predios
- Archivos
- Actuaciones

| Tipo Sujeto                  | Es Emplazado | Tipo Documento       | Tipo Documento | Tipo Documento | Número de Identificación<br>Orden Descendente | Nombre(s) y Apellido(s) / Razón Social | Fecha Registro |
|------------------------------|--------------|----------------------|----------------|----------------|-----------------------------------------------|----------------------------------------|----------------|
| Demandante/accionante        | NO           | CÉDULA DE CIUDADANIA | CC             | CC             | 27.619.439                                    | ALBA MARINA PARADA HERNANDEZ           | 02-03-2020     |
| Demandado/indiciado/causante | SI           |                      |                |                |                                               | PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS | 02-03-2020     |
| Defensor Privado             | NO           | CÉDULA DE CIUDADANIA | CC             | CC             | 88.247.355                                    | Richard antonio villegas larios        | 02-03-2020     |

243

|                                    |                     |
|------------------------------------|---------------------|
| 02-03-2020                         |                     |
| SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA |                     |
| 18.000.159.341                     |                     |
| NIT                                | NIT                 |
| 02-03-2020 4.42.04 p. m. pde       | Tamaño (kb) 537.354 |
| Nombre del Archivo                 |                     |
| 00300220180100100 EMPLAZAMIENTO    |                     |

Selección

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar Cancelar

- Primera Página
- Página Anterior
- Página Siguiente
- Última Página

Total Registros : 0 - Páginas : 0 de 0

Regresar

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2020

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2015-697**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 0378 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><small>Chancery Superior<br/>del Poder Judicial<br/>Municipal de Cúcuta</small> |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>                                                                                                             |
| <b>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br/>ESTADO DE FECHA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>                                                   |
| <b>SECRETARÍA</b>                                                                                                                                                        |





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Oficio No.0378  
San José de Cúcuta, 14 de Febrero de 2020

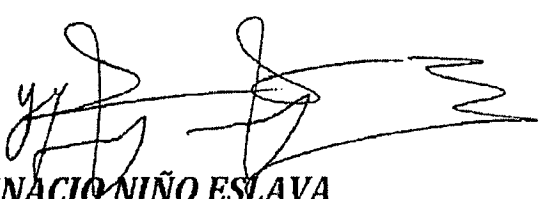
Señores:  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
San José de Cúcuta

REF: EJECUTIVO No. 54001-40-22-001-2014-00546-00  
DTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS  
DDO: ISBELIA ORTEGA CONTRERAS e ISAIAS ORTIZ PALENCIA

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto proferido el 26 de noviembre del año 2019, dentro del proceso de la referencia **se dio por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y por existir embargo de remanente por parte de ese Juzgado se ordenó dejar a su disposición el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados **ISBELIA ORTEGA CONTRERAS - C.C.No.60.316.509 e ISAIAS ORTIZ PALENCIA - C.C.No.13.446.254**, distinguido con matrícula inmobiliaria No.260-124448, para que obre dentro de su proceso Rad.540014003002-2015-00697-00, adelantado por RENTABIEN S.A., contra los aquí demandados **ISBELIA ORTEGA CONTRERAS e ISAIAS ORTIZ PALENCIA**.

Así mismo, se les informa que con oficio No.0377 del 14 de febrero del año en curso, se le está comunicando lo pertinente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad. **Es de observar que este oficio se encuentra en el Despacho a espera que sea retirado por la parte interesada.**

Cordialmente,

  
**IGNACIO NIÑO ESLAVA**  
Escribiente

ine.-

Av. Gran Colombia – Palacio de Justicia oficina 302 A  
Correo: [jcivmcul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcul@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 575 27 38

4645

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002201900322-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem, al Doctor OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONES ubicado en la avenida 4E #6-49 Oficina 328 Edificio Centro Jurídico de esta ciudad, correo electrónico [drpolifemo\\_1@hotmail.com](mailto:drpolifemo_1@hotmail.com), numero celular 3108695598 del demandado JORGE ENRIQUE TORRES CAMARGO. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 44, en la cual informa que suspenda el trámite de designación de Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que la misma logro conseguir dirección física y de correo electrónica del demandado, esta Unidad Judicial tiene en cuenta las mismas, no obstante, se continuará con las etapas del proceso hasta tanto no allegue las resultados de las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

|                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA<br>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020<br>SECRETARÍA |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre del 2020

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-529**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada CESAR JULIO RAMIREZ SIERRA Y JORGE ENRIQUE CARVAJAL ROZO y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

IP

|                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><small>Poder Judicial de la Federación</small> |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>                                                                            |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2020                                      |
| SECRETARÍA                                                                                                                              |



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre del 2020

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-529**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito alegado por COMFAORIENTE visto a folios 8-11 c2, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><small>Estado Soberano<br/>de la Federación</small> |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>                                                                                 |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2020                                           |
| SECRETARÍA                                                                                                                                   |



8

ID:54-001-40-03-002-2019-00529-00

Mauricio Bayona <mauricio.bayona@comfaoriente.com>

11/06/2020 1:45 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
De: jose.nino@comfaoriente.com <jose.nino@comfaoriente.com>

1 archivo adjuntos (2 MB)

ID:54-001-40-03-002-2019-00529-00 CESAR JAIR RAMIREZ SIERRA.pdf

Buen día,

Respetables señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Por medio del presente envío solicitud de terminación de embargo del funcionario CESAR JAIR RAMIREZ SIERRA, por completar el tiempo sugerido por este despacho.

Atentamente,

AURICIO BAYONA  
Ejecutivo de Talento Humano (e)  
Comfaoriente



**COMFAORIENTE**  
Solo beneficios

San José de Cúcuta, 08 de junio de 2020

Señores:  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Avenida Gran Colombia – Palacio de Justicia Tercer Piso Bloque A  
Teléfono.5752405  
Ciudad

**Asunto: TERMINACIÓN DE DESCUENTOS**

**REF: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54-001-40-03-002-2019-00529-00**  
**DEMANDANTE: VITELMINA DEL SOCORRO PAEZ GALVIS CC37.255.622**  
**DEMANDADO: CESAR JAIR RAMIREZ SIERRA CC88.255.525**

Respetuoso saludo:

Comendidamente me permito informar la terminación del descuento por embargo al señor CESAR JAIR RAMIREZ SIERRA, identificado con cédula No.88.255.525; Dando cumplimiento al Oficio No.5304 de fecha 11 de octubre de 2019; donde solicita el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el señor en mención. Limitándose hasta cumplir la suma de \$500.000.00M/Cte.

Así mismo, me permito remitir relación del total descontado a fecha de 30 de mayo de 2020.

Anexo: Folios (02)

Agradezco su atención a la presente.

**JOSE ANTONIO NIÑO LOPEZ**  
Jefe de División de Talento Humano y Recursos Físicos

| Nombre y Apellidos |                       | Cargo                         | Firma |
|--------------------|-----------------------|-------------------------------|-------|
| Elaboro            | Mauricio A. Bayona A. | Técnico de Talento Humano (e) |       |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente Documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.



NOMBRE PERIODO VALOR

COMPAÑIA DE SERVICIOS

195 EMPLEADOS 3

|                           |        |            |
|---------------------------|--------|------------|
| RAMIREZ SIERRA CESAR JAIR | 201921 | 50.959.00  |
| RAMIREZ SIERRA CESAR JAIR | 201922 | 50.959.00  |
| RAMIREZ SIERRA CESAR JAIR | 201923 | 50.959.00  |
| RAMIREZ SIERRA CESAR JAIR | 201924 | 101.919.00 |
| RAMIREZ SIERRA CESAR JAIR | 202002 | 54.418.00  |
| RAMIREZ SIERRA CESAR JAIR | 202003 | 54.418.00  |
| RAMIREZ SIERRA CESAR JAIR | 202004 | 54.418.00  |
| RAMIREZ SIERRA CESAR JAIR | 202005 | 54.418.00  |
| RAMIREZ SIERRA CESAR JAIR | 202006 | 54.418.00  |
| RAMIREZ SIERRA CESAR JAIR | 202007 | 54.418.00  |
| RAMIREZ SIERRA CESAR JAIR | 202008 | 54.418.00  |

Total Concepto : 195 . . . . 635.722.00

TOTAL DEVENGADO ====> 0.00  
 TOTAL DEDUCIDO ====> 635.722.00  
 TOTAL GENERAL ====> 635.722.00

COMPAÑIA DE SERVICIOS  
 DIVISION DE RECURSOS HUMANOS

COMPAÑIA DE SERVICIOS  
 DIVISION DE RECURSOS HUMANOS

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre del 2020

**REF: SERVIDUMBRE**

**RAD: 2018-985**

En atención al escrito allegado por el Dr. JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCIA apoderado judicial de la parte demandante visto a folios que anteceden, ésta Unidad Judicial accede a tal petitum y pone en conocimiento de la parte demanda el escrito allegado por el perito JAIRO MORENO PADILLA visto a folio 342, para que se pronuncien al respecto dentro del término de cinco (05) días, teniendo en cuenta que se deben sufragar los honorarios al precitado perito a fin de realizarse conjuntamente con el perito de la lista de auxiliares, avalúo de los daños y perjuicios que se generen con ocasión de la servidumbre objeto de esta demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-287742 a efectos de tasar la indemnización, de conformidad con el inciso primero del numeral quinto del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP.

|                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><small>Escudo Nacional de Colombia</small> |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE<br/>CÚCUTA</b>                                                                    |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN<br>EN ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2020                                  |
| SECRETARÍA                                                                                                                          |



JAIRO MORFNO <jamorenopadilla@gmail.com>  
martes, 15 de octubre de 2019 12:04 p. m.  
Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta  
Solicitud gastos periciales

Señora Doctora Maria Teresa  
Por el presente oficio emitido por su despacho de fecha 25 de septiembre de 2019, Ref: Servidumbre, Rad: 2018-

En respuesta a la solicitud de su Despacho, me permito manifestar que no obstante el elevado volumen de trabajo en cumplimiento de las obligaciones inherentes al contrato suscrito con el IGAC y en la cantidad de procesos en los que estoy actuando a nivel nacional, me permito manifestar mi intención de aceptar el cargo para el que fui designado, para lo cual solicito respetuosamente a su despacho me sean asignados los gastos periciales que se fundamentan en los tiquetes aéreos, taxis, viáticos, entre otros.

|                                                  | VALOR        |
|--------------------------------------------------|--------------|
| Gastos Aéreos (ida y regreso)                    | \$ 550.000   |
| Gastos e Imprevistos y papelería                 | \$ 300.000   |
| Gastos terrestres (ida hasta el predio y sector) | \$ 600.000   |
| Gastos de hospedaje                              | \$ 1.050.000 |
| TOTAL ESTIMADO                                   | \$ 2.500.000 |

Los gastos mencionados son aprobados y ordenados por su despacho adicionalmente el Numero de cuenta de ahorros bancolombia donde pueden ser consignados.

En respuesta a la respuesta que se de a mi solicitud,  
Atentamente,

Jairo Moreno Padilla  
Asesor Experto IGAC

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre del 2020

**REF. SUCESION  
RAD. 2019-041**

Como quiera que obra poder conferido a folios que antecede al Doctor MANUEL ANTONIO CABRALES ANGARITA, reconózcasele como apoderado judicial del señor LUIS ANTONIO GOMEZ FERNANDEZ para los fines y efectos del poder a él conferido.

Por otra parte reconózcasele personería jurídica al Dr. MARIO CASTILLOS SANTOS para actuar como apoderado judicial del señor ALVARO GOMEZ HERNANDEZ, para los fines y efectos del poder a él conferido.

Observa el Despacho que el señor LUIS ANTONIO GOMEZ FERNANDEZ petitiona amparo de pobreza, y por ser procedente este Despacho accede a ello de conformidad con el artículo 150 del C.G.P.

Finalmente póngase en conocimiento de las partes el escrito proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios que anteceden, para los fines pertinentes.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><small>Consejo Superior<br/>de la Judicatura</small> |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>                                                                                  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA. 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2020                                            |
| SECRETARÍA                                                                                                                                    |



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
PUBLICOS CIRCULO DE CUCUTA

OFICIO 2602019EE007010

San José de Cúcuta 13 DE Diciembre de 2019

SEÑORES  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA TERCER PISO  
CUCUTA

ASUNTO.- EMBARGO

para dar cumplimiento a lo ordenado según el art. 24 de la ley 579 de 2012, me permito hacerle llegar, el oficio sin registrar devuelto en los turnos que se relacionan con su respectivo certificado de libertad y tradición

| OFICIO             | -MATRICULA | TURNOS           |
|--------------------|------------|------------------|
| 5661 DE 14-11-2019 | 260-34167  | 2019-260-6-34167 |

Atentamente

  
GLADYS.CONTRERAS  
TECNICO ADMINISTRATIVO

Nota. Si este oficio no es para su despacho favor hacerlo llegar a su destino o devolverlo a esa entidad

ANEXOS 4



GDE - GC - FR - 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro  
Avenida 0 No. 9-30 Edificio Francisco de Paula Santander  
Cúcuta - Colombia  
Teléfono 571 5077 Conmutador 571 5783 Ext. 4515, 4516, 4517  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
Email: [correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 28 de Noviembre de 2019 a las 11:40:29 am

presentado OFICIO Nro 5661 del 14-11-2019 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA - NORTE DE SANTANDER  
presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2019-260-6-34167  
de la Matricula Inmobiliaria: 260-23379

EFICADOS ASOCIADOS: 2019-260-1-140743

se con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto  
pro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes  
fundamentos de derecho:

EMBARGOS - VALORIZACION - PROHIBICIONES \*\*\*

OBJETO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA SEGUN  
335 DEL 18/4/2017 ORDENADO POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS DE LOS PATIOS. ART. 593 DEL C.G.

RECHAZADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO  
RESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO  
SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS  
DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE  
DE REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE  
SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION,  
LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA  
AS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS  
DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE  
SE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES  
SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO

PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN  
DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE  
DAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO  
NOVIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRAL UNA PRINCIPAL CUCUTA

QUALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

Impreso el 28 de Noviembre de 2019 a las 11:40:29 am

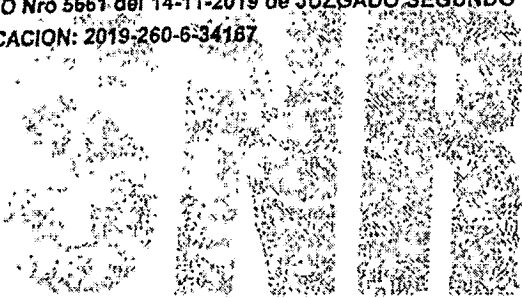
**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_  
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_  
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 5661 del 14-11-2019 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA - NORTE DE SANTANDER  
RADICACION: 2019-260-6-34187



Se le notifica  
de NOTARÍA  
& REGISTRO  
Lo que se le indica

UCUTA

## 70915

№ НАПИСАНИЈА: 2019-260-6-34167

EL DEL SOLICITANTE, OMAR YANETH GOMEZ  
 RC 5661 del 14/11/2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA  
 CUCUTA 260-23379  
 REGISTRAR.

| Código ... | Cantidad... | Tipo Tarifa | Derecho | Impuesto   |
|------------|-------------|-------------|---------|------------|
| 10         | 1           | N           | \$      | 20,300 \$0 |

IMPRIMOS ASOCIADOS: 1  
50

1960.  
C/C L REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 27260475 FECHA:  
B VALOR PAGADO. \$20.700 VALOR DOC.: \$37.500  
C/C PUS. \$20.300

documental 1912% \$ 400

111 PASAR AJUSTADO A LA CENTENA POR DECOS. \$ 20.700

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
NIT: 899999007-0 CUCUTA  
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION  
Impreso el 27 de Noviembre de 2019 a las 11:19:37 am

1670116

No. RADICACIÓN: 2019-260-1-140743

code registro: 2019-250-6-34167  
260-23379

INCUATO EL CERTIFICADO  
SUSCRIBIÓ: OMAIRA YANETH GOMEZ

REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 27260475 FECHA: 27/11/2019 VALOR  
 VALOR DOC.: \$37.500  
 MADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 16.800  
 SE EMITE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 14 de noviembre de 2019 ✓

OFICIO N° 5661 ✓

Señores:  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CUCUTA  
Ciudad.

REF. SUCESION INTESADA  
RAD. 54-001-40-03-002-2019-00041-00  
DTE: OMAIRA YANETH GOMEZ CORREA C.C 39.617.418  
SONIA INES GOMEZ CORREA C.C 60.344.042  
NACY STELLA GOMEZ COREA C.C 60.318.500  
CLAUDIA PATRICIA GOMEZ CORREA C.C 39.620.630  
CAUSANTE: LUIS JERONIMO GOMEZ ROJAS C.C 1.988.707

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 23 de octubre de 2019, comedidamente me permito informarle que esta Unidad Judicial dispuso **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad del causante LUIS JERONIMO GOMEZ ROJAS identificado con C.C 1.988.707, e identificado con Folio de Matricula inmobiliaria **No 260-23379** ✓

En anterior a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar decretada, y que expida a vista de la parte interesada el certificado que refleje tal anotación.

Respectivamente.

  
CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO  
Secretario

Palacio de Justicia Tercer Piso Bloque A

☎ Telef. 5752405

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

82

Nro Matricula: 260-23379

Impreso el 6 de Diciembre de 2019 a las 09:17:57 am  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"  
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

REGISTRAL. 260 CUCUTA  
FECHA: 11/9/1980

DEPTO: NORTE DE SANTANDER  
RADICACIÓN: 80-10089 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 9/9/1980

MUNICIPIO: VILLA ROSARIO  
VEREDA: VILLA ROSARIO

EL FOLIO. ACTIVO

COD CATASTRAL:  
COD CATASTRAL ANT. SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

PARA HABITACION CONSTRUIDA SOBRE UN LOTE DE TERRENO EJIDO QUE MIDE 10 MT DE FRENTE POR 29 MT DE  
LINDERADO ASI: ORIENTE, CON PREDIOS DEL SE/OR JOSE PETERMINA. OCCIDENTE, CON PREDIOS DEL SE/OR LUIS  
HERRERA. NORTE, CON LA CALLE 29. SUR, CON PREDIOS DEL SE/OR MAXIMINO LEAL.-

DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO  
1-25 -BARRIO LA SABANA

ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S)

(En caso de Integración y otros)

Nro: 1 Fecha 9/9/1980

Radicación 8010089

DEL: 5/9/1980

NOTARIA1 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$ 20.000

OTRO: 120 DECLARACION DE CONSTRUCCION

INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

LUIS JERONIMO

CC# 1988707

X

Nro: 2 Fecha 16/6/1982

Radicación 828221

DEL: 9/6/1982

NOTARIA1 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$ 1.465

MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA LOTE 290 MTS2.

INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE CUCUTA

LUIS JERONIMO

CC# 1988707

X

Nro: 3 Fecha 8/5/2017

Radicación 2017-260-6-10207

DEL: 18/4/2017

ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS DE LOS PATIOS

VALOR ACTO: \$ 0

MEDIDA CAUTELAR : 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA - EXPEDIENTE 5191 DE 08/08/2013

INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

MUNICIPAL DE LOS PATIOS

LUIS JERONIMO

CC# 1988707

X

NOTACIONES: \*3\*

PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

Nro Matrícula: 260-23379

Impreso el 6 de Diciembre de 2019 a las 09:17:57 am  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"  
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 56213 Impreso por: 3358  
TURNO: 2019-260-1-140743 FECHA: 27/11/2019  
NIS: w1V1HxgzbjXTWDF/AsBdyWlgkDV+zSDfhBfKnTRDF2DJ7Rb/yÁ+KQ==  
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>  
EXPEDIDO EN: CUCUTA

*Martha Eliana Perez Torrenegra*

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA

PERINTENDENTE  
NOTARIA  
REGISTRO  
la guarda de la fe pública

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre del 2020

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-957**

Requírase a la parte actora a fin de que rehaga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 1395 proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA a folio que antecede, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>Consejo Superior<br>de la Judicatura |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>                                                                  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2020                             |
| SECRETARÍA                                                                                                                    |





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, 2 de marzo de 2020

**OFICIO No. 01395**

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Palacio de Justicia Tercer Piso  
CIUDAD

|            |                                                |
|------------|------------------------------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO                                      |
| RADICADO   | 540014003004-2019-00063-00                     |
| DEMANDANTE | MANUFACTURAS ELIOT SAS NIT. 860000452-6        |
| DEMANDADO  | SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON CC. 77.180.161 |

Comedidamente me permito comunicarle que por auto del Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia Este Juzgado **NO ACCEDE** al pedimento de embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, por existir petición de remanente de ese Despacho dentro de proceso 2019-00329 a quien le correspondió el primer turno. -

**SURADICADO: 54-001-40-03-002-2019-00957-00**

Cordialmente,

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002201900108-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor ANDERSON GABRIEL AVENDAÑO ESPARZA ubicado en la avenida 5 #11-63 oficina 226 Barrio Centro de esta ciudad Centro Internacional LECS, correo electrónico [jmr94@outlook.com](mailto:jmr94@outlook.com), numero celular 3183057116 de los demandados DORIAN GUILLERMO ALVAREZ Y EDGAR EDUARDO ROMERO. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
|              |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA                                             |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 |
| SECRETARÍA                                                                                        |



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre del 2020

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-466**

Requírase a la parte actora a fin de que rehaga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada LILIAN VILLAMIZAR DE YAÑEZ en debida forma, toda vez que se le cito de manera incorrecta la fecha de la providencia que libro orden de pago y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 1383 proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA a folio que antecede, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><small>Corte Suprema de Justicia</small> |
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>                                                                      |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2020                                |
| SECRETARÍA                                                                                                                        |





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
 Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, 2 de marzo de 2020

**OFICIO No. 01383**

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
 Palacio de Justicia Tercer Piso  
 CIUDAD

|            |                                               |
|------------|-----------------------------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO                                     |
| RADICADO   | 540014003004-2010-00526-00                    |
| DEMANDANTE | BLANCA MIREYA BACCA BAYONA CC. 60.316.091     |
| DEMANDADO  | CESAR AUGUSTO YAÑEZ VILLAMIZAR CC. 88.178.768 |
|            | JOSE MARIA PEÑARANDA CC. 88.136.797           |

Comedidamente me permito comunicarle que por auto del Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia Este Juzgado **NO DECRETA** el embargo de remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso de la referencia, comoquiera que con anterioridad existe solicitud del Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata a quien le correspondió el primer turno. -

SU RADICADO: 54-001-40-03-002-2019-00466-00

Cordialmente,

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ**  
 Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2020

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD: 2019-00337**

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte actora el día 28 de agosto de 2020, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado CARLOS OMAR SANTAELLA FIGUEREDO conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ordena por secretaría ingresar al registro nacional de personas emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

Por otro lado, y en atención a que no obra dentro del expediente el memorial recibido el día 31 de julio del año 2019, requiérase por secretaria al señor CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO, a fin de que rinda informe sobre el memorial recibido el día 31 de julio del año 2019 a la hora 17:44 pm. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA<br>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO DE FECHA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020<br><br>SECRETARÍA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2020

REF: EJECUTIVO

RAD: 2019-00257

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada a la demandada OLGA ESPERANZA DEL CARMEN PEÑA CASTRO obrantes a folios que anteceden, del expediente, así mismo la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del mismo, y teniendo en cuenta que obra el certificado donde manifiestan que no reside, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado OLGA ESPERANZA DEL CARMEN PEÑA CASTRO conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ordena por secretaría ingresar al registro nacional de personas emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE FECHA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2020

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2019-00713

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada a la demandada ELIZABETH LICETH CORTES GARCIA obrantes a folios que anteceden, del expediente, así mismo la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del mismo, y teniendo en cuenta que obra el certificado donde manifiestan que no reside, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado ELIZABETH LICETH CORTES GARCIA conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ordena por secretaría ingresar al registro nacional de personas emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE FECHA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2020

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 2019-912**

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada al demandado JAINER ALEXIS CARRILLO obrantes a folios que anteceden, del expediente, así mismo la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del mismo, y teniendo en cuenta que obra el certificado donde manifiestan que no reside, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado JAINER ALEXIS CARRILLO conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ordena por secretaría ingresar al registro nacional de personas emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE FECHA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA